

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

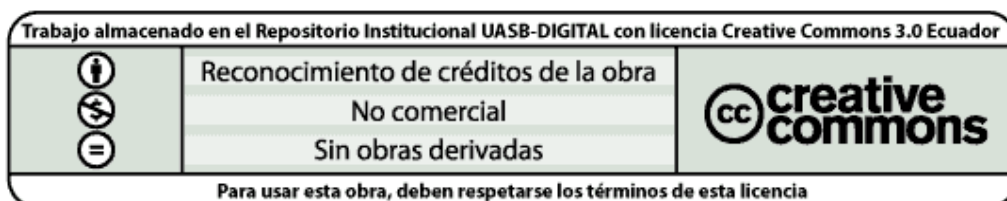
Programa de Maestría en Derecho Penal

**Racismo a la población shuar y saraguro en la administración
de justicia penal en Zamora**

Autor: Oswaldo Juan Campoverde Chamorro

Tutor: Danilo Alberto Caicedo Tapia

Quito, 2017



Cláusula de cesión de derecho de publicación de tesis

Yo, Oswaldo Juan Campoverde Chamorro, autor de la tesis intitulada “Racismo a la población shuar y saraguro en la administración de justicia penal en Zamora”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho Penal en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo, por lo tanto, la Universidad utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en formato virtual, electrónico, digital u óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Viernes, junio, 23 de 2017

Firma:

RESUMEN

Desde la conquista de América, la raza ha sido utilizada para clasificar a los seres humanos de acuerdo a su posición social, costumbres y poder económico, esta diferenciación de los seres humanos permitió que unos se consideren superiores a los otros en términos de desigualdad, es decir, la relación según la raza era de superior a inferior. En la actualidad si bien los conceptos de raza han desaparecido y se niega que exista el racismo especialmente en la administración de justicia penal, en las relaciones dentro de la cotidianidad entre funcionarios judiciales y los indígenas sean del pueblo Saraguro o de la nacionalidad Shuar, se ha podido advertir que la clasificación de los seres humanos está presente en cada una de las actuaciones procesales cuando intervienen indígenas.

El trato diferenciado que reciben los indígenas en la interrelación con el funcionario judicial persiste en la justicia en Zamora, a pesar del reconocimiento constitucional de un Estado intercultural y plurinacional. Con el nuevo modelo de justicia el racismo ha tomado nuevas formas, ahora se reproduce de forma solapada o sutil e indirecta y oculta en los pasillos judiciales y trasfondo de las salas de audiencias; sus efectos violentos se contienen en las resoluciones judiciales, debido a que los jueces no consideran los principios de interculturalidad y diversidad al momento de solucionar los conflictos penales de los indígenas.

Los funcionarios judiciales aprovechan el mínimo contacto para sacar a relucir una herencia colonial, que estigmatiza al indígena y que se manifiesta en actos racistas con frases despectivas que lo inferiorizan e invisibilizan, sin que ese trato sea igualitario considerando sus diferencias, cuestión que también nos conduce a confirmar que el operador de justicia, dentro de ese espacio racializado, no está preparado para aplicar la normativa tanto internacional como interna que existe para juzgar los casos en donde están involucrados los indígenas, dando como resultado resoluciones que afectan de forma grave sus derechos. Lo referido ha dado como resultado que el indígena tenga desconfianza en el sistema de justicia ordinario prefiriendo sus propios mecanismos para la solución de sus conflictos.

DEDICATORIA

A mi madre Bertha, por darme la vida y cuidar de mí en tiempos difíciles;
a mi esposa Daniela, su comprensión y amor,
me motivaron a culminar este trabajo;
a Paulita, Valentina y Matías, su existencia fue el motor
que propulsó nuevas ideas, en un mundo lleno de desigualdades;
al pueblo Saraguro y a la nacionalidad Shuar,
que han sufrido discriminación en la justicia,
por quienes pido que esta investigación sea difundida
para que se conozca su realidad.

Oswaldo Campoverde Chamorro

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento sincero al Mg. Danilo Caicedo Tapia,
su conocimiento y dedicación como tutor,
permitió la culminación de este trabajo y el consiguiente logro académico;
al Dr. Ramiro Ávila Santa María,
su orientación e ideas, significaron el inicio de un reconocimiento
a una igualdad sin fronteras;
y, a los profesores del programa de la Maestría de Derecho Penal
de la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador,
por contribuir a mi formación profesional.

Oswaldo Campoverde Chamorro

TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO PRIMERO. EL RACISMO EN LAS PRÁCTICAS JUDICIALES PENALES	13
1.1. Raza y racismo. ¿Cómo entender la teoría en la práctica cotidiana?	13
1.2. Formación racial y estructural en Zamora	21
1.3. Formación jurídica monocultural	29
1.4. Formación jurídica en la diversidad.....	32
1.5. Racismo en la administración de justicia penal.....	35
1.5.1. Estructura de la función judicial en materia penal en Zamora	39
1.5.2. La estructura colonializada oculta	43
1.5.3. Discriminación e inferiorización al indígena en las resoluciones judiciales	47
CAPÍTULO SEGUNDO. PRÁCTICAS RACISTAS POR ACTORES EN EL PROCESO PENAL ORDINARIO	58
2.1. Actitudes racistas de los jueces	58
2.2. Actitudes racistas de los fiscales.....	84
2.3. Actitudes racistas de los defensores.....	94
2.4. El racismo contenido en prácticas, señas, gestos, palabras, actitudes, descalificativos y miradas que ocultan su verdadera dimensión, en las prácticas judiciales.....	98
CAPÍTULO TERCERO. EL INDÍGENA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL	105
3.1. Indígenas en el proceso penal: una mirada desde sus memorias	105
3.2. La administración de justicia ordinaria en el imaginario de los indígenas	112
CONCLUSIONES	121
BIBLIOGRAFÍA	131
ANEXOS	137

“En la audiencia, yo les digo: haber *cholito*, dime como fue el asunto, les digo *cholito*, para darles confianza, que me tengan como su amigo y me puedan dar luces, no lo hago como discriminación, ni por lo que son...”¹.

INTRODUCCIÓN

El tema propuesto parte del supuesto discriminador existente entre dos tipos de sociedades, la blanca mestiza y la indígena reconocida constitucionalmente como pueblo y nacionalidad: el pueblo Saraguro y la nacionalidad Shuar, dentro del contexto de la justicia penal. En esta investigación, el shuar será entendido como el indígena de la amazonia originario y autóctono de la provincia de Zamora Chinchipe, aquél que en el pasado fue distinguido como jíbaro, por los conquistadores, por su primitivismo, y considerados como “soberbios, rebeldes, salvajes, desconfiados, incluso nada dominables ni dóciles cuando se pretendía atentar contra su independencia con el propósito de someterlos al dominio de la conquista, de ahí que son conocidos como de espíritu guerrero, dada su resistencia al colonialismo”² a través de sangrientos levantamientos contra los colonizadores, saliendo siempre vencedores.

Si bien hoy en día sus costumbres, formas de vida, organización, religión, vestimenta y lenguaje han sido afectados por los procesos de modernización, aún se puede apreciar en los denominados Centros Shuar, vestigios de una importante cultura que tiene sus orígenes desde antes de la presencia de los incas en este territorio; hoy, como en el pasado, en la población shuar, se puede advertir su organización para defender sus territorios de la invasión de los colonos; es muy destacable su resistencia a estructuras e instituciones occidentales, sin que permitan su intromisión armónica en sus asuntos, teniendo sus propios mecanismos de control social; en muchos de ellos aún es visible su vestimenta tradicional, ya sustituida por el algodón; en el caso del hombre, ya de edad, su rostro está marcado por un tipo de pintura que perdura en el tiempo y que representa la fuerza y el espíritu animal, esto ya no es visible en el shuar joven; una parte importante de la población que vive en los Centros Shuar es bilingüe, hablan tanto el shuar – chicham como el castellano, en varios de ellos el castellano no es entendible. Todavía hay rezagos

¹ Entrevista realizada a un funcionario judicial, el día 10 de agosto del 2016, en la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

² P. Tomas Conde, Los Yaguarzongos. Historia de los shuar de Zamora, (S/ciudad: Ediciones mundo shuar, 1981), 8-50.

de poligamia en adultos mayores y matrimonios pactados con la entrega de la mujer, desde que es una niña, a su futuro esposo.

El shuar se autodefine como una persona amable y obsequioso, alegre, trabajador, honrado, unido, guerrero, que le desagradan las injusticias, la mentira, la corrupción, la ambición y la dominación. Su mirada siempre la fijan en los poderes del universo y se sienten protegidos por los grandes espíritus de la selva, generalmente el shuar es supersticioso.

El saraguro, por el contrario, tiene otra forma de vida muy distinta en su estructura y organización; el indígena kichwa saraguro que habita la provincia de Zamora Chinchipe es originario del cantón Saraguro, provincia de Loja, como parte de su actividad productiva proveniente de la agricultura y la ganadería –productores de leche, queso y quesillo-, se fueron adentrando y ampliando su territorio hacía el oriente, llegando a los valles del río Imbana y a los valles del río Yacuambi, luego a Guayzimi y Yantzaza, esto en Zamora Chinchipe, lugares en donde existen los mayores asentamientos de esta población; los elementos culturales que distinguen al saraguro son: su idioma, que es el kichwa, actualmente un buen número de saraguros es bilingüe, utiliza para comunicarse tanto el kichwa como el castellano, sin embargo, en su mayoría entienden el castellano; su vestimenta, que es muy particular, “en el caso del hombre, el pantalón va a la rodilla, es color oscuro; utiliza sombrero negro y en ocasiones poncho de lana del mismo color; en el caso de la mujer, utiliza un anaco color negro, una blusa con bordados, sarcillos, complementos de plata y llamativos collares de colores”³. La vestimenta del saraguro es muy elegante e implica altos costos en su adquisición, en Zamora no es común observar al indígena que utilice la vestimenta completa, es por el clima que es caluroso.

El color oscuro de su vestimenta, tiene relación al entorno donde viven, generalmente zonas frías de la sierra, que les sirve para acumular el calor en sus cuerpos, al igual que una copa de aguardiente; según el saragureño Angel Japón, docente de la Universidad de Cuenca, “el pantalón a la rodilla, fue utilizado a partir de la conquista como parte de un proceso de afrancesamiento, pues, por el siglo XVI, los franceses utilizaban los

³ Luís Chalan Guamán y otros, “Los Saraguros Fiesta y Ritualidad”, en Linda y James Belote, comps., *Los Saraguros Fiesta y Ritualidad*, (Quito: Abya Yala, 1994), 14,15.

pantalones hasta la rodilla”⁴; el corte de pelo, es otra característica muy singular, tanto el hombre como la mujer saraguro tienen el pelo largo, en el pasado, su pelo era suelto, actualmente la trenza en forma de jimba, simplemente es una manifestación del proceso que ellos llamaban civilización.

El saraguro es una persona tranquila, respetuosa y recelosa con el blanco – mestizo, es muy trabajador, honrado, tiene amplios deseos de superación y perspectiva de desarrollo, eso, ha significado que en algunos casos “esté en mejores condiciones económicas y estatus que un no indígena”⁵, su identidad se basa en los principios de ética y moral impuestos desde el periodo inca, son solidarios y recíprocos, son muy unidos y la familia es el núcleo para la socialización de sus valores tradicionales. Su forma de ver el mundo, esto es su cosmovisión, se basa en el respeto a la naturaleza, la armonía con el cosmos y la paz dentro de la comunidad. Actualmente en Zamora gozan de una estructura organizacional con mecanismos propios de control social a través de la justicia indígena, que les permite rescatar y mantener la paz y la armonía entre todos y con la naturaleza que los rodea.

Tanto el shuar como el saraguro, como otros pueblos y nacionalidades indígenas, han logrado mantenerse en su identidad de indígenas, lo que no ha sido fácil, las luchas y las resistencias han sido parte de su historia, lo que les ha permitido rescatar parte de su cosmovisión y autonomía para resolver conflictos internos, actualmente sus luchas son contra mecanismos de invisibilización más sutiles y no por eso menos violentos.

El blanco – mestizo, por el contrario ha heredado una confundida estructura colonial de difícil separación, aunque en Zamora las relaciones interétnicas están ampliando el mundo de los mestizos, puesto que, los mestizos también han llegado desde afuera en un proceso de “colonización interna”⁶, la cultura occidental ha tomado fuerza, las virtudes del mestizo se ven mezcladas por desvalores introducidos desde la modernidad y que tienden siempre a dominar esos espacios donde los grupos sociales étnicos se desenvuelven, creando una especie de subordinación y dominio, entre superiores e

⁴ “La vestimenta saraguro evoluciona”, Diario El Tiempo (Cuenca), 13 de septiembre de 2016. En www.eltiempo.com.ec/noticias/region/12/398239/la-vestimenta-saraguro-evolucion Consulta: 8 de agosto, 2017.

⁵ James Dalby Belote, *Los Saraguros del Sur del Ecuador*, (Quito: Abya Yala, 1998), 15-27.

⁶ Hugo Burgos, *Relaciones interétnicas en Riobamba: dominio y dependencia en una región indígena ecuatoriana*, (Quito: Corporación Editora Nacional, 1997), 21-30.

inferiores, de ahí que el concepto principal de racismo, no es otra cosa que reinventar la diferenciación e inferiorización entre estas dos sociedades, es decir, se entenderá que hay racismo, cuando éste es utilizado como “un mecanismo de diferenciación entre seres humanos, en términos de desigualdad”⁷. A pesar del reconocimiento constitucional de un Estado intercultural y plurinacional, en la Constitución del 2008, la diferencia de sociedades basada en la inferiorización, de la una con respecto a la otra, dentro del mundo multiétnico persiste.

Este trabajo partirá del análisis de la realidad cotidiana, palpada en los pasillos y salas de audiencia de las unidades judiciales y tribunales de justicia penal de Zamora, para ello he utilizado la técnica de la observación desde el mes de junio del 2016 hasta el mes de abril del 2017, los hallazgos y conclusiones de lo observado se han recogido en un diario de campo; en ocasiones el saraguro se ha mostrado resistente a concederme una entrevista, sin embargo, la información obtenida mediante un dialogo informal, la he registrado en el diario de campo.

Con la técnica de la entrevista semiestructurada, realizada a dieciséis personas entre jueces, fiscales, funcionarios judiciales e indígenas saraguros y shuar, en un periodo de seis meses, desde noviembre de 2016 al mes de marzo de 2017, me ha permitido destacar lo que los funcionarios judiciales y los indígenas sienten cuando se enfrentan, cobijados por dos mundos distintos, donde la diversidad es ignorada por quién se siente superior, la idea será ratificar que: “El racismo se entiende también como un conjunto de prácticas sociales, actitudes e ideologías en base a las cuales quienes pertenecen al grupo étnico racial dominante niegan a las personas diferentes, dignidad, oportunidades y libertades”⁸.

Lo que ofrece este análisis desde la perspectiva etnográfica y antropológica, es describir ciertos rasgos, actitudes, formas, expresiones, gestos, miradas y comportamientos con el “Otro”⁹, que viene de otra cultura y choca con una estructura colonializada, donde los actores de justicia, lo que pretenden es ocultar las tendencias del racismo y *ayudar*, al *pobrecito* poniéndose a su nivel de igual a igual, para poder comprender lo que hace y lo

⁷ Peter Wade, *Raza y etnicidad en Latinoamérica*, (Quito, Abya – Yala, 2000), 15-16, citado por Karla Encalada Falconí, “Racismo en las relaciones interétnicas en Riobamba: etnografía de su dimensión simbólica y estructural”, *Revista de Ciencias Sociales, Malaidea: Cuadernos de reflexión*, N° 1 (2011): 143.

⁸ Ricardo N. Carrillo y Samyr Salgado, *Racismo y vida cotidiana*, (Quito: Abya Yala, 2002), 46-47.

⁹ Enrique Dussel, 1492 *El encubrimiento del Otro. Hacia el origen del -mito de la Modernidad-*, (La Paz: Plural, 1994), 41.

que dice, pretendiendo con éstas actitudes ocultar el colonialismo guardado en su formación intelectual, rompiendo con la otredad para invisibilizar la diferencia y desconocer un mundo marcado por la clasificación social y la raza.

El Art. 1 de nuestra Constitución reconoce al Ecuador como un Estado pluricultural e intercultural, lo que implica que entre los diversos grupos de personas debe existir convivencia y participación directa en la solución de conflictos, a pesar de este reconocimiento existe dificultad en comprometerse con la diversidad por el marcado colonialismo que aún es visible en las prácticas judiciales, legitimando de esta manera un trato de dominación y de subordinación que tiene como pretexto una etnia o una raza. De Sousa Santos, expone que: “El reconocimiento constitucional es aparente, que la estructura legal es monocultural de desigualdad e inferiorización indígena”¹⁰.

Boaventura de Sousa Santos, establece que existen dos mundos: “uno civilizado que tiene una estructura organizada y otro que es *subhumano* y sobre el cual el mundo civilizado cultiva su superioridad cuyo fundamento es el rezago colonial sobre el que subyace la dominación y la exclusión”¹¹. Lo que pretendo destacar con las citas expuestas, es que el racismo crea dos mundos, uno inferior y uno dominante y dicha creación no es extraña en Zamora, en el día a día se reproducen los mismos rasgos, la misma dominación escondida con términos indignantes y tratos burlones; el racismo no es extraño entonces en una sociedad donde confluyen dos grupos sociales, denominados más sutilmente como grupos étnicos, que tratan de convivir con los denominados “colonos”¹², pero que dicha aspiración se confunde con la lengua y la propia comprensión de quienes juegan un papel de protectores: los administradores de justicia.

En el primer capítulo de esta investigación, se aborda el tema de la raza y el racismo y como es comprendido el mismo en la cotidianidad de las prácticas judiciales de los funcionarios judiciales cuando interactúan con los usuarios indígenas; así mismo se analiza los procesos de formación racial y como han influido hasta la actualidad en la concepción del funcionario judicial sin que se pueda dejar a un lado el Estado

¹⁰ Boaventura de Sousa Santos, “Cuando los excluidos tienen Derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad”, en Boaventura de Sousa Santos y Agustín Grijalva, eds., Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador, (Quito: Abya Yala, 2012), 13.

¹¹ Boaventura de Sousa Santos, Para descolonizar Occidente: más allá del pensamiento abismal, 1ra. Ed., (Buenos Aires: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales - Clacso: Prometeo libros, 2010), 19.

¹² Término utilizado por el shuar, para referirse a los blancos y mestizos.

monocultural para acoger la diversidad, esta afirmación ha sido ratificada por los propios operadores de justicia quienes sienten una camisa de fuerza al momento de reconocer y aplicar principios propios para juzgar a personas indígenas, a quienes bajo el principio de que todos son iguales ante la Ley, no les reconocen diferencia alguna ni trato especial en la imposición de penas, inobservando con esta actitud normas expresas favorables al sector indígena, con lo que vulneran su derecho a no ser discriminados y su derecho colectivo.

En el segundo capítulo, el análisis del racismo se enfoca a cada uno de los actores del proceso penal, como los jueces, los fiscales, los abogados, los funcionarios judiciales que interactúan en las audiencias públicas, en los pasillos judiciales, en los despachos haciendo inclusive un enfoque más subjetivo de los pensamientos que tienen del indígena al momento de juzgarlo o de ver su presencia. En este análisis se describen las variadas formas de racismo liviano que se origina al momento en que el funcionario de justicia tiene contacto con el indígena.

En el tercer y último capítulo, se analizan las experiencias de los indígenas que han participado en un proceso penal, el análisis se lo hace tanto desde el punto de vista del procesado como de la víctima, concluyendo que por la ideología racializada del operador de justicia las dos partes pierden en un proceso penal, pues siempre estarán en desventaja respecto del grupo dominante: los mestizos. En el imaginario del indígena la justicia ordinaria no sirve para nada, no les da una respuesta a sus problemas, les da un trato injusto y desigual, es por esta razón que el indígena no tiene confianza en la justicia y prefiere su propio sistema de justicia indígena, que actualmente lo practica de forma clandestina, sin permitir la intromisión de la justicia ordinaria.

Capítulo primero

El racismo en las prácticas judiciales penales

1.1. Raza y racismo. ¿Cómo entender la teoría en la práctica cotidiana?

El estudio y análisis de la *raza* y *racismo* son abordados a partir de un contexto cultural, que intencionalmente dirige el enfoque de este trabajo investigativo; la raza es vista en la cotidianidad como una palabra normal que está presente en todas las personas, tanto mestizos como indígenas, y que toma importancia cuando nos referimos a los grupos sociales; el racismo es entendido como la relación cotidiana que existe entre éstos grupos sociales, cuyo denominador común tiene como fundamento el concepto de *raza*, de la vinculación de éstas expresiones, dentro de la relación cotidiana, aparece visiblemente una estructura de poder basada en la “diferenciación entre seres humanos, en términos de desigualdad”¹³.

Cuando se mencionó el tema del racismo en la administración de justicia en nuestro sistema penal frente a los entrevistados, uno de los funcionarios judiciales, sorprendido por el abordaje del tema, me interrumpió “y habrá racismo”¹⁴, para luego contradecirse indicando que “yo pienso que muy en el fondo si hay racismo”¹⁵. Pero, ¿cómo los funcionarios judiciales de Zamora conciben a la *raza* y al *racismo*?, dentro de las relaciones cotidianas con el indígena, si por un lado, existen dudas en reconocer que exista racismo, y, por el otro, confunden el término raza con etnia, prevaleciendo en este caso la concepción de *raza*, para denominar al otro grupo social.

Así en una entrevista que mantuve con un juez provincial de la Corte de Justicia de Zamora, cuando hacía referencia a los grupos sociales existentes en Zamora, se refirió a “los colonos”¹⁶, cuando le pregunte por qué se los llama colonos a los mestizos, me dijo que este grupo social es el que asume otro tipo de cultura, que se identifica con la

¹³ Peter Wade, *Raza y etnicidad en Latinoamérica*, (Quito, 2000), 15, citado por Karla Encalada, “Racismo en la justicia ordinaria. El caso de Riobamba”, (Tesis de Maestría, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede Ecuador, 2012), 23.

¹⁴ Entrevista a un funcionario judicial de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Zamora, realizada el día 14 de noviembre del 2016.

¹⁵ *Ibíd.*

¹⁶ Expresión del shuar, para referirse a la población mestiza que se encuentra asentada dentro de su territorio. Desde luego, en la concepción de hoy, éstos no tienen la condición de invasores, ni saqueadores. La palabra “colono”, fue utilizada por un funcionario judicial de la Corte Provincial de Justicia de Zamora, en una entrevista realizada el día 09 de noviembre del 2016.

occidental y que dentro de este contexto, cada grupo social, sean éstos saraguros o shuar, asumían sus propias costumbres y formas de vida. La cultura occidental, es la importada, que viene de afuera, asumida por el grupo “dominante”¹⁷ o que cree dominar, de allí mi curiosidad, por saber si los colonos eran únicamente los mestizos o también los blancos a criterio del juez, entonces me dijo: “Bueno raza blanca pura, poca o casi nada, yo pienso que están asimilados dentro de esto los blancos, por qué sino estaríamos hablando ya de otro grupo social, de lo que yo entiendo el blanco sería una raza pura, eminente y prácticamente en este girón de la patria no existía”¹⁸.

Sin hacer relación al término *raza*, el operador de justicia, se refirió a esta categoría, al igual que lo han hecho otros entrevistados¹⁹, ubicando dentro de la raza a las personas blancas, a los mestizos y a los indígenas, esto, sin desconocer la jerarquía que tiene la raza blanca pura, la misma que prácticamente no existe en el cantón Zamora, es decir, que en el “imaginario”²⁰ del funcionario, la propia cultura ha clasificado los grupos sociales en categorías diferentes que interrelacionan dentro de la misma esfera social pero en escala distinta²¹, la raza blanca - mestiza con su propia cultura occidental, sus propios gustos y expresiones culturales, la cual también tiene rezagos de pureza; la raza indígena que comprende al saraguro y al shuar, también con sus propias expresiones culturales, pero alejadas del centro en donde únicamente conviven los blancos - mestizos.

Para el funcionario judicial el significado de *raza* tiene que ver con los grupos sociales y el cruce entre ellos, como fruto de la convivencia diaria de mestizos, saraguros y el shuar, a decir del mismo entrevistado, en Zamora existen varios grupos sociales con culturas diferentes que se interrelacionan entre sí y que son parte también de un sistema de justicia ordinario como usuarios, por lo que le pedí me explique qué entiende por raza, ya

¹⁷ Normán Whitten, “Los paradigmas mentales de la conquista y el nacionalismo: la formación de los conceptos de las razas y las transformaciones del racismo”, en Emma Cervone y Fredy Rivera, edits, *Ecuador racista imágenes e identidades*, (Quito: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede Ecuador, 1999), 51.

¹⁸ Entrevista a un funcionario judicial, realizada el día 09 de noviembre del 2016, en la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

¹⁹ Entrevista a un funcionario judicial, realizada el día 08 de noviembre del 2016, en la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

²⁰ Ninfa Patiño, *Relaciones interétnicas en República Dominicana – racismo y antihaitianismo*, (Quito, 1999), 104, citado por Lydia Andrés, “Imaginarios en formación, aprendiendo a pensar al Otro en un colegio de élite de Quito”, (Quito: Abya Yala, 2008), 12.

²¹ El autor hace relación al imaginario como “una percepción de la realidad que revela una realidad cargada de imágenes, representaciones y estereotipos que unos individuos [...] tienen de los otros”.

que de forma instantánea se había referido a esta categoría social, por lo que tomando aire trató de explicarme:

Bueno tanto como raza no, sino como una etnia, por qué yo lo veo como raza como una pureza dentro de determinada situación, como el origen mismo de una situación, pero la etnia como vemos también inclusive dentro de las mismas etnias existen razas cruzadas, por decirle, hay saraguras que son casados con colonos y claro esto se asimila a esa etnia, ya no sería una raza, se asimilan a esa etnia saraguro o sea se crean con esas costumbres y principios entonces, raza así como sí, yo no me atrevería a decir que son puros, porque ya están combinados [...], era el cruce a lo mejor, entre comillas de *razas*, pero se asimilaban a la etnia [...], entonces, ya hablar de raza a mí me parece que no, sino más bien de etnias estaríamos conversando²².

La concepción de los términos etnia y raza no está clara en la interrelación cotidiana del funcionario judicial con el indígena, existe una confusión en el término *raza* y *etnia*, a decir del entrevistado, la diferenciación nace del cruce de las *razas*, al existir el cruce de las *razas* aparece una etnia, la cual no es pura, aunque en la población en general existía la asimilación a la nueva cultura, esta confusión aparece cuando en la clasificación de la sociedad el mestizo tomó “la herencia colonial y se colocó en la cúspide de la pirámide social”²³, así, cuando el funcionario judicial hace referencia a la población indígena, sea saraguro o shuar, automáticamente vincula a este sector de la población dentro de la “raza saragura y raza shuar”²⁴, a la que también de forma errada le atribuye la calificación de etnia, no como una distinción cultural sino como el resultado de la raza.

En la cotidianidad existe razón para que tal confusión fluya, esto se debe a que raza y etnicidad en condiciones de inferioridad significan lo mismo, por ello “varios investigadores”²⁵ rescatan la idea de que si se ha sustituido el término raza por el de etnicidad, es por “demostrar que las diferencias entre grupos humanos son creadas culturalmente”²⁶. La etnia, “es el resultado de las relaciones sociales cambiantes en la historia de la humanidad, que dio lugar a un racismo cultural, sin que este nuevo resultado cambie la identificación racial de las personas, por lo que ha sido catalogado como un

²² Entrevista a un funcionario judicial, realizada el día 09 de noviembre del 2016, en la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

²³ Normán Whitten, “Los paradigmas mentales de la conquista y el nacionalismo: la formación de los conceptos de las razas y las transformaciones del racismo”, en Emma Cervone y Fredy Rivera, edits, *Ecuador racista imágenes e identidades*, (Quito: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede Ecuador, 1999), 61.

²⁴ Entrevista a un funcionario judicial, realizada el día 08 de noviembre del 2016, en la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

²⁵ Peter Wade, *Raza y Etnicidad en Latinoamérica*, (Quito: Abya Yala, 2000), 27.

²⁶ Carlos de la Torre Espinosa, *El Racismo en Ecuador, experiencias de los indios de clase media*, (Quito: Abya Yala, 2002), 21.

término blando para esconder la historia vergonzosa²⁷ de dominación y exclusión social a los grupos minoritarios o grupos no reconocidos socialmente como civilizados, quienes para tener reconocimiento social sin ser considerados inferiores deben alejarse de su propia cultura, despojarse de su vestimenta y adoptar la cultura del grupo dominante, así lo expreso una entrevistada: “Yo soy indígena saraguro, pero si yo me vistiera con la propia vestimenta indígena, yo no estaría trabajando donde estoy ahora, por qué existe un rechazo del mestizo al indígena y su cultura”²⁸.

Conviene recurrir a los diversos estudios e investigaciones²⁹, que sobre este tema se han realizado en el país, para vincular esas experiencias con la población de Zamora y establecer si el indígena de esta zona es víctima de discriminación del blanco – mestizo, en la misma medida de otras provincias donde existe mayor población indígena, toda vez que en esta región no se ha reconocido de forma prominente una raza superior o blanca de descendencia española, sino simplemente mestiza, pero al igual que el blanco por herencia colonial, guarda en sus cavidades cierto aire de superioridad, respecto a los otros grupos sociales, superioridad que no se encuentra alejada de lo que hoy se puede entender como racismo. De ahí que la concepción de raza para los entrevistados sea vista en ciertas características y formas para diferenciar a los grupos humanos en términos de superioridad e inferioridad, según sus inclinaciones culturales, cuyo origen está en la “colonización venida desde Europa”³⁰. No en vano un entrevistado dijo que “al ser mi madre mestiza y mi padre blanco entonces yo soy criollo, pero tengo que vivir en medio de los mestizos”³¹, lo referido nos muestra que la herencia colonial siempre estará presente, en quién se cree por el color de la piel superior a los demás.

Ahora bien, la raza es un término inacabado, superfluo y ambiguo que ha ido mutando a través de los tiempos, sin que se pueda tener claridad en su significado, por lo que para entender sus alcances debemos remitirnos a la historia, en donde “la raza sirvió

²⁷ Peter Wade, *Raza y Etnicidad en Latinoamérica*, (Quito: Abya Yala, 2000), 27-30.

²⁸ Diario de Campo, entrevista a un funcionario judicial, realizada el día 17 de noviembre del 2016.

²⁹ Karla Encalada, Lydia Andrés, Patric Hollenstein, Bhabha, Van Dijk, Freddy Rivera, Peter Wade, Hugo Burgos, quienes han investigado sobre el racismo en Ecuador.

³⁰ Peter Wade, *Raza y etnicidad en Latinoamérica*, (Quito: Abya Yala, 2000), 21.

³¹ Entrevista a un funcionario judicial, realizada el día 29 de noviembre del 2016, en la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

para distinguir a las personas como superiores e inferiores”³², de acuerdo al color de su piel, origen y posición. En el proceso de la conquista de América, la raza fue utilizada por los españoles “en el año 1500”³³ para distinguir y diferenciar a las personas tanto de los blancos como de los negros e indios, teniendo como sustento el “linaje”³⁴ de la clase superior. La división de la población giró en un único sentido de dominación y exclusión y la “raza fue el instrumento apropiado para distribuir la población mundial conforme la nueva estructura de poder; la raza e identidad racial fueron mecanismos de clasificación social en donde los blancos reforzaron las ideas y prácticas de superioridad/inferioridad entre dominados y dominantes”³⁵, los dominados constituían los indios y los negros, considerados como de raza inferior.

Para Wieviorka, “las ciencias sociales han contribuido para la invención del racismo, sobre la idea de la raza como un principio explicativo de la vida social, basado en la existencia de razas superiores e inferiores, bajo la perspectiva de la apariencia humana y la tipología”³⁶, ideas que han dado paso al estudio del cuerpo humano y su influencia en la estructura social, esta concepción dio paso al “racismo científico”³⁷, ideología hoy en día ya superada por la “UNESCO”³⁸; actualmente, el racismo ha sido considerado como “una construcción social”³⁹, que deviene en el tiempo por las formas de inter relación de los pueblos y “grupos sociales”⁴⁰, auto proyectándose de esta forma un “racismo sin raza”⁴¹, conocido como “racismo cultural”⁴² que por autopoiesis sirve también para clasificar a las

³² Aníbal Quijano, “La colonialidad del poder y la experiencia cultural latinoamericana”, en Roberto Briceño-León y Heinz R. Sonntag, eds., *Pueblo, época y desarrollo: la sociología de América Latina*, (Caracas: Nueva Sociedad, 1998), 29.

³³ Normán Whitten, “Los paradigmas mentales de la conquista y el nacionalismo: la formación de los conceptos de las razas y las transformaciones del racismo”, en Emma Cervone y Fredy Rivera, eds., *Ecuador racista imágenes e identidades*, (Quito: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede Ecuador, 1999), 51.

³⁴ Peter Wade, *Raza y etnicidad en Latinoamérica*, (Quito: Abya Yala, 2000), 13.

³⁵ Aníbal Quijano, “Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina”, en Edgardo Lander, ed., *La colonialidad del saber: eurocentrismo y Ciencias Sociales. Perspectivas Latinoamericanas*, (Buenos Aires: Clacso, 2000), 122 y 123.

³⁶ Michel Wieviorka, *El espacio del racismo*, (Barcelona: Paidós, 1992), 29-45.

³⁷ Peter Wade, *Raza y etnicidad en Latinoamérica*, (Quito: Abya Yala, 2000), 20.

³⁸ *Ibíd.*

³⁹ Normán Whitten, “Los paradigmas mentales de la conquista y el nacionalismo: la formación de los conceptos de las razas y las transformaciones del racismo”, en Emma Cervone y Fredy Rivera, eds., *Ecuador racista imágenes e identidades*, (Quito: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede Ecuador, 1999), 49.

⁴⁰ Carlos Belvedere y otros, “Racismo y discurso: una semblanza de la situación argentina”, en Teun A. Van Dijk, coord., *Racismo y discurso en América Latina*, (Barcelona: Gedisa, 2007), 43.

⁴¹ Etienne Balibar e Immanuel Wallerstein, *Raza, nación y clase*, (Paris: Iepala textos, 1988), 40.

⁴² *Ibíd.*, 41

personas en grupos sociales, el resultado de esta evolución en la estructura social es que hoy como antes se sigue clasificando a las personas en superiores e inferiores por su condición fenotípica y cultural, en Zamora el término raza está presente en cada una de las actuaciones de los operadores jurídicos.

El recorrido del concepto *raza* en la historia como una forma de clasificar al ser humano ha ido evolucionando con el tiempo y conforme las luchas de grupos minoritarios afectados por ese posicionamiento descalificado, hoy en día, la concepción de raza ha sido desplazada por una terminología menos lesiva denominada etnia para identificar a una persona con singulares características como el indígena, puesto que para referirnos al mestizo no utilizamos ésta expresión porque no pertenece a una nacionalidad o etnia, sino al grupo que racializa; por etnia se entiende a la construcción social que identifica y clasifica a un grupo social diferente pero que distingue su igualdad, lo mismo entendemos por raza, género o clase, de ahí que “la etnia es un término más suave para no incentivar el racismo en la sociedad, pero que en sí sirve para diferenciar a una persona en términos de desigualdad; así, para la generalidad de los estudiosos de este tema, etnicidad se refiere a las diferencias culturales, mientras que la raza se refiere a las diferencias fenotípicas”⁴³.

La raza es una idea fantasiosa sobre la que se clasifica al ser humano en distintos grupos sociales de acuerdo a sus características físicas, color de la piel y condiciones culturales. El funcionario judicial en las relaciones con el indígena maneja tanto la concepción de raza como la de etnia, en el caso de la etnia se ha referido como el resultado del cruce de las razas y en ese sentido no ha superado la concepción diferenciada de los dos términos, simplemente para él la raza y la etnia está definida por las características físicas de la persona, así en una entrevista, conceptualizando lo que entendía por raza, indicó:

Como las características físicas y culturales que ellos tienen, entonces, el shuar es diferente al saraguro y uno, por las características que tiene, uno a simple vista puede determinar si es saraguro o si es shuar, el shuar es pequeño, el pelo no churón, sino pelo lacio y también por el idioma, el idioma del shuar es completamente diferente al del saraguro que sería el kichwa, y las costumbres también, es diferente la costumbre del shuar a la del saraguro⁴⁴.

⁴³ Peter Wade, *Raza y etnicidad en Latinoamérica*, (Quito: Abya Yala, 2000), 23-32.

⁴⁴ Entrevista a un funcionario judicial, realizada el día 28 de noviembre del 2016, en la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

Entendido lo que a través de la historia se construyó con la raza, ahora conviene hacer una relación entre raza y racismo. Del concepto raza se origina el racismo, el mismo que no consiste únicamente en los desacuerdos discriminatorios de personas de distintas culturas, ni en las “ideologías de supremacía racial de los blancos”⁴⁵, ni en actitudes hostiles, de apropiación y violencia, sino que hoy ha adquirido total importancia en aquellas relaciones cotidianas que demuestran desprecio, humillación, burla e inferiorización ante un grupo dominante, originada al chocar dos culturas diferentes.

La inferiorización es entendida como mecanismo de distinción del que se vale el racismo para tratarlo a otro ser humano como inferior, que vale menos, que importa menos; en el caso del indígena se lo inferioriza cuando se forman criterios e ideas para desvalorarlo, para desprestigiarlo y disminuirlo como ser humano, por ejemplo, se dice del indígena que vive en el pasado, que no son educados, que su cultura es menor, que viven en la postración, que no tienen capacidad para razonar ni para entender las cosas.

En Zamora, los funcionarios judiciales de la justicia penal, han reconocido cierta inferiorización al indígena, partiendo primero de una clasificación de los grupos humanos dándoles un sitio cultural bajo el escudo de raza o etnia, y en otra esfera, atribuyen que la discriminación proviene de los otros actores jurídicos como secretarios, abogados y participantes del proceso penal, asumiendo en este caso los jueces el rol de garantizar que en las audiencias no se vulneren los derechos de los indígenas y sancionando todo acto de irrespeto o de burla hacia este sector de la población, como lo dijo un entrevistado:

[...] una persona de la etnia shuar, estaba rindiendo el testimonio y no se le entendía para nada, por el asunto del tono, de la etnia, no se le entendía y todos los participantes porque era una audiencia pública, de carácter público, se reían, había chácharas, burlas, hasta del secretario había burlas [...], por el asunto de que ellos empezaban a burlarse del señor participante en este caso del testigo, tuvo el juez ponente que sacarlos, ordenar que abandonen la sala de audiencias [...]⁴⁶.

Entonces, para entender el término racismo en la cotidianidad y dentro de la formalidad de la audiencia, hay que tomar en cuenta una estructura clasificante del grupo social en términos de inferioridad hacia el otro, en cuyas relaciones aparecen los gestos, la burla, la inferiorización, el insulto, la mirada, la espera, actitudes y sentimientos que

⁴⁵ Teun A. Van Dijk, “Racismo y discurso en América Latina: una introducción”, en Teun A. Van Dijk, coord., *Racismo y discurso en América Latina*, (Barcelona: Gedisa, 2007), 21-34.

⁴⁶ Entrevista a un funcionario judicial, realizada el día 17 de noviembre del 2016, en la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

degradan al otro grupo social, de ahí que no es alejado actualmente el discurso de las ideas y representaciones que Michel Foucault, citado por Jean Rahier, “formuló para pensar el mundo y pensar a los otros bajo un esquema de subordinación”⁴⁷ a través de una representación racializada que excluye y abandona. Para Hollenstein, “la racialización es un proceso continuo que se da en varios espacios de la sociedad, teniendo siempre un agente social que reproduce mecanismos de desigualdad”⁴⁸ que garantiza su permanencia en el tiempo. Así la “racialización debe ser entendida como la clasificación de agentes sociales, individuales y colectivos, según sus atributos físicos y/o culturales, y la asignación simultánea de una posición y un papel específicos dentro de la estructura social ya existente”⁴⁹. Esta representación proviene de la asignación de la persona, teniendo como eje central la existencia de las razas, de ahí la exclusión, inferiorización y dominación de quién se cree superior al otro.

Para Balibar, entendiendo el problema del racismo dentro de su dimensión histórica, este se constituye en un “verdadero fenómeno social total”⁵⁰, que se envuelve en sus prácticas estigmatizantes por el discurso y la representación y se aleja de una simple “ideología latente”⁵¹ para convertirse en un “componente clave de la estructura social y de las identidades de los actores sociales”⁵².

En el análisis que hace Fredy Rivera, el racismo se da en un “espacio racializado, que siempre denota odios y humillaciones”⁵³, expresado en la actitud de la persona, en sus prácticas cotidianas, siendo ese espacio la doctrina, la teoría, el estudio y el análisis de dicho comportamiento, que se ha elaborado a partir de la “presencia de las razas”⁵⁴.

El mensaje que el racismo aflora es que siempre habrá alguien que es superior al otro y este discurso actualmente obedece a un sistema económico de dominación, “el

⁴⁷ Jean Rahier, “Mami, ¿qué será lo que quiere el negro?: representaciones racistas en la revista *vistazo*, 1957-1991”, en Emma Cervone y Fredy Rivera, edits, *Ecuador racista imágenes e identidades*, (Quito: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede Ecuador, 1999), 73.

⁴⁸ Patric Hollenstein, *La reproducción de la dominación racial. Experiencias de una familia indígena en Quito*, (Quito: Abya Yala, 2009), 41 y 42.

⁴⁹ *Ibíd.*, 41

⁵⁰ Etienne Balibar e Inmanuel Wallerstein, *Raza, nación y clase*, (Paris: Iepala textos, 1988), 32.

⁵¹ Fredy Rivera, “Las aristas del racismo”, en Emma Cervone y Fredy Rivera, edits, *Ecuador racista imágenes e identidades*, (Quito: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede Ecuador, 1999), 21.

⁵² Carlos de la Torre Espinosa, *El Racismo en Ecuador, experiencias de los indios de clase media*, (Quito: Abya Yala, 2002), 19.

⁵³ Fredy Rivera, “Las aristas del racismo”, en Emma Cervone y Fredy Rivera, edits, *Ecuador racista imágenes e identidades*, (Quito: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede Ecuador, 1999), 41.

⁵⁴ *Ibíd.*, 26.

racismo ayuda a mantener el capitalismo como sistema”⁵⁵, discurso que como mito es latente en la modernidad y que justifica la “violencia”⁵⁶ para seguir oprimiendo a quién no ha asumido la cultura moderna. Foucault, al analizar la genealogía del racismo establece que “el poder actúa en un campo de fuerzas en pugna, siendo el racismo un nuevo mecanismo de ejercer el poder soberano para enfocar sectores controlables como mecanismo de dominación”⁵⁷, por lo que bien se puede hacer referencia a un “racismo institucionalizado”⁵⁸, puesto que siempre se requerirá del poder para alimentar la diferencia entre superiores e inferiores.

1.2. Formación racial y estructural en Zamora

Cuando el continente Americano, sufrió la invasión intolerable de los españoles, a quienes se los denominó *colonizadores*, se clasificó a la población en una pirámide de poder, los blancos estaban en el orden superior, los criollos les seguían en la escala de superioridad y luego los mestizos cerraban el círculo, en la escala social, debidamente reconocida; los negros, indígenas y cholos, eran los “otros”⁵⁹, los conquistados o colonizados, que simplemente no existían, dentro del círculo social. Como era un grupo dominable políticamente se los conservó para la explotación y la servidumbre, como símbolo de dominación; “su forma diferente, no representaba riesgo ni peligro para la preservación de la especie dominante, por ello no fueron rechazados ni combatidos”⁶⁰, sino colonizados y esclavizados para beneficio de quienes ostentaban el poder.

El *Otro*, es visto como “lo mismo”⁶¹, como el mestizo, como el blanco, no es comprendido en las relaciones cotidianas que interrelacionan con las actividades judiciales,

⁵⁵ Etienne Balibar e Immanuel Wallerstein, *Raza, nación y clase*, (Paris: Iepala textos, 1988), 57.

⁵⁶ Enrique Dussel, 1492 *El encubrimiento del Otro. Hacia el origen del -mito de la Modernidad-*, (La Paz: Plural, 1994), 7.

⁵⁷ Michel Foucault, “Nietzsche, la Genealogía y la Historia”, en *Microfísica del poder*, (Madrid: La Piqueta, 1992), 7-29.

⁵⁸ Fredy Rivera, “Las aristas del racismo”, en Emma Cervone y Fredy Rivera, eds, *Ecuador racista imágenes e identidades*, (Quito: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede Ecuador, 1999), 21.

⁵⁹ Enrique Dussel, 1492 *El encubrimiento del Otro. Hacia el origen del -mito de la Modernidad-*, (La Paz: Plural, 1994), 41.

⁶⁰ Carl Schmitt, *El concepto de lo político*, (Madrid: Alianza, 2002), 16.

⁶¹ Enrique Dussel, permite entender que la conquista fue un proceso violento, que no reconoció al Otro, como un ser distinto, independiente, sino que lo catalogó como lo mismo, en estas circunstancias es negado como Otro y es obligado de forma violenta a seguir un modelo ajeno a su forma de vida; se colonizó la alteridad

el funcionario judicial tiene la idea mezquina de tratarlo como igual; los operadores de justicia no pueden reconocer en el otro diferencias específicas y sustanciales, como su derecho propio, costumbres propias, su propia forma de vida, su cosmovisión; no existe la “alteridad”⁶² que permita un enganche intercultural en la que convivan culturas diferentes con grupos humanos distintos, en donde se deje de aplicar la ley de una cultura dominante y se reconozca el derecho propio de los pueblos y nacionalidades indígenas.

Por formación racial precisamente se entiende a todo ese “proceso sociohistórico a través del cual las categorías étnicas y raciales son creadas, habitadas, transformadas y destrozadas”⁶³. En el Ecuador se han dado grandes procesos raciales que han sabido marcar diferencias dentro de su estructura social, para Andrés Guerrero, “se pueden diferenciar tres períodos en la formación racial ecuatoriana”⁶⁴. El primer periodo abarca desde la abolición del impuesto indígena en 1857. El segundo periodo desde mediados del siglo diecinueve hasta 1960, en donde se extienden los derechos políticos a los analfabetos. Y el tercer período se manifiesta con la reforma agraria en los años 1960 y 1970 y culmina con el gran levantamiento de los indígenas en 1990.

Con la sentencia N°113-14-SEP-CC de fecha 30 de julio de 2014, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador en el caso denominado La Cocha II, en la que se rescata la “tradicción colonialista”⁶⁵ al limitar el libre ejercicio de la justicia indígena para delitos graves, cuestión que viola y vulnera su propio derecho colectivo reconocido inclusive por los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se marcaría un cuarto período de formación étnico racial a nivel de derechos y justicia respecto a su derecho propio, costumbres y derecho

moderna, bajo un sistema de dominación en donde el que se cree superior impone sus reglas, sus creencias, sus leyes.

⁶² *Ibíd.* 8.

⁶³ Michael Omi y Howard Winant, *Racial Formation in the United States. From the 1960s to the 1990s* (New York, 1994), 55, citado por Carlos de la Torre Espinosa, “El Racismo en Ecuador. Experiencias de los indios de clase media”, 2ª ed., Abya Yala, 2002), 23.

⁶⁴ Andrés Guerrero, “La desintegración de la administración étnica en el Ecuador. De sujetos indios a ciudadanos-étnicos: de la manifestación de 1961 al levantamiento indígena de 1990” (Quito, 1993), s.p., citado por Carlos de la Torre Espinosa, *El Racismo en Ecuador. Experiencias de los indios de clase media*, 2ª ed., Abya Yala, 2002), 23.

⁶⁵ Esther Sánchez Botero, “La jurisdicción especial indígena. Nueva estrategia de la máquina de captura”, Laura Giraudo, ed., *Derechos, costumbres y jurisdicciones indígenas en la América Latina contemporánea*, (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008), 226.

consuetudinario. Para Danilo Caicedo, esta “es una forma que produce alejamiento de los postulados constitucionales de plurinacionalidad e interculturalidad, difundiendo la idea de lo indígena como arcaico, primitivo e incivilizado y por tanto sujeto de normatización e institucionalización por parte del Estado”⁶⁶, el mismo autor refiere que este mecanismo no es más que “parte de un proceso estructural de exclusión y asimilación cuyo punto máximo es el rechazo a la justicia indígena como expresión del colonialismo que se sustenta en las políticas criminalizantes del Estado contra este sector”⁶⁷.

En el caso de la provincia de Zamora Chinchipe, por su ubicación territorial, por la presencia de escasos habitantes blancos o mestizos, no se tiene un registro de que efectivamente éstos tres procesos raciales hayan sido reproducidos con los shuar, más bien la provincia de Zamora Chinchipe está marcada por la grande diferencia de superioridad e inferioridad entre sus grupos sociales.

Esa estructura era la que predominaba en la época de la colonia, pero que hoy no ha desaparecido en un estado multicultural, el mestizo o colono como los shuar lo llaman, sigue siendo el ser dominante, el mestizo en una estructura colonizada es quién tiene mayores oportunidades y que por tradición es el que mejor ha sido preparado para ocupar los mejores sitios en la sociedad. El *Otro*, simplemente permanece en el abandono y si obtiene alguna oportunidad de salir de su mundo, afuera es excluido y apartado. Ramiro Ávila, considera que la invisibilidad “se da en varios aspectos dentro de una relación de poder, la persona no importa, no trasciende ni con el saludo”⁶⁸, porque no es nadie y no interesa. El mismo autor, cita a Vilhena, quién refiere:

[...] la invisibilidad aquí significa que el sufrimiento humano de ciertos segmentos de la sociedad no causa una reacción moral o política en los más beneficiados y no dispara una respuesta legal en los funcionarios estatales. La pérdida de vidas humanas o la ofensa a la dignidad de los pobres, si bien se informa y se reconoce extensamente, es invisible en el sentido de que no da lugar a una reacción política o jurídica ni estimula un cambio social⁶⁹.

⁶⁶ Danilo Caicedo Tapia, “Criminalización de las comunidades indígenas”, en Boaventura de Sousa Santos y Agustín Grijalva, eds., Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador, (Quito: Abya Yala, 2012), 213.

⁶⁷ *Ibíd.*, 207-242.

⁶⁸ Ramiro Ávila Santamaría, “De invisibles a sujetos de derechos: una interpretación desde *El principito*”, en Ramiro Ávila Santamaría, *Los derechos y sus garantías. Ensayos Críticos*, Pensamiento jurídico contemporáneo Nro. 1, (Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional 2012), 30 y 31.

⁶⁹ Oscar Vilhena Vieira, “Desigualdad y Estado de Derecho”, (Sao Paulo, 2007), 42-43, citado por Ramiro Ávila Santamaría, “De invisibles a sujetos de derechos: una interpretación desde *El principito*”, en Ramiro

Invisibilizar al indígena es erradicar los elementos distintivos propios de su cultura como la vestimenta, el idioma, su forma de organización, sus formas culturales, en la práctica se da cuando a pesar de su presencia física se niega de su existencia y su participación en el desarrollo de la sociedad y se le exige sustituir su cultura inferior por la cultura dominante, elementos que son reproducidos por los mismos agentes estatales, este supuesto se fundamenta bajo “dos lógicas, la de la inferiorización y la de la diferenciación”⁷⁰. Un entrevistado reflejó así esta dinámica:

Para nosotros es difícil obtener una buena preparación, siempre nos apuntan, aunque el gobierno ha hecho esfuerzos por ayudarnos, esa ayuda simplemente es una limosna, el problema es estructural, en el campo no hay posibilidades, cuando somos niños, nadie nos prepara, nuestra educación es pobre y ya cuando vamos a la universidad, cuando tenemos aspiraciones y queremos hacer un gran sacrificio, nos topamos con la triste realidad, es que no tenemos el mismo nivel de preparación de un mestizo, educado en la ciudad, a quién se le abren las puertas sin tener que rogar.⁷¹

A pesar de que los indígenas lucharon por la igualdad, lucharon para que no se los trate diferente e inferiorice con todas sus diferencias culturales, y se reconozca su cultura dentro de un Estado uninacional que ha provocado rechazo al indígena, tal logro al parecer sólo obtuvo reconocimiento formal a nivel constitucional y legal a partir de la Constitución de 1998 con un Estado multicultural y reafirmado en el 2008 con un Estado intercultural y plurinacional; cuyo reconocimiento implica en el caso de la interculturalidad “la coexistencia de las diversas culturas que dialogan y se comunican dentro de sus espacios jurídicos y políticos sin perder sus identidades y prácticas culturales que se intercambian en un verdadero proceso equitativo como parte de una dinámica integradora de culturas vivas”⁷²; y en el caso de la plurinacionalidad implica “la integración de toda la diversidad que lo constituyen grupos humanos, culturas, regiones como parte de un todo, en el que no hay cabida para inferiores ni superiores, porque todos están en permanente evolución y perfeccionamiento”⁷³.

Ávila Santamaría, *Los derechos y sus garantías. Ensayos Críticos*, Pensamiento jurídico contemporáneo Nro. 1, (Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional 2012), 32.

⁷⁰ Michel Wieviorka, *El espacio del racismo*, (Barcelona: Paidós, 1992), 63.

⁷¹ Diario de campo, entrevista a un Abogado de la etnia saraguro, realizada el día 21 de agosto del 2016.

⁷² Claudio Malo González, “Cultura e Interculturalidad”, en Judith Salgado, comp., *Justicia Indígena. Aportes para un Debate*. (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2002), 20 – 22.

⁷³ Raúl Llasag, “Plurinacionalidad: una propuesta constitucional emancipadora”, Ramiro Ávila, comp., *Neoconstitucionalismo y Sociedad*. (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008), 314, 338 – 339.

Por pluriculturalidad entendemos la existencia y coexistencia de varias y múltiples culturas formadas por diversos grupos sociales y diversos pueblos y nacionalidades “que conviven en el mismo espacio territorial, sin que esto implique una profunda interrelación equitativa entre ellas”⁷⁴, cuando nos referimos a pluriculturalidad no debemos confundir el término con multiculturalidad que tiene que ver con múltiples culturas que no son interrelacionadas entre sí sino que existen en un espacio abierto, éstos grupos culturales “en la práctica social y política permanecen separados divididos y opuestos”⁷⁵. Para nuestro país lo pluricultural sólo significa plasmar la diferencia sin involucrarse en lo que eso significa a nivel de culturas y su tratamiento dentro de una interrelación en el espacio de la justicia.

Sin embargo, cuando la referencia direcciona a la interculturalidad, existe un cambio radical de interpretación de la norma constitucional, la interculturalidad bajo el contexto constitucional direcciona a los grupos sociales a interactuar entre ellos “es el contacto e intercambio entre culturas en términos equitativos”⁷⁶, con la interculturalidad se reconocen las diferencias, se reconoce al otro como sí mismo y se lo acepta en una convivencia horizontal, por qué no hay grupos dominantes ni grupos inferiores, se respeta sus costumbres, se aprende de su forma de vida y se respeta lo que son y lo que hacen, es decir, se concibe la otredad sin ningún prejuicio, en términos de igualdad, reconociendo sus diferencias.

Lamentablemente, a pesar de existir en nuestro país una Constitución intercultural, que pregona la construcción de una sociedad más justa y equitativa con la desaparición de barreras étnicas y culturales y propicia un dialogo de inclusión y reconocimiento a la diversidad, que aísla la subordinación y la dominación, en la práctica, este principio es vulnerado con cada acto que se desarrolla en una relación interétnica, pues, el tratamiento al indígena se da en un espacio que no incluye sino excluye, que no reconoce sino invisibiliza, que no integra sino aísla, ocultando desigualdades; aparentemente el Estado es intercultural solo cuando tolera al otro en su diferencia, pero esto en la realidad es simplemente un camuflaje del Estado monocultural con apariencia de plurinacional e

⁷⁴ Catherine Walsh, *Interculturalidad, Estado, sociedad. Luchas (de) coloniales de nuestra época*. 1ra. Ed., (Quito: Abya Yala, 2009), 44.

⁷⁵ *Ibíd.*

⁷⁶ *Ibíd.*, 41.

intercultural, que de lejos pretende “construir espacios de encuentro, diálogo, articulación y asociación entre seres y saberes”⁷⁷, por un lado las decisiones de la justicia siguen mecanismos occidentales que invisibilizan una cultura supuestamente inferior, con el fin de asimilar forzosamente otras formas de vida y sus estructuras sociales, reduciendo sus mecanismos de control social, como la justicia indígena, a mecanismos alternativos para resolver pequeños conflictos comunales; la interculturalidad en este sentido responde simplemente a una buena intención que nunca se concretizó.

Esto es notorio a partir de la sentencia de la Corte Constitucional que terminó por invisibilizar a la justicia indígena, que no le da reconocimiento a pesar de que el Ecuador es un país plurinacional, se ha cercenado el principio de interculturalidad y se ha desconocido el pluralismo jurídico, en tal sentido, y a la par, también es notorio como el indígena no tiene la misma oportunidad que un mestizo, para quién el principio de interculturalidad simplemente es una ficción.

Los procesos de formación racial ya descritos han calado profundamente en la sociedad ecuatoriana y no es raro que el indígena sienta los efectos de esa historia en cada paso que da en un mundo que no es el suyo; en donde no tiene oportunidades y el mestizo siempre lo toma como un ser formado en el desconocimiento, en la ignorancia o como bien se figuraba en las leyes de indias, en la rusticidad.

Y esa opinión ha sido tan generalizada que en una audiencia en la que participaban dos indígenas saraguros, los dos defensores (mestizos) coincidieron en sus criterios, cuando previo a iniciar la audiencia, se acercaron al juez y le refirieron lo siguiente: “Señor juez, no sea tan drástico con ellos, ya que es un caso sumamente rústico, que no entienden nada, que se debe hacer consideraciones especiales, por qué son del campo, no tienen estudio, que es un tema cultural y que es aplicable el principio de interculturalidad”. Cuando finalizó la audiencia, los llamé a los dos defensores y les pedí que me expliquen, el por qué consideraban que era un tema bastante rústico, ellos entonces, me dijeron: “que es por falta de capacidad para razonar, por su situación que ellos viven en el campo, y no tienen estudio, son dos indígenas ya de edad y que es tema de su cultura”⁷⁸.

⁷⁷ *Ibíd.*, 45.

⁷⁸ Diario de campo. Observación participante. 07 de julio del 2016.

Cuando los defensores se refieren a lo *rústico*, ellos sacan a lucir una estructura del sistema colonial, lo rústico está relacionado con el nivel de conocimiento del indígena, los defensores piden misericordia al operador de justicia, por qué sus defendidos no tienen conciencia de lo que hacen, no saben, son ignorantes; si el juez acata ese pedido y comparte el criterio de los defensores, será muy subjetivo para aplicar la ley, ya sea favorablemente o de forma drástica, en este último caso actuaría bajo un esquema de “racismo violento”⁷⁹.

Si efectivamente viviéramos en una sociedad intercultural, en las audiencias penales, no se tendría la necesidad de visibilizar las representaciones negativas del Otro, para hacer efectivas las garantías a favor del indígena, pues, al hacerlo, lo que genera es una reproducción de la subordinación, de la humillación e inferiorización; la interculturalidad se ejerce y se practica en una línea horizontal de integración, que refuerza la identidad de éstos pueblos como lo que son; la violación del principio de interculturalidad lo que trae consigo es una abierta discriminación por razones de etnia e identidad cultural, categorías sospechosas prohibidas por nuestra Constitución en el Art. 11.2: “Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia e identidad cultural”.

Es evidente como el proceso de interculturalidad de a poco va perdiendo fuerza en el país, en la misma casa de justicia, los jueces utilizan términos despectivos para el indígena como el decirle *cholito*, esta es una forma de rescatar el colonialismo sobre la base de vulnerar el principio de interculturalidad y hacer visible una discriminación negativa, que no busca la interacción de dos mundos distintos, sino, la dominación del uno respecto al otro grupo social, a más de ello, el juez con esa gran carga dissociadora también viola el Art. 11 Nral. 2 de la Constitución, pues, se discrimina al individuo por ser indígena colocándolo en un sitio de inferioridad. El derecho a no ser discriminado es un derecho colectivo reconocido a los pueblos indígenas, el Art. 57 Nral. 2 de nuestra Constitución establece que: “Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, tienen derecho a no ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural”, este reconocimiento también es parte del nuevo modelo de estado plurinacional e intercultural.

⁷⁹ Karla Encalada, “Racismo en la justicia ordinaria”, en Boaventura de Sousa Santos y Agustín Grijalva Jiménez, editores, *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*, (Quito: Abya Yala, 2012), 201.

En la audiencia, yo les digo: haber *cholito*, dime como fue el asunto, les digo *cholito*, para darles confianza, que me tengan como su amigo y me puedan dar luces, no lo hago como discriminación, ni por lo que son, me pongo a su nivel, para que el indígena no se sienta inferior y no se ponga nervioso, por qué si no le doy confianza, el indígena va a tener miedo, entonces yo puedo tutearlo, le trato de vos, de tú, él también me trata a mí de vos, me tutea⁸⁰.

El operador de justicia muestra sus intenciones dentro de su estructura racializada, para el juez no hay discriminación cuando le dice al indígena *cholito*, su intención no es discriminarlo e inferiorizarlo, por el contrario es ayudarlo, y lo trata así para tomar la mejor decisión; esta es una muestra de racismo oculto, de racismo solapado y sutil; el juez no es *cholito*, el indígena si lo es, el juez es superior y cuando le dice *cholito*, lo único que hace el juez es reafirmar su posición dominante infantilizándolo al *otro*, que en todo caso le sigue el juego al juez *benevolente*.

El juez no tiene intención alguna de inferiorizar al indígena, ni de distinguirlo frente a los demás, sin embargo, automáticamente lo somete a la estructura colonial; en la historia ecuatoriana, los terratenientes siempre les decían *cholitos* a sus arrimados y sirvientes, esa herencia, es una herencia racializada y responde a una estructura sistemática que está latente en el sistema de justicia.

Si el juez quiere entender al indígena y tener *luces* para resolver el caso, la mejor forma, bajo ningún concepto, no es discriminándolo, existen orientaciones desde los organismos internacionales de justicia y de la misma Corte Constitucional, que disponen que cuando el indígena esté involucrado en un asunto penal, se practiquen peritajes interculturales, para poder comprenderlo de acuerdo a sus circunstancias culturales, sociales y económicas y disponer de medidas adecuadas para su procesamiento, es evidente que sin la ayuda de un técnico en antropología o sociología, el juez no podría interactuar con el indígena y entablar un diálogo con él, el hacerlo sería enfrentar dos mundos distintos, donde lógicamente saldría ganando la concepción monocultural que tiene el juez en franca violación al principio de la diversidad.

Para que exista una verdadera interpretación intercultural, que significa no solo tolerar al que es distinto, sino confrontar la discriminación, el racismo y la exclusión, mediante las resoluciones judiciales, tanto los jueces como los fiscales de forma oportuna

⁸⁰ Diario de campo, entrevista realizada a un juez de la Corte Provincial de Justicia de Zamora, el día 09 de noviembre del 2016.

deben valerse de peritajes interculturales, que les permita un acercamiento real a sus formas de vida, pensamientos, organización social; esto permitirá por un lado evitar la enunciación de términos humillantes, y, por otro, alejar esas representaciones negativas que los jueces tienen del indígena, como en el caso del shuar de quién tienen la idea de que miente, conclusión que es subjetiva y que desconoce justamente el principio de interculturalidad con el cual el mundo del shuar tendrá un acercamiento más real sobre su forma de vivir y de pensar, en este caso el peritaje antropológico, servirá para demostrar que el shuar esta culturalmente condicionado para revelar manifestaciones que en la justicia ordinaria serian consideradas como mentiras o vivezas.

Generalmente los shuaras tienden a mentir por todo, a ellos no hay como creerles nada, los testigos shuaras siempre cometen el delito de perjurio, se contradicen abiertamente, todos son así, no conocen o distinguen las mentiras que hacen frente al tribunal, si alguien lleva testigos shuaras, para sustentar su defensa, es un caso perdido, no hay credibilidad, se inventan las cosas, tienen un cinismo para mentir⁸¹.

Si la concepción del shuar en los tribunales, es que siempre tiende a mentir para ayudar a sus amigos, el juez que juzga el caso, esta subjetivamente prejuzgando la forma de ser de esta población en general, no habrá casos creíbles, como consecuencia de aquello, habrá impunidad para este sector, puesto que ellos *se inventan las cosas*. De por medio existe una cultura jurídica con bases subjetivas, por la que los jueces actúan de acuerdo a un esquema preconcebido de las cosas. No cabe duda alguna que para este caso el peritaje antropológico sería parte primordial de un proceso.

1.3. Formación jurídica monocultural

Cuando fuimos a la policía, tuvimos que implorar que nos devuelvan las cosas que se nos habían robado, pero no nos hicieron caso, igualmente en la fiscalía nadie nos dio razón de lo que teníamos que hacer, para poder retirar nuestras cosas, en la audiencia, el juez ni siquiera nos preguntó, dijo que ese asunto era por drogas y no por robo y que no podía devolver nuestras cosas, fue un viacrucis esto que nos pasó, en realidad deseamos que nunca más nos pase, no deseamos volver a esa forma de justicia lenta, no nos atienden, no nos dan información, nos ven mal; los defensores públicos no nos quisieron ayudar, lo único que nos dijeron es que ellos no pueden ayudar a los perjudicados sólo a los que los detienen, siento que nos cerraron las puertas. (Entrevista a mujer indígena víctima de hurto)

⁸¹ Diario de campo. Entrevista realizada a un juez del Tribunal Penal de Zamora, el día 08 de noviembre del 2016.

Ser indígena y ser parte de un proceso penal, se convierte en un dolor que tiene un doble perjuicio, primero que todos se han preparado para tolerar una sola cultura; los mestizos se preocupan por los mestizos, al que es diferente lo excluyen, lo tratan mal, lo observan, no lo quieren cerca y si por último permiten su acercamiento, le dan órdenes, siempre lo tienen bajo su dominio. Los funcionarios policiales y judiciales, han sido formados con una sola perspectiva, esta formación no incluye a la diversidad, es esa cultura jurídica, como dice Ramiro Ávila, que “sigue el mismo esquema en la continuidad con los mismos procedimientos y actores jurídicos y da la misma respuesta a sus usuarios”⁸²; ese esquema provoca fastidio y desesperación en el indígena, quién no es comprendido y ni siquiera informado de lo que sucede en un proceso penal. El operador de justicia, únicamente responde a ese esquema, esquema que es injusto para el indígena y que a pesar de esa inequidad se ve sometido a él, porque simplemente, la relación entre el funcionario judicial y el indígena está separada por un *mundo abismal*, de difícil acercamiento.

Esta práctica del monismo legal “va de la mano con la teoría del monopolio estatal de la violencia legítima, hoy vigente, y que ha sido una de las ideologías y posturas políticas más defendidas por la cultura jurídica”⁸³, por la cual incluso ciertas prácticas culturales constituyen delitos, en razón de que no ha despegado en la práctica otra forma de hacer justicia.

“Esos runas de mierda que no jodan que esperen”, (expresiones proferidas por un secretario antes de la audiencia) son las palabras que se escuchan en los pasillos judiciales, cuando hay indígenas que participan en el proceso penal, esos términos excluyen, no integran; inferiorizan, no asemejan, son voces que discriminan y que crean una relación de poder, en un contexto que desconoce la diversidad.

A pesar de que el Estado plurinacional implica la diversidad cultural, la coordinación entre culturas y etnias, la convivencia pacífica, el desarrollo armónico entre los distintos pueblos y nacionalidades indígenas, este reconocimiento constitucional no

⁸² Ramiro Ávila Santamaría, “Cultura Jurídica, facultades de derecho y Función Judicial”, en Santiago Andrade Ubidia y Luís Fernando Ávila Linzán, editores, *La transformación de la Justicia*. (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009), 377 – 411.

⁸³ Raquel Irigoyen Fajardo, “Tratamiento judicial de la diversidad cultural y la jurisdicción especial en el Perú”, en *Nuevos rumbos en la administración de justicia*. El otro derecho Nro. 25. (Bogotá: Ilsa, 2000), 232, 233.

tiene eco en la práctica, el colonialismo sigue marcando terreno y las prácticas judiciales cotidianas dan muestra de su poder, el racismo persiste y se apodera de un débil sistema integrador de la diversidad que no funciona en su totalidad. “La estructura institucional del Estado moderno oculta la diversidad, inclusive, aunque exista reconocimiento constitucional, los grupos étnicos son visibilizados al tratárselos con las mismas normas eurocéntricas de un régimen legal basado en una estructura monocultural de dominación y exclusión para el sector indígena”⁸⁴.

No se puede denominar diversidad, cuando existe la misma estructura y el mismo trato para todos sin reconocer diferencias, los funcionarios judiciales han sido formados bajo un esquema único dominador, que no reconoce otra cultura ni se adapta a ella, no reconoce diferencias y cada vez que se presentan los *Otros* los maltrata, los margina, los excluye y los inferioriza.

Parafraseando con Alejandro Medici, en algunos países latinoamericanos como el Ecuador, se han elaborado constituciones que se apartan de una estructura de derecho analizado –positivismo jurídico- optando por una nueva corriente a partir de la modernidad/colonialidad, tomando al derecho contado –pluralismo jurídico- como un mecanismo integrador de los diversos grupos sociales a partir de su cultura, costumbre e historia⁸⁵, si bien en nuestro país se reconoce el pluralismo jurídico, en la práctica diaria el funcionario judicial no se adapta a la idea de manejar dos sistemas jurídicos de ahí que el derecho indígena se ha venido debilitando y ha tomado vigencia una formación jurídica monocultural sustentado en un solo derecho para una única sociedad. Al parecer el “giro decolonial”⁸⁶ propuesto en la Constitución del 2008, simplemente tuvo eco desde la visión del Estado de ser inclusivo con el indígena pero manteniendo una concepción neoliberal, lo que contradice un verdadero interculturalismo propuesto desde el sector indígena, que permita una integración material de éstas dos sociedades.

⁸⁴ Boaventura de Sousa Santos, “Cuando los excluidos tienen Derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad”, en Boaventura de Sousa Santos y Agustín Grijalva Jiménez, editores, *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*, (Quito: Abya Yala, 2012), 13-50.

⁸⁵ Alejandro Medici, *La Constitución Horizontal. Teoría Constitucional y giro decolonial*, (México: Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispal, 2012), 30-42.

⁸⁶ *Ibíd.*, 135.

1.4. Formación jurídica en la diversidad

Los funcionarios judiciales deben conocer que todos somos iguales ante la ley, que no hay preferencias, que nadie puede ser beneficiado sólo porque tiene dinero, a nosotros nos tratan mal, se nos burlan de como hablamos, como nos vestimos, y cuando nosotros acudimos a los juzgados, nos ignoran, no nos toman en cuenta, ser indígena puede resultar doloroso, de ver cómo te tratan”. (Abogado indígena)

La diversidad comporta el concepto de lo variado, de lo extenso y del reconocimiento de las diferencias, se puede ser diferente, pero eres igual como todas las otras personas, tu diferencia no puede menoscabar tu dignidad, no te hace menos ni mucho. El funcionario judicial no puede hacer una clasificación de las personas. La diversidad implica que todo funcionario judicial, debe tolerar los cambios y la cantidad de culturas y etnias que existen. Se reafirma que el funcionario judicial no está formado para atender la diversidad y tampoco cuenta con la infraestructura para hacerlo. Umberto Eco, al describir al enemigo, refiere que “son distintos de nosotros y siguen costumbres que no son las nuestras”⁸⁷. Este concepto no está apartado de lo que él indígena piensa del sistema de justicia ordinario, “nos tratan mal, se nos burlan de cómo hablamos, como nos vestimos, no nos quieren cerca”, éstas prácticas, provocan cansancio y el alejamiento del indígena de un sistema colonial; el blanco y el mestizo, en la cotidianidad no reconoce la diversidad étnica; jurídicamente, por qué ha leído la Constitución, puede afirmar que el Ecuador es un país diverso, pero en la práctica está preparado para desconocer al Otro.

El funcionario judicial no está formado jurídicamente para atender casos de la diversidad, primero, por qué él no asimila, una forma distinta, segundo, por qué es parte de su cultura la burla hacía el otro, por qué lo inferioriza, y, tercero por qué se requiere ser indígena para entender la forma de vida de un indígena, para utilizar su propio lenguaje, sentir la filosofía de las cosas y palpar el problema de la inferiorización y la burla cuando utilizas tu lenguaje.

“Hablar, es estar en condiciones de emplear una cierta sintaxis, poseer la morfología de tal o cual lengua, pero es sobre todo asumir una cultura, soportar el peso de una civilización”⁸⁸. Cuando hablas transmites tu pensamiento, no importa el sonido que realicen tus palabras y el que te escucha debe entender tu lenguaje y no ponerlo como el

⁸⁷ Umberto Eco, *Construir al enemigo*, (Buenos Aires: Lumen, 2012), 16.

⁸⁸ Frantz Fanon, *Piel negra, máscaras blancas*, (Buenos Aires: Abraxas, 1973), 14.

centro del sainete. El indígena debe sentir la seguridad de sus palabras para transmitir sus aspiraciones, aquí no interesa si es de sectores marginales o de la ciudad, lo que pretende es que todos lo entiendan, no minimizándolo e infantilizándolo, sino dándole su lugar como persona que entiende y que razona; por qué al ser humano su etnia no lo hace más inteligente o menos racional.

Aquí en Zamora no existe racismo en la justicia, si bien los saraguros y los shuaras, participan en muchos casos, a ellos porque no entienden muy bien, se los trata mejor, se les explica sus derechos, sus garantías, sino entienden se les repite, para no perjudicarlos, se los respeta como personas, el explicarles, no significa que se los esté inferiorizando o discriminando”⁸⁹.

Quizá el problema para el juez consiste en la dificultad de asimilar criterios de diversidad cultural con desenlace jurídico, el rezago colonial es la atadura que siempre lo vincula a un “derecho analizado importado desde Europa, sin incluir en sus decisiones un derecho que contemple la diversidad cultural como el derecho contado, que recoge instituciones jurídicas diversas según la forma de vida de cada sociedad”⁹⁰, que permita hacer efectivo el reconocimiento del pluralismo jurídico en la diversidad.

Los jueces entienden que el saraguro y el shuar requieren de mayor explicación que un mestizo, justamente por su lenguaje, finalmente la tarea no es del juez sino de sus abogados; el juez entiende que no inferioriza, cuando explica, su pretensión es ayudar, pero sus intenciones se quedan limitadas cuando interviene un mestizo. La tarea del juez no es bien vista por el indígena, su subjetividad puede ser apreciada en su forma de actuar. Un entrevistado dijo al respecto: “El juez trata de quedar bien con la otra persona y quiere hacernos entender que las cosas así pasan, siempre se hacen a las otras personas y nosotros como no sabemos nada, nos engañan”⁹¹.

Cuando el fiscal asiste a la audiencia, tiene poco interés en el afectado de la infracción, en realidad se observa que no le explica sobre la audiencia y que es lo que tiene que pedir, únicamente cuando el juez le pregunta si desea intervenir, el shuar, no sabe que decir y es cuando el fiscal con poca intensidad y casi imperceptible al oído, le dice: “hijito

⁸⁹ Diario de campo, entrevista a un juez del Tribunal Penal de Zamora, realizada el día 08 de noviembre del 2016.

⁹⁰ Alejandro Medici, *La Constitución Horizontal. Teoría Constitucional y giro decolonial*, (México: Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispat, 2012), 30-42.

⁹¹ Diario de campo, entrevista mantenida con una mujer saraguro en la Corte Provincial de Justicia de Zamora, el día 21 de junio del 2016.

quieres hablar, dile al juez que ya te reconocieron los daños”⁹². La falta de coordinación y comunicación de fiscalía para con el indígena provoca un desconocimiento total de sus derechos, la actitud del fiscal denota poco involucramiento, poco interés en la causa, esto a pesar de que hoy con la legislación vigente se reconoce a la víctima como parte procesal, inclusive existe mandato constitucional y legal sobre el rol que debe cumplir el fiscal con la víctima dentro de cada fase procesal, a quién debe mantenerlo informado en todo momento de lo que pasa en el proceso e instruirlo sobre su intervención en las audiencias públicas.

Todos los actores dentro de la administración de justicia deben estar preparados para la diversidad, el juez para entender lo que siente el indígena y resolver de acuerdo a sus costumbres y derecho propio; el secretario para informarle y darle confianza al indígena dentro de una audiencia; el fiscal para instruir al indígena sobre su participación en el juicio y, el abogado para entender y reconocer que el indígena tiene sus propias formas de actuar dentro de su comunidad, para el indígena el dinero o la *plata*, como se había referido nuestra entrevistada, no es un elemento importante para beneficiarse del servicio de la justicia, sin embargo a ello en una ocasión pude evidenciar el siguiente episodio.

Un hombre shuar de escasos recursos económicos y mal vestido, de unos treinta y cinco años de edad, ingresa a una oficina jurídica de la ciudad, a consultar con el abogado que se encontraba allí, sobre una demanda de alimentos que se le ha presentado en su contra, el abogado le dice: “pero hombre, vos que te vas a meter con esa mujer, ahora que vas a hacer, si tienes plata y me pagas puedo ayudarte y si no ya estás jodido”⁹³, en el mundo moderno y “capitalista cuya base está en la colonialidad”⁹⁴ el dinero tiene mucho valor, el dinero sobre pasa los límites del reconocimiento constitucional de la diversidad y coloca a los seres humanos como fichas, como medios para la obtención de recursos económicos, más allá de su estatus cultural.

En este caso si el shuar tiene dinero será atendido, puesto que en el quehacer cotidiano el indígena es un ser indigente, sin dinero el indígena no puede acceder a

⁹² Diario de campo, observación participante en la sala de audiencias 301 de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Zamora del día 28 de junio del 2016.

⁹³ Diario de campo. Observación de campo, del día 08 de febrero del 2017.

⁹⁴ Aníbal Quijano, “Colonialidad del poder y clasificación social”. (Buenos Aires: Clacso, 2014), 287.

contratar los servicios de un abogado y no hay ninguna otra fórmula de pago que reemplace al dinero, es decir la diversidad sólo está presente en las relaciones superficiales de los grupos sociales, más no en las actividades que impliquen desarrollo o el ejercicio de sus derechos, en este caso “el dinero por un momento ha borrado las diferencias étnicas”⁹⁵, pero su escasez ha excluido, marginado y hasta violentado los derechos del indígena. De esta experiencia, lo que rescatamos es que en todos los niveles de la justicia, organismos y dependencias públicas o privadas se vulnera el principio de interculturalidad, lo que conlleva a una inminente discriminación, por qué al indígena que no tiene recursos económicos se lo está tratando diferente y se está negando el acceso a una tutela judicial efectiva.

1.5. Racismo en la administración de justicia penal

Lo analizado conviene enfocarlo dentro de la cotidianidad como una estructura formal, para los funcionarios judiciales es normal gritar, ser mezquinos y egoístas con los indígenas, la estructura colonial no es ajena a este tipo de comportamientos; edificios nuevos y limpios que trastocan la realidad de la forma de vida de los indígenas saraguros y shuar, éstos últimos viven en chozas; desde esta perspectiva, ingresar a un edificio blanco y lleno de claridad espanta, limita y esconde aptitudes, inferioriza y auto excluye, el resultado o la intensión es, como lo dijo la fiscal de asuntos indígenas cuando se la entrevistó y se le preguntó por qué se lo hace esperar al indígena: “Claro se aburra, se vaya y no haga pasar el tiempo”⁹⁶.

Al respecto un operador de justicia dijo: “Claro, eso es lo que yo le decía, cuando ellos llegan a una audiencia y se los sienta y está dentro de un escenario que no conoce a nadie y usted lo pone en la situación de orden logístico, se sienten extraños,... todo ese lujo, suntuosidad le impacta ese no es el medio donde uno se desenvuelve...”⁹⁷.

⁹⁵ Carlos de la Torre Espinosa, *El Racismo en Ecuador, experiencias de los indios de clase media*, (Quito: Abya Yala, 2002), 73.

⁹⁶ Entrevista a la señora fiscal de asuntos indígenas de Zamora, realizada en el despacho de la Fiscalía de Asuntos Indígenas, ubicado en el cantón Centinela del Cóndor, sede en Zumbi, el día 05 de diciembre del 2016.

⁹⁷ Entrevista a un funcionario judicial, realizada el día 09 de noviembre del 2016, en la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

Catherine Walsh, en su obra *Interculturalidad, Estado y Sociedad*, cita la perspectiva de colonialidad de Aníbal Quijano:

La colonialidad es uno de los elementos constitutivos y específicos del patrón mundial de poder capitalista. Se funda en la imposición de una clasificación racial/étnica de la población [...] como piedra angular de dicho patrón de poder y opera en cada uno de los planes, ámbitos y dimensiones materiales y subjetivas, de la existencia social cotidiana y a escala societal⁹⁸.

Al establecerse un patrón con rezago colonial en un contexto de dominación y exclusión, no es raro que en las prácticas judiciales, sea evidente una actitud natural de rechazo hacia el *otro*, formando una cotidianidad racializada, conforme lo enfoca Patric Hollenstein:

La estructura material racializada genera, por tanto, sistemas de disposiciones corporales y mentales racializados, esto es, específicos para cada grupo social clasificado como “raza” o “grupo étnico” según el sentido común. Estos habitus racializados internalizan las estructuras materiales racializadas y tienden a reproducirlas, al evaluar de manera específica las oportunidades objetivas inscritas en los diferentes momentos de la vida cotidiana⁹⁹.

Justamente esa clasificación es la que históricamente ha sido el orden en el cual un grupo social que por su color de piel (blanco-mestizo) ha tenido el dominio sobre el otro que supuestamente pertenece a una clase inferior y así en las actividades diarias, quién se cree superior, racializa todos sus actos y comportamientos que tienden a marcar una quizá oculta discriminación, encubierta por la *compasión* y la solidaridad hacía otra persona que no requiere de dichos halagos ni caridades, únicamente pide respeto y trato similar al blanco mestizo.

Sin embargo, puede palpase directamente sin mayor esfuerzo, que en las relaciones étnicas y en las que unos tienen el poder, la dominación y la razón, y otros deben obediencia, existe un marcado racismo, y esto también se puede apreciar en los despachos judiciales, Karla Encalada en su investigación, realizada en la ciudad de Riobamba, luego de haber observado las prácticas judiciales, pudo determinar que: “Los administradores de justicia, en su interacción diaria con los indígenas, utilizan varios mecanismos racistas

⁹⁸ Aníbal Quijano, *Colonialidad del poder y clasificación social*, en *Journal of World Systems Research*, vol. 6, No. 2 (Binghamton, State University of New York Binghamton, 2000^a), 342-386, citado por Catherine Walsh, “*Interculturalidad, Estado, Sociedad: Luchas (de) Coloniales de nuestra Época*”, 1ra. Ed., (Quito: Abya Yala, 2009), 28.

⁹⁹ Patric Hollenstein, *La reproducción de la dominación racial. Experiencias de una familia indígena en Quito*, (Quito: Abya Yala, 2009), 45.

como: la interrupción, el grito, la burla, la infantilización y la espera, que no son actos “-solapados-”, sino que se practican públicamente”¹⁰⁰.

La infantilización al indígena es un producto de la “modernidad occidental que también clasifica a las personas en base a sus diferencias, la infantilización está ligada a la diferencia racial constituyéndose en un elemento descalificador que viene desde la colonia en la que se atribuye al indígena la condición de niño”¹⁰¹, en dicho estadio siempre requerirá de un guía, por qué el niño para el adultocentrismo, siempre será inferior, en el caso del indígena, siempre será un subalterno. La infantilización será entendida como “la incapacidad del indio de despertar a una época actual, la incapacidad de salir de su timidez, su carencia de facultad de discernimiento que siempre requieren otros para dirigirse en sus actos”¹⁰², desde esta perspectiva, quién domina tiene la facultad de gritar, ordenar y dirigir la vida del indígena como un padre guía a sus hijos.

Esa realidad de otro sector territorial no es indiferente a lo que vive Zamora en las prácticas diarias de justicia dentro de sus despachos judiciales, es la misma práctica, la misma forma, el mismo sistema, los mismos resultados: el racismo es visible en la administración de justicia penal, aunque los funcionarios judiciales lo nieguen. Con la única diferencia de que quizá esta práctica, en la actualidad, no sea tan visible por la falta de contacto del funcionario con el indígena, pero está presente de forma más sutil, con insultos en los corredores, con la espera disimulada, con las burlas escondidas, con la falta de comunicación y coordinación con el indígena, con el desprecio hacia el otro y su inferiorización discriminatoria, violándose en cada momento su derecho colectivo a no ser discriminado en razón de su etnia o cultura, que menoscaba, humilla y resta un posicionamiento firme dentro de un Estado plurinacional e intercultural.

Cuando se los entrevistó a los funcionarios judiciales, especialmente de quienes se habían recibido comentarios que tienen un trato diferenciador, ellos dijeron: “que en la actualidad no existe racismo, que eso es cosa del pasado”¹⁰³. Inclusive un funcionario se

¹⁰⁰ Karla Encalada, “Racismo en la justicia ordinaria”, en Boaventura de Sousa Santos y Agustín Grijalva Jiménez, editores, *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*, (Quito: Abya Yala, 2012), 192.

¹⁰¹ Jorge Daniel Vásquez, “Crítica de la razón adultocéntrica” (conferencia, Apuntes iniciales desde América Latina, La Habana, 4 de abril, 2013).

¹⁰² Manuel Gamio, “*Forjando patria*”, 4ta. ed. (México: Editorial Porrúa, 1992), 22.

¹⁰³ Entrevistas a los funcionarios judiciales, realizadas los días 14, 17 y 29 de noviembre del 2016.

sonrió con el tema, desconociendo totalmente la existencia de un trato desigual, para él todos son iguales y deben ser tratados por igual.

Parafraseando con Ricardo Carrillo y Samyr Salgado, cuando se refieren a las relaciones cotidianas, el racismo está presente en cada uno de los actos de las personas en sus interrelaciones con el indígena o con el shuar, las prácticas discriminatorias, los señalamientos y burlas, el etiquetamiento muy visible y las defensas y actitudes de los indígenas para repeler éstos ataques, son muy visibles y a veces detestables, por la forma como se presentan, lo que es intolerable para unos, para otros es un chiste o una broma de amistad o relación laboral¹⁰⁴, cuestión que permite afianzar e identificar los mismos rasgos y elementos que se utilizan en forma general para mantener esa posición de dominio y exclusión hacia el indígena.

Tampoco es menos cierto que en la cotidianidad, existen relaciones que son artificiales, que responden a formas externas de comportamiento, por eso no podemos, dejar de invocar el ámbito sociológico, al respecto Ricardo Carrillo y Samyr Salgado citan lo que Schutz y Luckmann en la obra *Las estructuras del mundo de la vida* exponen:

Desde el campo de la sociología, Schutz y Luckmann, denominan el mundo de la vida cotidiana a la realidad “evidente”, “primaria” que se encuentra dada de manera directa en la actitud “natural”, es el ámbito de la realidad fundamental en el cual el hombre participa – interviene y modifica – continuamente, en formas que son al mismo tiempo inevitables y pautadas¹⁰⁵.

Esto es lo que Karla Encalada denomina procesos de formación racializados que responden a una estructura que ha venido viviéndose por largos periodos de tiempo, el comportamiento en la relación aparentemente es natural, aparece quién domina como una persona solidaria y comedida, como por ejemplo, decirle al indígena *hijito* esto no es así, o simplemente decirle, oye ve *joto*, haz silencio, ambos términos tienen un alto contenido discriminatorio, que desdican abiertamente el contenido plurinacional e intercultural del Estado.

¹⁰⁴ Ricardo N. Carrillo y Samyr Salgado, *Racismo y vida cotidiana*, (Quito: Abya Yala, 2002), 31 - 35.

¹⁰⁵ Alfred Schutz y Thomas Luckmann, *Las estructuras del mundo de la vida* (Buenos Aires, 1974), 25, citado por Ricardo N. Carrillo y Samyr Salgado, “*Racismo y Vida Cotidiana*”, (Quito: Abya Yala, 2002), 31.

1.5.1. Estructura de la función judicial en materia penal en Zamora

La ciudad de Zamora fue fundada el 6 de octubre de 1549, por el Capitán Alonso de Mercadillo, Hernando de Barahona y Juan de Salinas Loyola. Los habitantes de lo que hoy se conoce como Zamora, llegaron desde las provincias de Loja, Azuay y El Oro, quienes llegaron a estas tierras fueron colonos mestizos y blancos, según la historia de la provincia, este asentamiento humano resurgió a partir del año 1921, cuando cesaron los levantamientos y sublevaciones de los shuar, quienes definitivamente fueron nativos y aborígenes de este territorio, desplazados por la iglesia y los colonos blancos – mestizos¹⁰⁶.

Según relata la historia, Zamora fue elevada a la categoría de parroquia en 1868, siendo Miguel Manríquez el primer juez parroquial de Zamora, años más tarde el intento de re establecer esta colonia terminó debido a las irrupciones de los shuar comandados por Chiriapa. En 1883, se re establece la parroquia siendo el Sr. Manuel Reyes su primer Teniente Político¹⁰⁷. Será fácil advertir que la población shuar en aquél entonces a pesar de tener el dominio territorial no tenía ningún orden de representación en las decisiones políticas de la provincia, la incipiente organización política institucional dependía de la provincia de Loja, así como también la población de Zamora debía desplazarse a la ciudad de Loja cuando requería de cualquier trámite ya sea administrativo o judicial.

Fue en el año de 1978 que por decisión de la Corte Provincial de Justicia de Loja, se crea el Juzgado Único Provincial de lo Penal de la provincia de Zamora Chinchipe, para conocer los asuntos penales en la provincia, este juzgado dependía de la Corte Provincial de Justicia de Loja; Así mismo en el año de 1990, se crea el Tribunal Penal de la Provincia de Zamora Chinchipe, dependencia judicial que también depende de la Corte Provincial de Justicia de Loja; fue en el mes de mayo de 1996 cuando entra en funciones la Corte Provincial de Justicia de Zamora, de esta forma el servicio de justicia de descentraliza de Loja y ya la provincia cuenta con su propia casa de la justicia para atender a sus ciudadanos.

Ya con la creación de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, se van creando en los diversos cantones de la provincia los juzgados tanto civil como penal, los

¹⁰⁶ Página web del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Zamora Chinchipe: www.zamora-chinchipe.gob.ec/index.php?option=com_content&task=view. Consulta: 20 de enero, 2017.

¹⁰⁷ *Ibíd.*

mismos que van acortando distancias en el servicio de la justicia a los pobladores tanto blancos, mestizos e indígenas de la provincia.

A partir de la reestructuración de la justicia en el país y en Zamora en particular se vinieron nuevos cambios, así para empezar los despachos judiciales ahora funcionan en un moderno edificio propio de la Función Judicial, los juzgados dejaron esa denominación para el pasado, ahora se agrupan en unidades judiciales, así en Zamora existe una Unidad Judicial Multicompetente Penal, que la integran dos jueces, cuyas competencias son para las materias de penal, tránsito, contravenciones penales, contravenciones de tránsito, contravenciones contra la violencia a la mujer y la familia; también existe un Tribunal de Garantías Penales, en Zamora no ha cambiado de denominación, la razón es porque sólo existe un tribunal integrado por tres jueces y una Sala Multicompetente para todas las materias que la integran cinco jueces provinciales, incluido el señor Presidente de la Corte Provincial.

En la provincia de Zamora Chichipe, aún no existe una unidad judicial por cantón; así, en el cantón Yacuambi con mayor asentamiento de personas indígenas saraguros, no existe una unidad judicial, los conflictos que se generan en la comunidad y que no son solucionados por su propio sistema de justicia indígena, que se ha venido practicando desde hace varios años, son puestos en conocimiento para su juzgamiento ante la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Yantzaza; así mismo el cantón Nangaritza y el cantón Paquisha no cuentan actualmente con una unidad judicial, los conflictos legales que se dan dentro de éstos territorios son conocidos por la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Centinela del Cóndor con sede en Zumbi, cantón en donde funciona la Fiscalía de Asuntos Indígenas con “jurisdicción”¹⁰⁸ provincial, en estas poblaciones al igual que la del cantón El Pangui, se encuentra el mayor número de población shuar, comunidades en las que también se practica su propio sistema de justicia en base a su derecho propio.

El cantón de Palanda actualmente no cuenta con una unidad judicial, los casos se conocen y se juzgan en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chichipe con sede en Zumba, los cantones que cuentan con unidades judiciales son: Zamora, como cabecera provincial, Centinela del Cóndor, Yantzaza, el Pangui, y Chichipe; los demás cantones, esto es: Guayzimi y Paquisha se someten a la jurisdicción del Cantón Centinela del

¹⁰⁸ Entrevista a un funcionario judicial, realizada el día 05 de diciembre del 2016.

Cóndor; el cantón Yacuambi, se somete a la jurisdicción del cantón Yantzaza; y, el cantón Palanda, se somete a la jurisdicción del cantón Chinchipe.

Considerando que en la provincia de Zamora Chinchipe existe un gran número de población indígena, esto es de los 91376¹⁰⁹ habitantes 14219¹¹⁰ son indígenas, correspondiendo al 15,56 %¹¹¹ de la población total. Por este motivo se creó para la provincia de Zamora Chinchipe, una fiscalía que atienda asuntos de los indígenas, pero no para la aplicación de la justicia indígena, sino que administrativamente lleva ese nombre para atender únicamente casos en los que se encuentren involucrados los indígenas, a decir del fiscal “la designación de esta fiscalía sólo es administrativa, nosotros no somos especializados para asuntos indígenas ni tenemos mecanismos especiales para tratar con ellos, los procedimientos son los mismos de la justicia ordinaria, por lo que cualquier fiscal puede venir a atender como fiscal de asuntos indígenas”¹¹².

La Fiscalía de Asuntos Indígenas se encarga a nivel provincial de atender los conflictos penales en los que se vean involucrados las personas del sector indígena como los integrantes del pueblo Saraguro y los de la nacionalidad Shuar, como lo refiere la fiscal de esta materia: “Como fiscal de asuntos indígenas soy a nivel provincial, entonces me encargo de cuestiones que tienen que ver y competen tanto de personas de nacionalidad Shuar, que en este caso estamos dentro de la zona, saraguro también y también ya sea en Zamora, Yacuambi, Yantzaza, El Pangui, Paquisha, Nangaritza”¹¹³, su facultad de conocer asuntos indígenas también corresponde para los cantones de Chinchipe y Palanda, cantones que por la distancia geográfica hacen difícil la intervención de esta fiscalía en asuntos urgentes.

La creación de las Fiscalías para Asuntos Indígenas obedece a una política pública que propugna la igualdad dentro de un Estado intercultural y plurinacional, su finalidad fue atender a los indígenas que no sabían el idioma castellano y observar que en los procedimientos de justicia indígena se respeten los derechos humanos, entonces se debe entender que en las Fiscalías de Asuntos Indígenas debían laborar sólo personas indígenas

¹⁰⁹ Población y demografía, Instituto Nacional de Estadísticas y Censos del Ecuador, Censo Nacional 2010, página web: www.ecuadorencifras.gob.ec/censo-de-poblacion-y-vivienda/ Consulta: 20 de enero, 2017.

¹¹⁰ *Ibíd.*

¹¹¹ *Ibíd.*

¹¹² Entrevista a la fiscal de asuntos indígenas de Zamora, realizada el 05 de diciembre del 2016, en la Fiscalía de Asuntos Indígenas de Zamora Chinchipe con sede en Zumbi.

¹¹³ *Ibíd.*

que conocían los idiomas de los indígenas; la limitante fue que éstas fiscalías indígenas debían aplicar el mismo procedimiento normativo que sigue la justicia ordinaria para resolver los conflictos de los indígenas, es decir, como lo indicaba la fiscal de asuntos indígenas de Zamora, sólo es el nombre, se siguen los mismos procedimientos y el trato es igual que al blanco – mestizo, sin que hayan sido especializados en conocer temas de la interculturalidad.

Esto nos lleva a pensar que la creación de las Fiscalías de Asuntos Indígenas fue una estrategia del Estado para convencer al indígena que se aparte de su derecho propio y sistema jurídico ancestral y se someta a las normas y procedimientos de la justicia occidental, como bien lo indicaba la fiscal de asuntos indígenas, “Cuando yo necesito llegar a un testigo, a una víctima o a un procesado, yo voy con ellos (con los compañeros de trabajo que son indígenas), por qué si ellos (los indígenas) me ven a mí no confían, mis compañeros me hacen como decir un puente y ahí se abren y colaboran”¹¹⁴, lo referido nos lleva a concluir que la Fiscalía de Asuntos Indígenas, no es más que un instrumento de asimilación y jerarquización entre justicias, que ha “usurpado”¹¹⁵ lo indígena y lo someten a una estructura y formalismos occidentales, restándole importancia a la justicia indígena y fortaleciendo una justicia racializada.

Cuando la fiscal de asuntos indígenas, utiliza a sus compañeros indígenas, para crear un puente de acercamiento, no lo hace con fines interculturales, de integración, coordinación y correspondencia entre las dos justicias, lo hace para fortalecer la justicia ordinaria y minimizar el derecho propio de los pueblos indígenas, de ahí que es comprensible que los mismos indígenas no le colaboren en las investigaciones, esto nos conduce, a determinar que esta fiscalía, lo que hace es reproducir el sistema occidentalizado, fortalecer un racismo oculto en la institucionalidad del Estado y disimular una discriminación violenta con intervención del propio Estado; es decir, la propia fiscalía creada para fortalecer supuestamente los lazos entre las dos justicias, se ha convertido en un espacio donde se reproduce el racismo, con la intervención de los propios indígenas burocratizados, que sirven de apoyo en el proceso de asimilación, todos éstos elementos de vinculación al sistema dominante, consolidan a esta institución como racista.

¹¹⁴ *Ibíd.*

¹¹⁵ Danilo Caicedo Tapia, “Criminalización de las comunidades indígenas”, en Boaventura de Sousa Santos y Agustín Grijalva, eds., *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*, (Quito: Abya Yala, 2012), 235.

La designación de fiscales de asuntos indígenas, no es más que un mal entendido mecanismo de integración de los grupos sociales y de sus procedimientos para solucionar conflictos, su posición racializada ahonda las distancias del mestizo con el indígena, su relación no se vuelve armónica, más bien, el fiscal se ha convertido en un instrumento de persecución punitiva, que busca desintegrar la identidad de los pueblos y comunidades indígenas, sus costumbres y derecho propio. Así, la creación de esta fiscalía viene a ser una forma estatal y mestiza de invadir la justicia indígena, es una amenaza para su subsistencia y para la política descolonizadora y anticapitalista que nuestra Constitución ha previsto.

1.5.2. La estructura colonializada oculta

La época de la colonia se da en América con la llegada de los españoles, ellos con su conquista “arrebatan toda una historia de cultura propia e innata de las Américas e incluso arrebatan el sueño de los indios a su autodeterminación e imponen violentamente su modelo de poder y dominación”¹¹⁶, el indio fue reducido a ser objeto de la explotación y dominación; los conquistadores tomaron a las mujeres indias y se *amancebaron* con ellas, de este acto de inmoralidad aparece el mestizo, la colonización era sinónimo de dominación, explotación y exclusión, con mucha razón Enrique Dussel, dice: “La colonización de la vida cotidiana del indio, del esclavo africano poco después, fue el primer proceso europeo de modernización de civilización, de subsumir al Otro como lo mismo”¹¹⁷.

Esa forma de conquista violenta y de dominación es la que se conoce hoy en día como colonialismo, cuyo fundamento es el capitalismo, símbolo de poder capital “eurocéntrico”¹¹⁸, por el cual la sociedad se precipitó a una carrera de competencias para lograr el poder, así se originó la primera clasificación social: los superiores, dueños de los medios de producción formados por los indios y los negros; y, los inferiores, catalogados como de servicio violentamente dominables.

¹¹⁶ Aníbal Quijano, “Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina”, en Edgardo Lander, ed., *La colonialidad del saber: eurocentrismo y Ciencias Sociales. Perspectivas Latinoamericanas*, (Caracas: Faces-Ucv - Iesalc, 2000), 285-295.

¹¹⁷ Enrique Dussel, *1492 El encubrimiento del Otro. Hacia el origen del -mito de la Modernidad-*, (La Paz: Plural, 1994), 61-62.

¹¹⁸ Aníbal Quijano, *Colonialidad del poder y clasificación social*. (Buenos Aires: Clacso, 2014), 285.

De las relaciones del capital, sus fuentes de producción y sus instituciones *eurocéntricas*, aparece la “colonialidad”¹¹⁹, que es el producto del colonialismo, pero no en su estado salvaje, sino condensado en una réplica de la posmodernidad, como ejemplo a seguir de las sociedades capitalistas. La colonialidad es símbolo de una estructura de poder y dominación, instrumento propio de quienes por herencia colonial han acaparado los niveles más altos de la sociedad.

“En cierto sentido, toda ‘nación’ moderna es un producto de la colonización: siempre ha sido en algún lado colonizadora o colonizada y, a veces, ambas cosas”¹²⁰, es el resultado de grandes edificaciones, modernos equipos y amplios medios de difusión de derechos, los cuáles se asemejan a modelos “eurocéntricos” y se alejan de un modelo de diversidad acumulado por varias culturas que se desarrollan dentro de territorios marginales como los modelos andinos.

La provincia de Zamora Chinchipe no ha sido la excepción; con el proceso de reestructuración de la justicia se construyeron nuevas y modernas edificaciones de tinte colonial para atender a una población diversa entre blancos - mestizos, saraguros y shuar. Esa estructura colonial choca con el nivel de desarrollo propio de los pueblos indígenas, pueblos que en sí no han entrado a la competencia por el poder, sino por el contrario hoy se encuentran en una lucha por el pleno y efectivo reconocimiento de sus derechos que a diario se ven vulnerados. Esa colonialidad oculta en los edificios judiciales, trastoca los principios de diversidad y de pluriculturalidad plenamente reconocidos por la Constitución de la República, a través de una estructura colonializada que no permite que se ponga en práctica el reconocimiento de los derechos del pueblo indígena, como el derecho colectivo a no ser discriminados por la razón de su etnia ni cultura.

Cuando le pregunté a un operador de justicia sobre los edificios nuevos, modernos y su relación con los usuarios indígenas me dijo:

Claro, eso es lo que yo le decía, de que cuando ellos llegan a una audiencia y se los sienta y está dentro de un escenario que no conoce a nadie y usted lo pone en la situación de orden logístico, se sienten extraños, uno llega y dice y ahora y esto, a todos nos ha pasado, si uno llega a otro lugar y encuentra mucho lujo y suntuosidad, lo primero que comienza y se extraña a ver si estoy yo bien dentro de este ambiente, no cierto, estaré bien yo entre tanto lujo, suntuosidad haber le impacta, porque ese no es el medio donde uno se

¹¹⁹ *Ibíd.*

¹²⁰ Etienne Balibar e Inmanuel Wallerstein, *Raza, nación y Clase*”, (Paris: Iepala textos, 1988), 140.

desenvuelve y cuando llega uno y se encuentra con cosas tan sofisticadas inclusive que hablan por micrófono, y le entiende por micrófono el otro y le pide perdón y habla de su señoría y él está viendo y dice y hora quién será la señoría o que será, y hasta que poder máximo tendrá, por eso digo, ellos tienen otro ambiente y uno lo primero es tratar de ubicarlos y sentarlos allí para que tengan ante todo seguridad [...] ¹²¹.

Otro funcionario se refirió al temor que sienten los indígenas al ver un palacio de justicia, señalando la diferencia con el blanco, los indígenas son más tímidos que el blanco, por lo que requieren de confianza e involucramiento en su atención.

Bueno, en la realidad por ejemplo, que venga un indígena a cualquier centro de justicia, si llega temeroso, llega con miedo, si ustedes los ven en la práctica cuando llegan a la puerta miran arriba, miran abajo, miran a los lados y entran temerosos, pero ahí está el servicio al usuario que prestan los servidores judiciales, si los servidores judiciales demuestran esa amabilidad, esa cordialidad que digo yo, deben darle el mismo trato que cualquier persona, ellos poco a poco van perdiendo esa temerosidad y van acoplándose al medio y poco a poco se van a sentir inclusive bien, por qué, si a esa persona que está temerosa de entrar a una oficina y esta con miedo, allí uno le presta un servicio de confianza igual que cualquier otro, ellos también van a sentirse mejor y claro digo no se les quita eso de temeroso, la timidez van a tener, la tienen más que el blanco y esas cuestiones, eso es indudable el choque de venir de una comunidad, venir de sus covachas, de sus casas de campo, venir acá tienen temor, tienen un poquito de recelo [...] ¹²².

El mismo funcionario, para justificar el temor que sienten los indígenas, atribuyó el hecho de que estas personas no tienen preparación, son del campo: “[...] por qué si al menos hablamos de la gente indígena o la shuar esta es gente rústica, temerosa, llegan aquí a la función judicial, en este caso a la sala de audiencias con recelo, con timidez [...]” ¹²³. Al entrevistado se le preguntó que entiende como rústico entonces dijo:

En el sentido que esta gente, si hablamos de indígena, también hay gente preparada, pero la mayoría tanto indígena como shuar y lo mismo los mestizos no, son gente poco preparada, no necesariamente en el caso de nosotros, no comprenden los términos jurídicos, no saben la realidad de los procesos, todo eso, entonces uno tiene que ayudarlo, auxiliarle, indicarle de que se trata, que va hacer y por qué está aquí en el momento de la audiencia y por qué va a intervenir, más o menos orientarlo a lo que ha venido y a lo que va a efectuar una audiencia en este caso ¹²⁴.

La concepción de la rusticidad para los funcionarios judiciales y abogados tiene relación con la falta de preparación de las personas, este fenómeno se ha evidenciado en varias diligencias judiciales. En una audiencia por un delito llevada a cabo en la Sala del

¹²¹ Entrevista a un funcionario judicial, realizada el día 09 de noviembre del 2016, en la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

¹²² Entrevista a un funcionario judicial, realizada el día 08 de noviembre del 2016, en la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

¹²³ Entrevista a un funcionario judicial, realizada el día 08 de noviembre del 2016, en la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

¹²⁴ *Ibíd.*

Tribunal de Garantías Penales de Zamora, el defensor público del procesado, un hombre joven que contaría con 24 años de edad, aproximadamente, le manifestó al señor Presidente del Tribunal que su defendido no va a intervenir en la audiencia, la razón por qué: “es de la etnia shuar y hay cosas que no entiende”¹²⁵.

Otro caso que se pudo observar y que el término rusticidad aún está muy presente en quienes intervienen en la justicia, pasó en una audiencia de juzgamiento en una contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar, tanto el procesado como la víctima pertenecían al pueblo Saraguro, se acerca al estrado junto al juez la defensora pública y en tono suave le indica al juez: “no sea muy drástico con ellos, este es un caso sumamente rústico, ellos no entienden nada...”, cuando interviene el señor abogado defensor del procesado, el defensor público, en su intervención, refiere: “mi defendido es rústico, y por eso se debe hacer consideraciones especiales, por qué es del campo, no tiene estudio, incluso este es un tema cultural y pido a su autoridad se aplique el principio de interculturalidad, y no se le imponga pena privativa de libertad, sino servicio comunitario [...]”.

Al finalizar la audiencia el juez llama a los dos defensores públicos, tanto del procesado como de la víctima y les pide explicaciones sobre el término de rusticidad, empleado en la defensa en este caso; la señora abogada defensora de la víctima refiere que la rusticidad es entendida como: “la falta de capacidad para razonar, por su situación que ellos viven en el campo”; el señor abogado defensor del procesado, me explica que el término rusticidad se emplea para señalar a una persona que no tiene preparación: “por qué no tienen estudio, es un tema cultural”¹²⁶.

Lo mismo tiene relación con lo observado en una audiencia de juzgamiento de la Unidad Judicial Multicompetente Penal, cuando se presenta un testigo del “pueblo”¹²⁷ Saraguro, el juez le pregunta todos sus datos y al referirse a la nacionalidad el testigo indica: de Saraguro, el juez le repite su país de origen, al escuchar esto el secretario de la

¹²⁵ Diario de campo. Observación de campo del día 12 de julio del 2016.

¹²⁶ Observación participante en la sala de audiencias de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Zamora del día 07 de julio del 2016. Información obtenida del diario de campo.

¹²⁷ Según los representantes indígenas, el término correcto y que incluso se encuentra reconocido en la Constitución, es el de pueblos y nacionalidades indígenas, entonces el saraguro pertenece al pueblo Saraguro.- Entrevista realizada el 23 de noviembre del 2016.

Unidad interrumpe en voz baja, “no sabe, no entiende”¹²⁸, mirándolo fijamente con un claro sentido de superioridad.

En estos términos la rusticidad es un elemento muy fuerte que viene desde la colonia, con el otorgamiento de los derechos al ciudadano siempre y cuando tenga un *estatus*, el indio al no tener ese *estatus* que otorgaba privilegios, se convertía en un miserable, “es la colonia finalmente la que le otorga al indígena la posición de rústico que tiene conexidad con el status de miserable”¹²⁹. En el Ecuador hasta el año 2014 que estuvo vigente el Código de Procedimiento Penal, se mantuvo de forma legal el término rústico, hoy ese término se ha eliminado de la legislación ecuatoriana.

Entonces, cuando el funcionario de justicia se refiere a lo rústico, está invocando una estructura colonial que no ha desaparecido, que aunque no sea reconocida legalmente se sigue practicando dicho término de la rusticidad relacionado con la falta de preparación, de la falta de entendimiento en las audiencias y en distintos actos procesales en los que intervienen los indígenas en la administración de justicia penal de Zamora, el término rusticidad tiene un alto contenido de discriminación, de exclusión hacia el otro, de inferiorización al indígena, a quién se lo ve como alguien incapaz de valerse por sí mismo, esto a pesar de que nos encontramos en un Estado intercultural robustecido con una estructura moderna, que tiende a ocultar la colonialidad bajo la impresión de *inclusión* de sus ciudadanos.

1.5.3. Discriminación e inferiorización al indígena en las resoluciones judiciales

La percepción de los funcionarios judiciales para negar la existencia de racismo en la administración de justicia penal ha sido latente, su fundamento para negarlo se basa en el principio de que ahora todos somos iguales ante la ley y los jueces apegados a dicho principio, a un indígena le dan el mismo trato que a un blanco - mestizo, dentro del proceso penal e inclusive en las resoluciones judiciales; éstas actuaciones desconocen el principio de interculturalidad destinado a no cambiar la alteridad de dos grupos sociales comunales,

¹²⁸ Observación participante, en la sala de la Unidad Judicial Penal Multicompetente, del día 03 de agosto del 2016. Información obtenida del diario de campo.

¹²⁹ Bartolomé Clavero, *Derecho indígena y cultura constitucional en América* (Madrid, 1994), 12-14., citado por Karla Monserrath Encalada Falconí, “Racismo en la administración de justicia en el Ecuador: el caso de Riobamba” (tesis de maestría, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede Ecuador, 2012), 81.

ya de Sousa Santos, para desmitificar la aplicación muda del principio, *todos somos iguales ante la ley*, a nivel multicultural, propuso: “tenemos derecho a ser iguales cada vez que la diferencia nos inferioriza; tenemos derecho a ser diferentes cuando la igualdad nos descaracteriza”¹³⁰, postulado que se propone como aliado de la no discriminación.

Cuando realice observación de campo y las entrevistas pude advertir que los funcionarios judiciales no reconocían al indígena como el otro, que es diferente al blanco o al mestizo, que tiene otra cultura y que es distinto a nosotros, lo que ha limitado la visión de la otredad en las prácticas judiciales, en la prestación del servicio de justicia y en las respectivas resoluciones judiciales; sin embargo, dentro de la relación funcionario judicial – indígena, se construía una imagen de representación negativa para este sector, es decir, el funcionario judicial no emite criterios de valor positivos para el indígena para construir una mejor relación étnico –social e intercultural, a quién se lo mantiene bajo el estatus de inferior, cuya imagen sigue construyéndose en base a estereotipos que buscan mantenerlos alejados del grupo dominante, inclusive a veces “descalificándolos socialmente”¹³¹.

Para entender el alcance del estereotipo, que fija al ser humano y lo inferioriza como en el caso del indígena, hay que involucrarse en las relaciones y prácticas judiciales diarias, mantenidas por el indígena y el funcionario judicial, el estereotipo es “la creencia que no nace del razonamiento”¹³², y como más ampliamente lo expone Carlos de la Torre Espinosa, “Los prejuicios son las actitudes negativas y hostiles que se pueden sentir hacia un grupo racial, un grupo étnico o un grupo sexual. Los prejuicios tienen componentes cognoscitivos basados en generalizaciones falsas y una fuerte dosis emocional negativa”¹³³, el mestizo sobre un estereotipo construye una imagen del otro de forma negativa.

¹³⁰ Boaventura de Sousa Santos, “Desigualdad, exclusión y globalización: hacia la construcción multicultural de la igualdad y la diferencia”, en Danilo Caicedo Tapia y Angélica Porras Velasco, eds., *Igualdad y no discriminación. El reto de la diversidad*, (Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2010), 50.

¹³¹ Ricardo N. Carrillo y Samyr Salgado, *Racismo y vida cotidiana*, (Quito: Abya Yala, 2002), 69.

¹³² Norberto Bobbio, “La naturaleza del prejuicio. Racismo, hoy. Iguales y diferentes”, en Danilo Caicedo Tapia y Angélica Porras Velasco, eds., *Igualdad y no discriminación. El reto de la diversidad*, (Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2010), 184.

¹³³ Carlos de la Torre Espinosa, *El racismo en Ecuador: experiencias de los indios de clase media*, (Quito: Centro Andino de Acción Popular, 1996), 17.

Si los estereotipos sirven para diferenciar a las personas, los mismos estereotipos serán el fundamento para la discriminación de quién es considerado diferente, siendo ésta también una manifestación del racismo; la discriminación no es otra cosa que “imponer a un grupo racializado un trato diferenciado en diversos ámbitos de la vida social, en la que él participa de una manera que puede llegar a humillarlo”¹³⁴, en la justicia los funcionarios en las distintas fases del procedimiento los tratan de diferente manera a los grupos racializados, tanto al indígena del pueblo Saraguro como al de la nacionalidad Shuar.

La vulneración al derecho a no ser discriminado por parte de los funcionarios judiciales, conlleva por antonomasia la violación de un derecho colectivo de los pueblos indígenas, por el cual el Estado debe proteger a estos grupos, cuidando que no exista racismo, ni trato diferenciado por razón de su origen, etnia o cultura; las prácticas contrarias en las relaciones del indígena con el funcionario judicial conllevan a un desmantelamiento de las conquistas bien ganadas por éstos grupos sociales y un retroceso a lo ya ganado y que se plasmó en la Constitución del año 2008, esto es la diversidad, la plurinacionalidad y la interculturalidad, que implican nuevas formas de vida que confluyen en un mismo territorio y bajo un manto de correspondencia e integración, que refuerzan la identidad de los pueblos permitiéndoles un desenvolvimiento en términos equitativos y de justicia.

En las entrevistas realizadas, se pudo evidenciar que tanto funcionarios judiciales como abogados encargados de defender sus causas penales, tienen diversas representaciones a la imagen del saraguro y del shuar, esto con el fin de restarle potencialidad en la inclusión interétnica cotidiana, que de forma negativa se ha dicho del otro; el shuar ha sido representado como mentiroso, tramposo, informal, rústico, jíbaro, vago, metido, rebelde. El saraguro ha sido representado como necio, sucio, hediondo a quesillo, trabajador, alcohólico, dócil, tímido, alzado, cholito, joto, cuto, runa vago, runa de mierda; los estereotipos formados en el imaginario del funcionario judicial, no permiten la asimilación de una cultura ajena supuestamente inferior que involucre el pleno desenvolvimiento en las actuaciones judiciales en base al principio de interculturalidad reconocido en el Art. 1 de nuestra Constitución; de esta forma la identidad del pueblo indígena se ve desvalorada opacando su forma de vida y cultura como distintivo propio,

¹³⁴ Michel Wieviorka, *El espacio del racismo*, (Barcelona: Paidós, 1992), 129.

sometiéndolos en este caso a la estructura de un Estado materialmente liberal, unitario y monocultural y lo que es más grave, con éstos estereotipos se vulnera el derecho del pueblo indígena a no ser discriminado.

Cuando entrevisté a los funcionarios judiciales sobre la percepción que tenían del racismo y discriminación al indígena, el juez de la Corte Provincial de Justicia de Zamora, me dijo: “es menospreciar a ese grupo racial, entonces al menospreciarlos no les damos un trato justo los creemos que son inferiores, creemos que no merecen lo que nosotros nos merecemos”¹³⁵, aunque el funcionario, refirió que este tipo de discriminación no se daba en la provincia de Zamora Chinchipe, al realizar otras entrevistas y la propia observación participante, revelo datos y estereotipos que fundamentan la existencia de discriminación y racismo en la justicia penal en Zamora.

Para contextualizar la aplicabilidad y actualidad de la discriminación en Zamora, conviene citar una parte del contenido de la entrevista realizada al Lic. Víctor Manuel Guálan, dirigente indígena del pueblo Saraguro, a quién se le pregunto, si mantiene una buena relación con el mestizo, entonces indicó que: “Sí... pero hay un de vez en cuando, hay una discriminación por ser indígena no, por vestirse como nos vestimos ya, entonces a veces nos dejan a un ladito en ciertas cosas no, por ejemplo que dicen siempre en reuniones a veces quién ocupa la primera silla, esos primeros lugares, son los mestizos, entonces nosotros como que nos botan atrás, como que nos miran de lejos nomas, sí”¹³⁶, el rechazo al indígena es evidente, su inferiorización en los distintos ámbitos de la vida por el mestizo también lo es, lo que refleja que al igual que en otros espacios públicos, donde se lo excluye al indígena, en el sector justicia también pasa lo mismo.

Este tratamiento al indígena, no es nuevo, quizá hoy exista más control y se trate de erradicar estas prácticas discriminatorias, quizá en las audiencias no pueda palpase actitudes vejatorias para el indígena, pero el rechazo a su presencia en causas penales y la visibilización a la incomodidad que causa en funcionarios judiciales, puede ser fácilmente advertida a lo interno de despachos y corredores judiciales, como decía un entrevistado: “pero definitivamente, enfrentarlos y decirles de frente joto eso no, joto es por qué se

¹³⁵ Entrevista realizada a un funcionario judicial, el día 28 de noviembre del 2016, en la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

¹³⁶ Entrevista realizada al Lic. Víctor Manuel Gualán, en la oficina de la Dirección de Gestión Social del Gobierno Provincial de Zamora, el día 23 de noviembre del 2016.

ponen el pantaloncito a la rodilla pero no, no, es un término que se ha utilizado siempre y ahora pues, hay que cuidarse para pronunciar en delante de ellos por qué eso pueden considerar que es discriminación, no, no siempre”¹³⁷.

Otra forma de discriminación, que podría denominarse discriminación negativa para el indígena y que se ha podido advertir en esta investigación, es en las resoluciones judiciales, en cada una de las fases del proceso. Para Bourdieu, la reproducción de procesos y prácticas generan un “habitus”¹³⁸, este sistema de repetición de prácticas asegura una constante de dominación renuente a nuevos procesos de cambio y dirigidas siempre por un “cuerpo de reglas”¹³⁹, los operadores de justicia están en la predisposición de seguir una “cultura jurídica”¹⁴⁰ en donde aplican su capital jurídico reproducido en los actos procesales cotidianos, sin que ese estatus jurídico pueda ser cambiado.

En este contexto esa realidad jurídica no puede ser distinta para los indígenas, además de que por ser considerados como rústicos, los jueces pueden arbitrariamente interpretar el derecho e inclusive no aplicar las resoluciones que en un Estado intercultural han ganado vigencia a su favor, para Clavero: “respecto a ellos (los rústicos) los jueces podían actuar sumariamente y a su arbitrio, sin atenerse ni a los procedimientos ni a los preceptos del derecho, ni de la jurisprudencia ni de las leyes ni tampoco siquiera de las costumbres, aunque conviniese que se mirara a éstas”¹⁴¹.

La consideración de rústico por la connotación que tiene desde el aspecto colonial, también irradia su concepción a las resoluciones judiciales, en las que el indígena a objeto de ser sancionado por una cultura occidental, sin contemplación a su derecho propio y consuetudinario, es considerado como igual a todos, y por lo tanto merecedor de una misma sanción, lo que lo vuelve un objeto para inferiorizarlo y un objeto para reprimirlo, dando un falso y equivocado mensaje de prevención.

¹³⁷ Entrevista a un funcionario judicial, realizada el día 29 de noviembre del 2016, en la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

¹³⁸ Pierre Bourdieu, *El sentido práctico*, (Madrid: Taurus, 1991), 92

¹³⁹ Manuel Fernández Fernández, “Habitus y sentido práctico: la recuperación del agente en la obra de Bourdieu”, *Revista sociológica, cuadernos de trabajo social* Vol. 16., Universidad Complutense de Madrid, Departamento de sociología, (2003), 7-28

¹⁴⁰ Ramiro Ávila, “Cultura jurídica, facultades de Derecho y Función Judicial”, en Luís Ávila Linzán y Santiago Andrade Ubidia, eds., *La transformación de la Justicia*, (Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2009), 393.

¹⁴¹ Bartolomé Clavero, *Derecho indígena y cultura constitucional en América* (Madrid, 1994), 13, citado por Karla Monserrath Encalada Falconí, “Racismo en la administración de justicia en el Ecuador: el caso de Riobamba” (tesis de maestría, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede Ecuador, 2012), 101.

Los administradores de justicia de Zamora, vienen manteniendo ese *habitus* mediante la reproducción de esquemas procesales occidentalizados propios para una cultura *eurocéntrica*, dentro de los procesos penales y sus resoluciones judiciales, que inconscientemente invisibilizan los criterios de diversidad y multiculturalidad, principios propios de un mundo diverso y multicultural.

Cuando se abordó el tema de la aplicación de principios de diversidad, plurinacionalidad e interculturalidad, recogidos tanto en los artículos 2, 8, 9 y 10 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por el Ecuador, como en los artículos 1 y 57 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 24 y 344 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como en las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, con los operadores de justicia, éstos se mostraron renuentes a su reconocimiento y aplicación.

Un operador de justicia refiriéndose a la prisión preventiva aplicable en los procesos penales y de forma específica para los indígenas, para quienes no sería factible la privación de la libertad dijo:

Yo creo que he sido reiterativo en que la aplicación de las leyes no se las hace para determinado grupo, etnia, o nacionalidad se las hace aquí en el país y en el tribunal en el cuál yo lo integro en idénticas condiciones para quién sea, es decir si amerita una prisión preventiva es considerada como de ultima ratio o como le llaman los tratadistas, la que debe aplicarse cuando las medidas alternativas a esto no son suficientes para garantizar la comparecencia del procesado a la etapa de juicio, si se les da a un indígena a un shuar a un saraguro a un mestizo medidas sustitutivas a la prisión preventiva cuando lo amerita¹⁴².

En el mismo sentido, se refirió en caso de que existiere una sentencia condenatoria contra un indígena, dijo que éste debe pagar la pena, por qué la ley así lo establece, al menos en delitos graves no se puede proponer alternativas a la pena privativa de libertad.

Al respecto dijo:

[...] es que la pena privativa de libertad ya conlleva la internación en un centro, entonces no hay, en el caso que usted expone de un delito grave no hay otra, otra alternativa que sea la condena, la sanción social frente al hecho de fallarle a la sociedad, es decir, se lo condena, se ejecutoria esa sentencia y tiene que cumplir la pena, es decir no prevé la ley que haya para estos delitos graves una suspensión condicional de la pena, que actualmente si existe pero para los delitos que usted conoce son sancionados con penas privativas de hasta cinco años, ahí si se aplica ese tipo de sanciones en la suspensión condicional de una pena, pero para los delitos que permite la ley, pero para un delito que

¹⁴² Entrevista a un funcionario judicial, realizada el día 17 de noviembre del 2016, en la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

usted pone con una condena de hasta quince años..., entonces le pregunto: Así sea indígena o shuar?. Vuelve a insistir. Lo reitero, indígena shuar, mestizo, blanco o quién sea en un debido proceso y con derecho a la defensa si fiscalía demostró y llevo a la convicción al tribunal del cometimiento de un delito recibe su sanción con el pleno derecho de apelar o recurrir a las instancias que sean, pero viene una condena que es cumplirla en un centro o establecimiento carcelario¹⁴³.

Otro operador de justicia, respecto de la aplicación de los principios de interculturalidad y diversidad, así como el Convenio 169 de la OIT, mostró un rechazo al procedimiento y reconocimiento de éstos principios dentro de la justicia ordinaria, al respecto dijo:

No, no, he tenido, pero tengo mis reparos, por ejemplo, en la situación de la aplicación de esas penas, no en relación de la aplicación mismo por parte nuestra, sino en el juzgamiento, imagínese lo que es de raro este juzgamiento, yo al individuo lo extraigo de su hábitat y de su convivencia y lo juzgo yo y después lo condeno con las penas de ellos mismos, o sea, lo traigo lo sancionó y lo pongo nuevamente ahí, digo algo está mal aquí, si lo voy a sancionar con las penas mismo, quién más que ellos, los mismos comuneros para poder sancionar de mejor forma que yo, no le parece, por qué yo que voy hacer y voy a preguntar como sancionan ustedes y que hacen ustedes, haber, haber ya presten para yo ponerles, a ya y que más hacen, yo estoy poniendo a mi conveniencia, a la mía que no tengo la misma cosmovisión de ellos, por qué ellos me podrán decir esto sí no cierto pero yo digo acá es que yo pienso de otra manera pongo acá, pero sin embargo los traigo de su medio, yo a él lo proceso y lo sanciono con las medidas de ellos mismos, con las propias leyes de ellos y lo pongo de nuevo, para que lo saco de nuevo, yo digo algo está mal, no está bien esa situación¹⁴⁴.

Lo que los jueces en Zamora han considerado y reproducido, es un Estado monocultural con un monismo jurídico vigente, para ellos un indígena es igual que cualquier otra persona y la ley debe ser aplicada sin ninguna consideración; en sus revelaciones lo que se puede evidenciar es que en ninguna etapa del proceso penal, ni en las resoluciones, consideran pertinente hacer una interpretación intercultural dirigida a los pueblos indígenas, lo que nos lleva una vez más a evidenciar una abierta vulneración al principio de interculturalidad, a la vulneración de un sistema de justicia propio y al reconocimiento de las formas de vida y derecho propio de los pueblos y comunidades indígenas. La actuación de los jueces se vuelve racista, al utilizar la fuerza del Estado y su violencia para fortalecer sus mecanismos de dominación y exclusión al indígena; aparentemente el desconocimiento de normativa internacional, de normativa constitucional y precedentes jurisprudenciales, ha desembocado de forma real en una sistemática cadena

¹⁴³ Entrevista a un funcionario judicial, realizada el día 17 de noviembre del 2016, en la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

¹⁴⁴ Entrevista a un funcionario judicial, realizada el día 09 de noviembre del 2016, en la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

de procesos violatorios a la sustancia misma de un Estado plurinacional y diverso, sin que se hagan eco de la magnitud de estas violaciones y que dichas prácticas se sigan reproduciendo sin hacer conciencia de los derechos afectados de los pueblos indígenas.

La interculturalidad implica una verdadera coordinación y solidaridad entre los diversos sistemas jurídicos reconocidos en la propia Constitución, la interpretación de las leyes y los principios debe hacerse en clave intercultural y las justicias requieren de ese diálogo permanente para enriquecerse mutuamente de sus distintas instituciones jurídicas, así la privación de la libertad no es una institución propia del pueblo indígena y no ha sido reconocida como una sanción, por lo que la justicia ordinaria al juzgar casos de personas indígenas y al hacer una interpretación intercultural de la ley dispondrá obligatoriamente otro tipo de sanciones conforme a su derecho propio, al dictar una privación de libertad, se está violando principios como la diversidad y la interculturalidad en plena vigencia en el país. Sin embargo, la Corte Constitucional, como máximo organismo de interpretación constitucional ha restringido inconstitucionalmente éstos derechos.

En materia penal la declinación de la competencia de la justicia indígena a la justicia ordinaria está prohibido, el Estado se apropió de los bienes jurídicos protegidos que sólo pertenecen al sector indígena, así lo dispuso la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 113-14-SEP-CC de fecha 30 de julio del 2014, en la que se establecieron:

Las siguientes reglas de aplicación obligatoria que las autoridades indígenas, autoridades administrativas y jurisdiccionales, observará de manera obligatoria, a partir de la publicación de la sentencia, bajo los siguientes términos:

a) La jurisdicción y competencia para conocer, resolver y sancionar los casos que atenten contra la vida de toda persona, es facultad exclusiva y excluyente del sistema de Derecho Penal Ordinario, aun en los casos en los que los presuntos involucrados y los presuntos responsables sean ciudadanos pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, así los hechos ocurran dentro de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena.

La administración de justicia indígena conserva su jurisdicción para conocer y dar solución a los conflictos internos que se producen entre sus miembros dentro de su ámbito territorial y que afecten sus valores comunitarios.

b) Las autoridades de la justicia penal ordinaria, en el procesamiento y resolución de casos penales que involucren a ciudadanos indígenas, aplicarán lo establecido en el Convenio 169 de la OIT¹⁴⁵.

¹⁴⁵ Sentencia Nro. 113-14-SEP-CC, caso Nro. 0731-10-EP. 30 de julio de 2014. Corte Constitucional del Ecuador.

La resolución del máximo organismo de interpretación constitucional limitó sustancialmente la aplicación de la administración de justicia penal en todos los casos en los que no se vean involucrados los valores comunales, con esta interpretación constitucional de que el bien jurídicamente protegido en asuntos y conflictos penales indígenas le pertenece al Estado, limitó también la actividad de los jueces en cuanto a que declinen la competencia a favor de la administración de justicia indígena, de hecho varios jueces han sido separados de sus funciones por atender favorablemente los pedidos de declinación de competencia¹⁴⁶ realizados por las autoridades de la jurisdicción indígena.

Sin embargo, a pesar que se limita la administración de justicia indígena en conflictos penales de gran connotación, la misma que está “sentada en el derecho humano a ser distintos y en el derecho humano a lo propio”¹⁴⁷, de forma expresa se obliga a los operadores de justicia a aplicar lo establecido en el Convenio 169 de la OIT de 1989, el Art. 8 de este convenio establece:

1.- Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2.- Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Así mismo, el Art. 10 de este Convenio prescribe que: “1.- Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales; 2. Deberán darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento”¹⁴⁸.

La normativa internacional concede al operador de justicia una opción amplia de reconocimiento a los derechos de los pueblos indígenas, sin embargo, la Corte Constitucional del Ecuador ha restringido su efectiva aplicación, generando un retroceso para el desarrollo de la propia cultura del pueblo indígena, rechazando quizá su presencia e imponiendo un modelo legal no reconocido por el pueblo indígena, es decir se cierra las

¹⁴⁶ En el año 2016 fue destituido un juez del cantón Alausí, provincia de Chimborazo, por aceptar el pedido de declinación de la competencia a favor de la comunidad indígena, en un delito de violación.

¹⁴⁷ Esther Sánchez Botero, “La jurisdicción especial indígena. Nueva estrategia de la máquina de captura”, Laura Giraud, ed., *Derechos, costumbres y jurisdicciones indígenas en la América Latina contemporánea*, (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008), 216.

¹⁴⁸ Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, (1989).

puertas a la justicia indígena y como decía un operador de justicia: “[...] imagínese lo que es de raro este juzgamiento, yo al individuo lo extraigo de su hábitat y de su convivencia y lo juzgo yo y después lo condeno con las penas de ellos mismos, o sea, lo traigo lo sanciono y lo pongo nuevamente ahí, digo algo está mal aquí, si lo voy a sancionar con las penas mismo [...]”¹⁴⁹.

La sentencia Nro. 004-14-SCN-CC de la Corte Constitucional, que trata sobre la consulta de norma respecto del delito de genocidio, supuestamente cometido por miembros de la nacionalidad indígena Waorani, hace un análisis extenso sobre el principio de interculturalidad aplicable a los integrantes de un pueblo indígena en conflicto con la ley penal, en virtud de este principio un indígena no puede ser privado de su libertad en una cárcel destinada para el mundo occidental, el indígena debe beneficiarse de sanciones alternativas a la privación de la libertad, así lo ha dispuesto la Corte Constitucional cuando expresamente ha dicho: “Las normas penales que fueren aplicables en el presente caso, de conformidad con el criterio del juez, deberán observar los principios constitucionales analizados y deberán ser interpretadas desde una perspectiva intercultural”¹⁵⁰.

Al parecer en Zamora, no se ha tenido en cuenta éstas resoluciones y la normativa internacional que la respalda, puesto que los jueces no aplicarían otro tipo de sanción que no sea la pena privativa de libertad, conforme lo había indicado un operador de justicia, en una entrevista, “sea indígena, shuar, mestizo, blanco, lo que sea, debe pagar la pena en un centro carcelario”¹⁵¹. Creo que también es necesario tomar en cuenta lo que dijo, otro operador de justicia al respecto:

No, no yo lo que haría de que esa infracción debe juzgarse de acuerdo a las tradiciones y costumbres de esos pueblos, ahí lo que yo haría es declinar la competencia o ceder la competencia para que sea esa comunidad la que resuelva, pero si es que yo veo que no se dan las condiciones no reúne las condiciones para que sea juzgado por la comunidad, yo impondría las penas que contempla el Código [...]”¹⁵².

¹⁴⁹ Entrevista a un funcionario judicial, realizada el día 09 de noviembre del 2016, en la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

¹⁵⁰ Sentencia Nro. 004-14-SCN-CC, caso Nro. 0072-14-CN. 06 de agosto del 2014. Corte Constitucional del Ecuador.

¹⁵¹ Entrevista a un funcionario judicial, realizada el día 17 de noviembre del 2016, en la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

¹⁵² Entrevista a un funcionario judicial, realizada el día 28 de noviembre del 2016, en la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

En este caso el operador de justicia, sin hacer eco de la resolución de la Corte Constitucional que es un precedente constitucional, por la que no es posible la declinación de la competencia – resolución que es racista-, acoge los principios de interculturalidad en la aplicación de la justicia y reconoce a la justicia indígena como un sistema jurídico que perfectamente podría funcionar en coordinación con el sistema de justicia ordinario, sin embargo, cuando se le hace conocer al mismo juez, sobre la vigencia de esta resolución, su criterio cambia totalmente acogiendo lo que dice dicha sentencia, claro desde luego, haciendo algunas objeciones a la misma.

No hay duda alguna que los operadores de justicia en Zamora, realizan una discriminación a la inversa al sector indígena, al negarles que se beneficien de normas propias de su derecho consuetudinario, sin que en sus criterios puedan ponerse de acuerdo para garantizar los derechos al indígena en “clave cultural”¹⁵³, es decir, teniendo en cuenta las costumbres y formas de vida del indígena procesado, respetando el principio de interculturalidad, el mismo que es vulnerado desde que inicia un proceso penal hasta su conclusión, sin que se considere en dichas resoluciones el nuevo Estado plurinacional, diverso e intercultural, lo cual también los conduce a una latente discriminación al pueblo indígena, vulnerando su derecho colectivo, por el que ningún pueblo o nacionalidad indígena debe ser discriminado en razón de su etnia, su cultura o su forma de vida, derecho que se encuentra reconocido en el numeral 2 del Art. 57 de la Constitución.

¹⁵³ Catalina Botero Marino, “Los retos del juez constitucional en un Estado multicultural: el caso de Colombia”, en Laura Giraudó, ed., *Derechos, costumbres y jurisdicciones indígenas en la América Latina contemporánea*, (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008), 175.

Capítulo segundo

Prácticas racistas por actores en el proceso penal ordinario

2.1. Actitudes racistas de los jueces

A partir de la consulta popular del año 2011, en el sistema de justicia del Ecuador se produjo un cambio radical. Uno de esos aspectos trascendentales fue la implantación del modelo de gestión para la administración de justicia, entre ellos el objetivo estratégico de asegurar la transparencia y la calidad en la prestación de los servicios, por el cual se incurrió en crear mecanismos y procesos que permitan mejorar la transparencia y erradicar la corrupción en el sistema judicial; la modificación de atención al usuario, fue radical, se creó segmentos para su atención y se prohibió que tenga contacto con los jueces y otros funcionarios como secretarios o ayudantes judiciales, salvo que sea en una audiencia oral y pública con la presencia de todos los involucrados en el proceso penal. En la práctica, esta barrera siempre será invadida.

Actualmente al juez le está prohibido mantener conversaciones o reuniones en privado con una de las partes procesales o sus abogados defensores, al menos dentro de la formalidad procesal; no ocurría lo mismo, cuando Karla Encalada Monserrat hizo su investigación, sobre racismo en la administración de justicia en Riobamba, en el año 2011, en ese año la estructura funcional del sistema judicial era diferente, cada juzgado, tribunal o sala tenía el personal para recibir los escritos de las causas que se tramitaban en sus despachos y tanto las partes procesales, como sus abogados tenían en cualquier momento contacto con los jueces, por lo que en esta investigación era necesario hacer esta aclaración; actualmente los jueces penales tienen contacto con el usuario en el desarrollo mismo de una audiencia oral, pública y contradictoria y bajo las formalidades procesales.

El contacto del juez con el indígena únicamente es a través de la audiencia y no es un contacto cualquiera, es un contacto técnico donde derrocha su capital simbólico. Para Bourdieu, el capital simbólico “es el capital social, que viene referido a una forma de riqueza que no tiene que ver con medios de producción físicos o dinero, sino con la acumulación de conocimiento, prestigio, reputación, títulos académicos, favores o

autoridad”¹⁵⁴, esta forma de capital en el mundo occidental juega un papel importante por qué mantiene el orden en el campo jurídico, éste orden es trasladado al espacio racializado pero en una relación de dominación superior/inferior en donde son latentes ciertas actitudes de desprecio, inferiorización, burla y rechazo al grupo dominado e inferior.

Por lo que el estudio en este caso, de las actitudes racistas de los jueces, se lo hace desde dos escenarios: el primer escenario que es importante visualizarlo y darle un contexto de relación con el tema, en donde confluyen las relaciones e interrelaciones de los sujetos procesales, testigos, abogados, blanco – mestizos, saraguros y shuar, es la sala de audiencias en donde se desarrollan las diversas diligencias, tanto de recepción de declaraciones y testimonios como las audiencias públicas y orales que son legítimas dentro del sistema judicial. En este escenario es en donde se pueden describir todo tipo de actitudes de los jueces y funcionarios judiciales, respecto a las personas que intervienen en el proceso penal.

En la audiencia se deben cumplir ciertos procedimientos o rituales que son comunes a todos los juicios, éstos procedimientos reglamentados bajo la formalidad de la ley procesal responden a un viejo esquema de la justicia ordinaria, es un esquema planteado desde la visión blanco – mestiza, este primer escenario se imprime bajo un contexto de superioridad y dominación generado por un proceso racial histórico, que ha “clasificado a la población en blancos, mestizos, indígenas y afroecuatorianos, entre otras variaciones”¹⁵⁵, por lo que en éstos espacios jurídicos y en todos los aspectos de la vida cotidiana, todas las relaciones de los sujetos participantes son racializadas.

En esta investigación a partir de las observaciones realizadas y las entrevistas a los operadores de justicia y más funcionarios judiciales de Zamora, dentro de este primer escenario de contacto del juez con el indígena, se pudo observar las siguientes actitudes y formas de discriminación: los jueces, en el caso de los indígenas del pueblo Saraguro los consideran que son más dóciles, que acatan sus disposiciones, sin hacer reclamo alguno, en cambio consideran a los indígenas de la nacionalidad Shuar como rebeldes, que por todo denuncian, que no se dejan; para el caso del saraguro, consideran que es sucio, hediendo,

¹⁵⁴ Pierre Bourdieu, “Elementos para una sociología del campo jurídico”, en *la fuerza del derecho*, (Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 2000), 167 – 172.

¹⁵⁵ Patric Hollenstein, *La reproducción de la dominación racial. Experiencias de una familia indígena en Quito*, (Quito: Abya Yala, 2009), 44.

bebedor, eso sí trabajador y ahorrador; al shuar lo consideran como una persona informal, vaga y mentirosa; tanto al shuar como al saraguro lo consideran como personas del campo, rústicas. La forma de hablar del indígena en las audiencias es un elemento que genera burla e inferiorización¹⁵⁶.

Estas representaciones negativas que tienen los jueces respecto de la población indígena, como se ha podido advertir en esta investigación, producen un rompimiento irreconciliable del principio de interculturalidad, puesto que son representaciones que no buscan una integración ni relaciones positivas, si el operador de justicia actúa por concepciones subjetivas que humillan y desvalorizan al otro, es evidente que el trato al indígena no es en condiciones justas, de ahí que también existe discriminación al indígena por el hecho de serlo y es este tipo de discriminación que ha sido prohibida por nuestra Constitución. En este caso está lejos de cumplirse lo que Catherine Walsh, considera, “la interculturalidad, debe ser entendida, como la que busca intervenir en las estructuras, instituciones, relaciones y mentalidades que reproducen la diferencia como desigualdad...”¹⁵⁷, el juez para cumplir con éstos preceptos, al conocer un asunto en el que interviene un indígena, debe apoyarse en todo momento en peritajes interculturales, sólo así resolverá el asunto bajo criterios de interculturalidad; por el contrario, esas categorías negativas que hoy tiene sobre el indígena, serán los puentes de correspondencia, de tolerancia y de diálogo para fortalecer sus decisiones impregnadas de discriminación.

Comentaba un operador de justicia, recordando viejos tiempos cuando era Comisario en el cantón Yacuambi, le correspondió resolver un caso de una pareja y él no le entendía lo que decía el indígena saraguro cuando se refería a que: “señor Cumisario es que nu podemos beber (SIC)”¹⁵⁸, el manejo limitado del castellano hace que cuando hable el indígena su voz resulte ridiculizada, pero claro, este aspecto no es visible en la audiencia, al menos en los jueces, por qué es un acto formal, la ridiculización viene después en otro escenario, ya de forma reservada y entre la elite, es decir entre los mismos funcionarios judiciales, que son considerados como un grupo superior y dominante, como

¹⁵⁶ Entrevistas realizadas a los funcionarios judiciales los días 09, 17, 19 y 28 de noviembre del 2016, en la Corte Provincial de justicia de Zamora.

¹⁵⁷ Catherine Walsh, *Interculturalidad, Estado, sociedad. Luchas (de) coloniales de nuestra época*. 1ra. Ed., (Quito: Abya Yala, 2009), 46.

¹⁵⁸ Entrevista realizada a un funcionario judicial el día 19 de noviembre del 2016, en la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

una entrevistada lo manifestó, “la sociedad en general nos mira como una autoridad, como alguien que está por encima de ellos”¹⁵⁹.

Según Chris Shore, citado por Lydia Andrés, “las élites son los grupos que ocupan las posiciones o roles más influyentes en esferas importantes de la vida social; sus decisiones dan forma a lo que pasa en la sociedad en general, y sus ideas e intereses son hegemónicos”¹⁶⁰, en el Ecuador históricamente la clase blanca o blanca mestiza es la que ha mantenido el poder, esa situación no ha cambiado en el cantón Zamora dentro del sistema de justicia, es el mestizo quién ha reproducido a lo largo de los años una relación de dominación, la misma que persiste y que es visible dentro de los espacios racializados de poder, que en el caso del lenguaje, “se trata de representar al indígena imitándole su voz, que ocasiona burla restándole voz”¹⁶¹, importancia y presencia en los actos cotidianos. Lo referido se puede representar en la siguiente observación:

En una audiencia, de juzgamiento por un delito llega el procesado indígena ingresa a una sala blanca y renovada, con muebles nuevos y una claridad abundante acompañado de su abogado defensor, están presentes los señores jueces; el indígena con recelo y a baja voz los saluda, pero los jueces como que no le escuchan, lo ignoran, ni siquiera lo regresan a ver, no le responden; el abogado los saluda, a él le responden y le dan la mano, lo mismo hacen con el fiscal, a más de saludarlo con un apretón de manos intercambian ideas y conversaciones, hablan de política, de los amigos y cualquier tema que ese rato sea agradable, esto a vista del indígena que espera a un lado el inicio de la diligencia. En otra ocasión llega un ciudadano blanco – mestizo, en compañía de su abogado, el abogado lo invita a saludar a los jueces y al fiscal que se encuentra en la sala, es bien recibido, intercambian palabras, bromean, se ríen, se sienten cómodos en camaradería. Estas escenas describen los dos mundos de la justicia, según sus actores, en uno solo¹⁶².

Los jueces son aquellos que dirigen la audiencia, que controlan las intervenciones y que toman medidas correctivas y disciplinarias en caso de producirse algún incidente; durante la investigación no se ha verificado, que ellos de forma abierta y pública se burlen del indígena por su forma de hablar; los sonidos de la voz del indígena y las palabras que se emiten son muy particulares, en ciertas ocasiones y en las observaciones realizadas en las distintas audiencias, lo que se ha verificado es “que el indígena es tratado con

¹⁵⁹ Entrevista realizada a un funcionario judicial el día 29 de noviembre del 2016, en la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

¹⁶⁰ Chris Shore, *Introduction: Towards an anthropology of elites*, en Chris Shore y Stephen Nugent eds., *Elite Cultures*, (Inglaterra: Routledge (SIC), 2002), s/p, citado por Lydia Andrés, “Imaginarios En Formación. Aprendiendo a pensar al Otro en un colegio de élite de Quito”, (Quito: Abya-Yala, 2008), 37.

¹⁶¹ Carlos Belvedere y otros, “Racismo y discurso: una semblanza de la situación argentina”, en Teun A. Van Dijk, coord., *Racismo y discurso en América Latina*, (Barcelona: Gedisa, 2007), 75.

¹⁶² Diario de campo, observación del día 12 de julio del 2016, en la Sala del Tribunal de Garantías Penales de Zamora.

indiferencia, es ignorado”¹⁶³; también se ha notado un leve gesto risueño, un gesto de ojos, algún ceño, de alguno de los jueces del tribunal, cuando lo escucha al indígena, es decir, al juez también le causa gracia el acento del indígena; pero en la parte donde no ve el público podría deducirse que existiría una práctica de burla mayor hacía el indígena, así lo manifestó un operador de justicia, “siempre existe esa inclinación a ser burlesco a satirizar al prójimo más cuando se refiere a un indígena o un shuar ya haciendo un ojito, ya tocándole o pateándose por debajito de la mesa o botando un papelito cualquier cosa pero el hecho que ya se manifiesta ese racismo”¹⁶⁴.

En el espacio jurídico de la sala de audiencias, el público también puede formar parte de una burla ante el lenguaje del indígena, de ahí que depende de la cultura de los oyentes para que las distintas actuaciones no rebasen el control que hacen los jueces. Esta experiencia la pasó una funcionaria judicial, en una audiencia:

Si, en un caso si se dio en el Tribunal de Garantías Penales, hubo de que un shuarita, perdón, una persona de la etnia shuar, estaba rindiendo el testimonio y no se le entendía para nada, por el asunto del tono, por el asunto de la etnia, no se le entendía y todos los participantes porque era una audiencia pública, de carácter público, se reían, o sea había chácharas, burlas, hasta del secretario ahorita que recuerdo, había burlas, por qué no se le entendía, se le repetía cuantas veces, el juez ponente de la causa le repetía cuantas veces la pregunta y no entendía y todos se reían jua jua jua, se reían, entonces si se ha podido observar, pero también me admire de la respuesta del juez ponente, que les ordenó de que inmediatamente abandonen la sala las personas que estaban interfiriendo prácticamente con el desarrollo de la audiencia, por el asunto de que ellos empezaban a burlarse del señor participante en este caso del testigo, tuvo el juez ponente que sacarlos, ordenar que abandonen la sala de audiencias, y es lo que pasó una vez¹⁶⁵.

Las experiencias hasta aquí descritas denotan que los funcionarios de justicia en este primer escenario actúan dentro de un espacio serio y formal, donde persiste aun el trato diferenciador al indígena dentro de la relación cotidiana generada por el proceso, este espacio para Ervin Goffman es la “región anterior que es visible para el público, donde el funcionario se esfuerza por aparentar ser una persona neutral, que cumple un ritual con el mayor esmero cumpliendo roles determinados y que verdaderamente le interesa el acto en el que actúa y que el público espera de él ese mismo comportamiento que inspira

¹⁶³ Entrevista realizada a un dirigente indígena saraguro, el día 23 de noviembre del 2016, en la oficina de la Dirección de Gestión Social del GAD provincial de Zamora Chinchipe.

¹⁶⁴ Entrevista realizada a un funcionario judicial, el día 19 de noviembre del 2016, en la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

¹⁶⁵ Entrevista realizada a una funcionaria judicial, el día 17 de noviembre del 2016, en la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

confianza, orden y autoridad”¹⁶⁶, para Karla Encalada “la audiencia de juzgamiento es entendida como el espacio en el que se realiza una actuación en la que las interacciones entre los funcionarios con los indígenas están atravesadas por mecanismos de microagresión racial”¹⁶⁷, realidad que en Zamora persiste en la actualidad.

En la audiencia cada parte cumple su rol específico, de acuerdo al ritual del debido proceso y a la estructura formal del procedimiento, así el juez es quién dirige la audiencia e impone y regula el orden en la participación de los sujetos procesales y los testigos, así como también vigila el comportamiento y actuación del público; el fiscal es el funcionario que acusa y sustenta su acusación en pruebas; los abogados defensores muestran sus destrezas argumentativas defendiendo un esquema jurídico occidental sin que hagan referencia alguna a principios de interculturalidad o al derecho indígena. Todas estas actuaciones se cumplen siguiendo formas y protocolos en una aparente relación vacía y neutral. A veces el esfuerzo por aparentar la formalidad de la audiencia, traiciona como lo refería el operador de justicia, siempre existe esa inclinación a ser burlesco con el indígena, esa burla se expresa con ojitos, guiños, muecas y risas, que según lo observado encajaría en lo que se ha dado por denominar “racismo sutil o solapado”¹⁶⁸.

Esta actitud del juez, encaja en una franca violación al derecho colectivo de las comunidades y pueblos indígenas, no se trata ya de un derecho individual que como procesado sólo le corresponde al indígena, se trata de violentar el derecho de toda una comunidad, cuyos derechos han sido reconocidos por la Constitución “como sujeto colectivo de derechos”, por lo que el trato debe ser diferente, con ausencia total de discriminación, burla y humillación, pues, el actuar de otra forma afectaría a todo el pueblo indígena, la violación del principio de interculturalidad conlleva al desconocimiento de un derecho colectivo, al desconocimiento de la diversidad y la diferencia existente en las comunidades como un todo unido, como legítimos titulares del derecho a la no discriminación.

¹⁶⁶ Erving Goffman, *La representación de la persona en la vida cotidiana*, (Buenos Aires: Amorrortu Editores, 2001), 58-62.

¹⁶⁷ Karla Monserrath Encalada Falconí, “Racismo en la administración de justicia en el Ecuador: El caso de Riobamba” (tesis de maestría, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede Ecuador, 2012), 60.

¹⁶⁸ Lydia Andrés, *Imaginarios en formación, aprendiendo a pensar al Otro en un colegio de élite de Quito*, (Quito: Abya Yala, 2008), 117 y 143.

Este tipo de racismo es el que siempre se niega en la actualidad, el que se oculta y que puede ser percibido en una interrelación étnica dentro de un espacio racializado, en el que burlarse e insultar al indígena es muy común, por lo que no llama la atención en quién ejerce el poder de dominación.

Una vez que el acto de la audiencia ha iniciado, puede advertirse varios elementos racistas sutiles, que escapan al esfuerzo de los funcionarios judiciales de aparentar una actuación formal y ceñida al derecho; de acuerdo a los hallazgos de la investigación se ha verificado en las audiencias de juzgamiento respecto de los jueces, es que ellos lo tienen al indígena como una persona que ignora de las cuestiones jurídicas occidentales, que tiene poco conocimiento por qué es del campo, es decir, que lo consideran al indígena como rústico, y eso es fácil advertir, cuando los jueces dentro de la formalidad le repiten una y otra vez al indígena sobre los términos jurídicos, para según ellos, pueda entender lo que se está discutiendo en la audiencia, esto se evitaría cuando el juez cuente con insumos interculturales, entregados por la fiscalía y abogados, y si no los tiene entonces garantice los derechos del indígena exigiendo se los presente, caso contrario, el proceso no tendría validez, en razón de que se evidencia la violación al principio de interculturalidad. De esa forma entonces, el indígena dejaría de ser rústico ante los ojos del juez y de las partes.

La consideración del indígena en cuanto a su nivel de conocimiento o rusticidad, es un fuerte elemento de racismo evidenciado en la administración de justicia, al respecto un operador de justicia indicó: “Como trato, yo pienso que todos por igual, inclusive a esta gente que naturalmente tiene menos conocimiento o deficiencia en su educación se le trata de ayudar inclusive hasta el punto que pueda o lo permita la ley, hay circunstancias que por ejemplo a mí me duele condenar [...]”¹⁶⁹, el operador de justicia se refería a que le duele condenar a un shuar, que dentro de su visión y costumbres ha actuado correctamente, pero para el sistema occidental ese comportamiento es rústico y además es delito, como el caso de unirse en pareja y formar un hogar con una mujer que tenga 13 años de edad.

El indígena siempre será considerado como ser inferior carente de todo conocimiento, relegado históricamente a carecer de oportunidades que lo involucren en un sistema occidentalizado, así, un juez del Tribunal de Garantías Penales de Zamora,

¹⁶⁹ Entrevista realizada el día 09 de noviembre del 2016 al Dr. Marco Gabino Coronel Vélez, juez de la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

describió su situación: “[...] uno debe recalcar cuando se ha tratado de la población saraguro, no sé si el término sea el correcto o la población shuar, si se nota una cierta diferencia [...], y hay que explicarles ciertos procesos [...] porque quizá la condición de ellos, no sé si es que a lo largo de los años siempre fueron una población a la que no se le dio la atención, ni los mismos derechos que los demás [...]”¹⁷⁰. Los relatos referidos muestran una clara estigmatización racial en cuanto a la preparación y educación del indígena que nunca fue atendido y por ello su situación es diferente a la del blanco – mestizo, en base a esto existe también una categorización racial a las personas indígenas que no tienen educación y que por lo mismo son tratados de forma diferente.

Para el problema expuesto, no ha existido en lo material una respuesta del Estado para erradicar esta vieja concepción colonial de considerar rústico al indígena por su falta de educación y su posición racializada, inclusive dentro del derecho el debate de la plurinacionalidad e interculturalidad no ha logrado dar luces de superación a esta forma de clasificación social, dado que como indica Cervone, “su manifestación es visible por cuanto discrimina dentro de las relaciones cotidianas”¹⁷¹ siendo un factor común en la práctica diaria de los funcionarios judiciales, la discriminación a través del trato diferenciado que se da en la justicia ordinaria.

En el espacio racializado el administrador de justicia analiza la condición del indígena y nota la diferencia, a pesar de ello por su falta de conocimiento y razonamiento, debe condenarlo de acuerdo a una ley occidental que no considera elementos de interculturalidad ni de plurinacionalidad, de ahí que al funcionario judicial le duele condenar por qué sabe que lo que ha hecho el indígena no es por su falta de conocimiento, sino que más bien lo ha hecho ejerciendo su posición cultural. Esto no deja de ser entendido como una cultura jurídica, que según Karla Encalada citando a Zaffaroni respecto a la actuación de los jueces, ellos “Pretenden ser imparciales cuando en realidad son altamente subjetivos y arbitrarios, porque partiendo de la tesis de que sus criterios son objetivos, lo que hacen es pretender imponer a todos sus valores subjetivos, o bien, esta

¹⁷⁰ Entrevista realizada a un juez del Tribunal de Garantías Penales de Zamora, el día 29 de noviembre del 2016.

¹⁷¹ Emma Cervone, “Ecuador racista imágenes e identidades, en Emma Cervone y Fredy Rivera, edits, *Ecuador racista imágenes e identidades*, (Quito: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede Ecuador, 1999), 11.

promoción engendra jueces que se entrenan para ocultar su ideología”¹⁷², la misma que contiene elementos racializados que perjudican al indígena e invaden la esfera de su derecho propio.

Otra forma en la que se manifiesta el racismo en las audiencias y que tiene que ver con la reproducción de la inferioridad desde el enfoque racial, en la que se lo ubica al indígena es que a él en las audiencias los operadores de justicia, no le nombran un traductor en la mayoría de los casos, y eso lo reconoció un entrevistado cuando refirió que, “el lenguaje del indígena a veces da dificultades para entenderlos”¹⁷³, eso debido a que “los shuaras que son extremadamente metidos en su medio y que excepcionalmente poco han abordado las ciudades”¹⁷⁴. Al respecto dijo:

[...] se ha necesitado excepcionalmente de algún pariente que ha estado ya acá en la ciudad y que domina el español, que nos permita ayudarnos, sin la necesidad de que se llegue a la posesión de traductor que la ley exige que sea, eso es cuando es absolutamente inentendible para el juzgador, pero hay cuestiones, frases que se sale del paso cuando un pariente de ellos mismos está ahí o un amigo entonces indica o indíquenos por favor que dijo y dice, dijo tal palabra entonces concuerda dentro de la frase como para no hacerla parecer que es extraña, sólo eso únicamente¹⁷⁵.

Otro funcionario, cuando se abordó el tema de la necesaria existencia de un traductor si el indígena lo pide en una audiencia, refirió que eso lo hacen de filáticos o por qué son de esos indígenas alzados, al respecto hizo conocer una experiencia, en el Tribunal Penal:

[...] el señor Presidente le dice a uno de los testigos nombres y apellidos, dio los nombres completos y escuchaba bien y entendía bien, pero cuando le dijo relate los hechos sobre lo que se le pregunta, dijo yo necesito un intérprete, por qué quiero declarar en mi lengua original, en mi lengua nativa, entonces el tribunal no sabía que hacer pues, se puso a deliberar y pensaban que el señor en realidad no entendía el castellano, pero entonces, le digo señor Presidente si me permite, yo afuera lo escuche hablar correctamente castellano con los otros compañeros, si me da la oportunidad pregúnteles, entonces le dijeron que colabore con la justicia, que si entiende el castellano, dijo que sí, que sí entendía pero que él quería declarar en su idioma y nadie le podía obligar, pero se le explicó que hasta designar un intérprete la audiencia se iba a suspender y tanta cosa, y que se iba dar para otro día, entonces como que reaccionó y respondió todas las preguntas, que tenía que hacer

¹⁷² Eugenio Raúl Zaffaroni, *Consideraciones acerca del reconocimiento del pluralismo cultural en la ley penal*, (Quito, 2009), 99-121, citado por Karla Encalada, “Racismo en la justicia ordinaria”, en Boaventura de Sousa Santos y Agustín Grijalva Jiménez, editores, *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*, (Quito: Abya Yala, 2012), 189.

¹⁷³ Entrevista realizada a un funcionario de justicia, el día 17 de noviembre del 2016, en la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

¹⁷⁴ *Ibíd.*

¹⁷⁵ *Ibíd.*

en castellano. A lo que le pregunté, ¿o sea finalmente no se le nombró ningún intérprete?, me dijo, no se le nombró, no, porque lo que estaba siendo es ser filático, si, si de esos, de esos indígenas alzados¹⁷⁶.

De las experiencias vividas por los operadores de justicia, al indígena no se le da un reconocimiento como al Otro, no existe alteridad cuando los jueces no consideran que sus diferencias deben ser tratadas de forma especial, cuando el indígena exige que se le respeten sus derechos como el de intervenir en su lengua propia entonces los administradores de justicia lo minimizan, no le dan importancia y le nombran cualquier persona para que interprete su idioma, de esta forma se lo invisibiliza e inferioriza, como que no es importante su lengua y que puede cualquiera intervenir interpretando lo que dice; y, cuando el indígena a pesar de saber el castellano desea intervenir en su propia lengua, entonces es un indígena filático o alzado que hace pasar el tiempo y que quiere ser igual a un mestizo, a decir de Karla Encalada “Cuando los indígenas entran al espacio de consenso racial judicial, se practican al menos dos formas de interacción racista: la visibilización exagerada o la invisibilización”¹⁷⁷. En el caso de la audiencia, es el segundo mecanismo el utilizado por los funcionarios para actualizar la inferiorización racial.

El no dar importancia a la designación de un traductor cuando el indígena lo solicita y designar cualquier otra persona que interprete lo que dice, es una forma de invisibilizar al indígena, una forma de restarle importancia o erradicar un elemento importante de su cultura como es su lenguaje, es un mecanismo que impide que un indígena pueda expresar de forma libre y abierta su testimonio. Sucede lo contrario cuando el indígena reclama y exige que se lo escuche en su propia lengua y se le designe un traductor, en este caso es observado y visibilizado como alguien que no colabora, que obstaculiza el proceso y por tanto se lo estigmatiza con frases de desprecio como indígena *filático o alzado*. Los jueces respecto a este elemento discriminador, actúan considerando “al Otro como un objeto, incapaz de comprenderse a sí mismo, este tipo de juzgamiento se da desde el yo sin

¹⁷⁶ Entrevista realizada a un funcionario judicial el día 29 de noviembre del 2016, en la Corte Provincial de Justicia de Loja.

¹⁷⁷ Karla Encalada, “Racismo en la administración de justicia en el Ecuador: El caso de Riobamba” (tesis de maestría, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede Ecuador, 2012), 66.

reconocer la diferencia del otro a través de su condición”¹⁷⁸, ubicándolo en una escala inferior dentro de ese espacio de dominación.

El Art. 76, literal f) de la Constitución, establece como una garantía del derecho al debido proceso, que toda persona debe ser “asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento”, en el caso del indígena esta garantía se complementa con el derecho colectivo previsto en el Art. 57 Nral. 1 de la misma Constitución, que refiere: “Mantener, desarrollar y fortalecer libremente, su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social”, bajo esta perspectiva, el indígena debe ser escuchado en su lengua materna, para comprender su forma de vida, su cosmovisión, a pesar de este respaldo constitucional, en Zamora, este derecho no es observado ni aplicado para el pueblo indígena; es decir, los jueces discrecionalmente violan el debido proceso, al considerar que no es importante ni relevante la designación de un traductor o intérprete; con esta interpretación arbitraria, nuevamente se evidencia un trato discriminatorio al pueblo indígena, mediante el trato diferenciado con afectación a sus derechos colectivos dentro de un proceso penal.

La Constitución del Ecuador y los Instrumentos Internacionales suscritos por el Estado como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, que reconocen para el “pueblo indígena sus costumbres e instituciones propias”¹⁷⁹ y “derecho propio”¹⁸⁰, inclusive determinan que en el juzgamiento de sus causas e imposición de sanciones se debe “observar su situación cultural, social y económica, además, dar preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento”¹⁸¹.

¹⁷⁸ Emmanuel Levinás, *Totalidad e infinito. Ensayos sobre la exterioridad*. 6ta. Edición. (Salamanca: Sígueme, 2002), 104-112.

¹⁷⁹ Arts. 1 y 57 de la Constitución de la República del Ecuador, (2008); Art. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (1966); Art. 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (1966); Arts. 3 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, (2007); Arts. 1 y 5 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, (1989).

¹⁸⁰ Art. 171 de la Constitución de la República del Ecuador, (2008); Art. 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, (2007); Art. 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, (1989)

¹⁸¹ Arts. 8 y 10 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, (1989).

Estos postulados en la práctica son abiertamente inobservados por los jueces, quienes siempre actúan vulnerando el principio de interculturalidad.

En este contexto los principios de pluriculturalidad, diversidad e interculturalidad, deben ser observados y aplicados por los administradores de justicia a favor de los integrantes del pueblo indígena, en ese sentido la Corte Constitucional ha resuelto los conflictos en donde se han involucrado personas indígenas; en la investigación realizada y concretamente de las entrevistas mantenidas con los señores jueces, existió una desvalorización total a las normas que garantizan los derechos al indígena en el sistema de justicia penal y una total renuncia a su aplicación.

Esta situación me ha llevado a confirmar que la inobservancia de éstos principios que implican inclusión para el pueblo indígena en la justicia, es una forma más de discriminación, inferiorización e invisibilización al mundo indígena, con el análisis del tema abordado en el primer capítulo de esta investigación, todo nos conduce a considerar que el indígena no es visto como Otro, sino como lo mismo sin que merezca ser tratado como diferente, los funcionarios judiciales no resaltan el hecho de ser indígena como algo importante, para ellos el fenómeno de la discriminación no es relevante, es desconocido como lo fue en el pasado, y, como si esto no fuera suficiente, en el presente sigue manejándose la misma lógica, a pesar de que en la parte formal existan leyes que los protejan; el resultado es que se excluye su voz, se oculta su presencia, su lenguaje, sus raíces y se implanta las propias del mundo occidental.

En la justicia penal los indígenas no reciben beneficios legales propios de los pueblos indígenas, por no ser considerados diferentes, así tampoco son considerados como iguales, con los mismos derechos de los blancos o mestizos, con quienes los funcionarios tienen mejor coordinación, mayor comunicación en los procesos penales, entonces en esa relación vertical, desigual y diferente, el principio igual pero diferente es un espejismo que en la práctica tiene sospechosa existencia.

Cuando a los operadores de justicia les pregunté si se aplicaba en las resoluciones de los casos de los indígenas, las normas del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, me dijeron que no, y si aplicarían en caso de que les solicitasen también me contestaron que no, poniendo de relieve algunas justificaciones propias de un

funcionario de justicia ordinaria. En una entrevista mantenida con un fiscal de Zamora, me aclaró el tema abordado:

En una audiencia de juicio ante el Tribunal Penal de Zamora, como fiscal en la acusación solicite se aplique el convenio 169 de la OIT, para que no se dé prisión al indígena, el tribunal me increpó, qué me pasa, por qué pido eso, el tribunal me negó la solicitud diciendo que no era aplicable, por qué era un delito grave y dictó una sentencia condenatoria con pena privativa de libertad, aquí en Zamora no se aplica ningún principio de la Constitución a favor de los indígenas¹⁸².

El Convenio 169 de la OIT, suscrito por el Estado ecuatoriano, conforme se lo ha mencionado, prevé dentro de su normativa que en el juzgamiento a un integrante de un pueblo o comunidad indígena, se deben disponer de forma preferente normas no privativas de libertad, y como precedente jurisprudencial la Corte Constitucional, ha establecido que los jueces, en la resolución de éstos casos lo harán bajo una interpretación intercultural, eso significa, que ningún juez puede sin la debida fundamentación vulnerar el principio de interculturalidad, el cual permite que un indígena sea tratado con normas de su derecho propio, independientemente de la gravedad del delito cometido, si su derecho propio requiere de las normas occidentales, como referencia de apoyo, entonces la justicia ordinaria coordinará con la justicia indígena, para resolver en mejor forma, eso significa el involucramiento de la comunidad y de sus autoridades, como único medio para efectivizar el principio de interculturalidad; ahora bien, negar la aplicación del principio de interculturalidad significa ir en contra de una estructura constitucional preparada para actuar en la diversidad garantizando los derechos de todas las personas que habitan en el país.

Los jueces al preguntarles si aplicarían esos beneficios legales a favor del indígena, manifestaron que: “No, no aplicaría, no aplicaría o sea la Constitución de la República reconoce el pluralismo jurídico, es decir los ordenamientos jurídicos, más de un ordenamiento jurídico dentro del Estado y entre esos la justicia indígena, pero también establece las condiciones que debe existir para que un asunto sea sometido a la jurisdicción indígena [...]”¹⁸³, el juez simplemente se ciñe a lo que dice la Constitución, en parte, pero no toma en cuenta que también existen principios como el de interculturalidad que sin

¹⁸² Diario de campo, entrevista realizada en la sala de audiencias 301 de la unidad penal, de la Corte Provincial de Justicia de Zamora, el día 08 de noviembre del 2016.

¹⁸³ Entrevista realizada a un administrador de justicia de Zamora, el día 28 de noviembre del 2016, en la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

necesidad de ser pedido por las partes, los jueces están en la obligación de aplicarlo. Otro operador de justicia, simplemente dijo, “[...] en mi trabajo particularmente no hemos aplicado, eso”¹⁸⁴, esto demuestra que no hay un interés del juez en garantizar los derechos del indígena en las relaciones interétnicas, lo que afianza más la tesis de que el indígena no es reconocido como tal, sino que inconscientemente se lo introduce en una cultura occidentalizada.

La interpretación que los jueces hacen de la Constitución y la ley no tiene por objeto incluir en sus decisiones judiciales la diversidad de culturas y grupos humanos, en este sentido dicha actuación desconoce la frontera étnica como una forma de tratar a todos por igual, es decir su actuación se vuelve formalista sin que el indígena pueda ser tratado con su derecho propio, lo que también instituye una forma de racismo que maltrata y castiga al sujeto racializado que es forzado a actuar en un campo desconocido e impuesto por la fuerza de la ley.

Por eso con razón otro juez decía “la persona tiende a hacerse al dolor se va acostumbrando y los indígenas provenientes de los saraguros y los shuaras de esta provincia se han acostumbrado al predominio de la justicia ordinaria”¹⁸⁵, porque según el conocimiento del juez aún en la provincia no se ha estructurado el sistema de administración de justicia indígena, pero esta información no es del todo verdadera, en la publicación del diario La Hora de la ciudad de Zamora del día 18 de marzo del 2016 el Presidente de la Federación Provincial del Pueblo Kichwa Saraguro, declaró que “para la aplicación de la justicia indígena (en la provincia de Zamora Chinchipe), se hizo una zonificación la misma que obedece a la coordinación y eficacia de la justicia indígena. Una zona tendrá su sede en Yacuambi; otra zona comprende a los cantones El Pangui, Yantzaza y Centinela del Cóndor; y la otra zona la conforman Zamora, Paquisha y Nangaritzza. Cada zona tendrá su coordinador técnico y relatores”¹⁸⁶. Las organizaciones indígenas no se han conformado con la justicia ordinaria en la provincia de Zamora Chinchipe y ya cuentan con

¹⁸⁴ Entrevista realizada a un administrador de justicia de Zamora, el día 29 de noviembre del 2016, en la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

¹⁸⁵ Entrevista realizada a un administrador de justicia de Zamora, el día 19 de noviembre del 2016, en la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

¹⁸⁶ “Institucionalizan la justicia indígena”, La Hora (Zamora), 18 de marzo del 2016, página A2.

la estructura debidamente organizada e institucionalizada de su sistema de justicia propio, “para resolver todo tipo de conflicto a lo interno de las comunidades”¹⁸⁷.

Es relevante destacar de la relación operador de justicia e indígena en todo este proceso, tanto más que el proceso se constituye en un instrumento de verdad único, producto del “campo jurídico”¹⁸⁸, que está lleno de reglas, formas y fórmulas que sacramentan la actuación judicial volviéndola un espacio de poder inmutable, donde el juez como máximo interpretador de la norma se convierte en el experto en dirigir el acto procesal y tomar una decisión. Esta representación no está alejada de lo que Bourdieu ha mencionado:

El campo judicial es el campo organizado en el que y por el que se opera la transmutación de un conflicto directo entre las partes directamente interesadas en un debate jurídicamente reglado entre profesionales actuantes en representación de sus clientes. Estos profesionales tienen en común conocer y reconocer la regla del juego jurídico, es decir, las reglas escritas y no escritas del campo, aquellas reglas que es necesario conocer para triunfar contra la letra de la ley¹⁸⁹.

Bourdieu hace referencia a un juego jurídico, a la ritualidad del proceso, ritualidad que es muy común en la historia del derecho, puesto que sus formas y mecanismos no han variado hasta nuestros días, así, entrar al juego, es aceptar sus reglas y aceptar las decisiones que vengan conforme a derecho; esta visión es totalmente opuesta a la filosofía de la justicia indígena, en ella no participan expertos ni profesionales del derecho, los propios comuneros se vuelven capaces para solucionar el conflicto con acuerdos y sanciones de su derecho propio.

Cuando el indígena participa de un juego jurídico occidentalizado, no comprende el alcance de las normas, ni le da importancia a las reglas del juego al que ha sido llevado contra su propia voluntad, por qué pertenece a otro tipo de sociedad organizacional. Esto nos lleva a repensar en la participación de un indígena en las audiencias, “a él se lo ve temeroso, callado, apartado, su abogado o el fiscal no tienen la intención de comunicarse con él”¹⁹⁰, si no hay una efectiva garantía de los derechos que tiene el indígena en la

¹⁸⁷ Entrevista realizada al Lic. Vitor Manuel Gualán, en la oficina de la Dirección de Gestión Social del Gobierno Provincial de Zamora, el día 23 de noviembre del 2016.

¹⁸⁸ Pierre Bourdieu, “Elementos para una sociología del campo jurídico”, en *la fuerza del derecho*, (Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 2000), 159 - 167.

¹⁸⁹ *Ibíd.* 185,186.

¹⁹⁰ Observación participante del día 28 de junio del 2016, en la sala de audiencias de Unidad Judicial Penal de Zamora.

audiencia de juzgamiento, entonces oficialmente tenemos un perdedor en el juego jurídico, quién no entiende las reglas del juego y el profesional que lo acompaña no juega a su favor, por qué no lo entiende, no lo comprende, no hay comunicación que permita tener una interrelación, hoy como antes, el indígena sigue perdiendo la partida.

En las audiencias públicas que se llevan a cabo en las salas de lo penal, el secretario es el funcionario que da fe de la realización de la diligencia, su participación como parte logística de la misma se vuelve legalmente indispensable; en este espacio jurídico es el secretario quién mantiene mayor contacto tanto formal como informal con el indígena desde su recibimiento en la sala de audiencias hasta la culminación de la misma, considero que en este escenario no podemos pasar por alto el análisis respecto de sus actuaciones en el proceso.

En una audiencia, cuando el indígena en condición de testigo, se aprestaba a rendir su declaración, hizo contacto con el secretario, al momento de darle el micrófono lo mira, de forma seria le dice “no le estarás topando nada”¹⁹¹, términos que fueron en tono fuerte, mezquino, autoritario y a la vez dominante, como si se tratase de una orden, que debe ser obedecida inmediatamente, cuando ocurre esta relación de poder el indígena siente que en todo momento lo controlan, lo observan, como que es notoriamente visibilizado para ordenarle o prohibirle algo; luego de esta escena cuando el juez le pregunta su nacionalidad, el testigo no sabe que contestar, se queda callado por unos instantes y luego recobrando confianza dice “de Saraguro”; el juez le repite no la nacionalidad, en ese momento el secretario de la nada nuevamente irrumpe, en voz baja diciendo “no sabe”, “no entiende”, mirándolo fijamente al testigo, el juez luego de esta escena, le pregunta al testigo ¿de qué país es?, el indígena le responde: De Ecuador soy¹⁹².

La mirada de los funcionarios judiciales al indígena se agranda y pone límites en esos espacios provocando que el indígena se sienta en todo momento inferior, diferente y hasta controlado por quienes tienen dominio y saben que es lo que el indígena tiene que hacer y decir, así, en cada momento de la audiencia se manifiesta una inferiorización racializada.

¹⁹¹ *Ibíd.*

¹⁹² *Ibíd.*

Al finalizar una audiencia pública en la que había intervenido un indígena del pueblo Saraguro, una vez que todos se despidieron, al último acude a despedirse extendiendo la mano el saraguro, se despide del juez y al extenderle la mano al secretario éste en voz baja le dice “ya cholito”¹⁹³, esta actitud también coincide con lo que un operador de justicia expresó, “un funcionario compañero, en una audiencia que al referirse para llamarlo a un ciudadano de estas etnias no era el correcto, le dijo cholito te llaman los señores jueces, se le llamó la atención para que no use esos términos despectivos que inferiorizan al ciudadano”¹⁹⁴; otro operador de justicia, también refirió que para poder tener más confianza con el indígena le dice cholito, “en la audiencia, yo les digo: haber cholito, dime como fue el asunto, les digo cholito, para darles confianza...”¹⁹⁵.

Cuando el funcionario judicial le dice *cholito* al indígena lo único que hace es confirmar su superioridad en todo momento, como vemos todas estas actitudes de los funcionarios judiciales hacia el indígena no hacen más que confirmar la existencia de “un racismo sutil que se basa en la manera en la que los blancos y mestizos miran a los indios, los gestos que hacen y como los tratan”¹⁹⁶, en el caso de la audiencia al ser un espacio racializado, los funcionarios judiciales conciben al indígena como inferior, por lo que también se burlan de su forma de ser y su cultura, dichos actos no son públicos pero sobrepasan los protocolos procesales y su apariencia a veces tiene límites y siempre saldrá a la luz aquellos pensamientos que señalan al otro como *cholito*, como una persona que no razona y como alguien a quién hay que observarlo en todo momento. Este tipo de trato y humillación sutil racializada lo que hace es “reactivar el poder provocando también un sufrimiento interno a la víctima”¹⁹⁷, quién en todo momento es sometido por la frontera étnica a una especie de ritual que reproduce un proceso racial que humilla y excluye.

Estos actos como ya lo he indicado, vulneran el principio de interculturalidad al no incluir al indígena como una persona diferente, sino por el contrario sus diferencias solo sirven para la humillación y la burla, siendo latente la discriminación por lo que es y hace,

¹⁹³ Diario de campo, observación participante del día 07 de marzo del 2017, en la sala de la Unidad Judicial Penal de Zamora.

¹⁹⁴ Entrevista realizada a un administrador de justicia, el día 17 de noviembre del 2016, en la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

¹⁹⁵ Entrevista realizada a un funcionario judicial, el día 10 de agosto del 2016, en la Corte Provincial de Zamora.

¹⁹⁶ Carlos de la Torre Espinosa, *El Racismo en Ecuador, experiencias de los indios de clase media*, (Quito: Abya Yala, 2002), 59.

¹⁹⁷ Michael Foucault, *Vigilar y Castigar*, (México: Siglo XXI, 1976), 39-40.

sin que se considere que el derecho a no ser discriminado es un derecho colectivo de los pueblos y comunidades indígenas.

Como dice Wierviorka, no estamos ya ante un “racismo total”¹⁹⁸, sino de un racismo apenas perceptible, sutil, solapado y escondido que sale a la luz cuando el funcionario en la mínima oportunidad que tiene para interrelacionarse de cualquier forma con el indígena, en ese momento la diferencia y discriminación sale a flote. El término cholito es símbolo de poder de dominio, de superioridad, que se ejerce inconscientemente en la práctica judicial cotidiana. Los jueces y secretarios hacen el papel de “actores dominantes”¹⁹⁹ en el proceso penal.

Otro aspecto importante y que tiene que ver con la superioridad del funcionario, es el grito, una forma de opacar y silenciar, de restar voz y actitud, cuando el indígena por la forma de su idioma no puede darse a entender es el secretario quién corrige, así lo manifestó una entrevistada, dijo: “les corrigen y les gritan, si, les dicen, no se dice, así se dice, así; cuando le pregunte quién es el que corrige, dijo: él que está cercano, él más cercano, el secretario, el secretario como que se le sale y de ahí como que el juez siempre lo piensa”²⁰⁰. Para Karla Encalada, “el grito es un elemento que forma parte de las microagresiones racistas de los funcionarios judiciales, pues, el hecho de que no hablen fluidamente el español no sólo los vuelve diferentes sino también inferiores, de ahí que la estrategia es gritarles no para conseguir un diálogo sino para confirmar su superioridad”²⁰¹. El grito a más de verse como violento, también se constituye en un mecanismo para humillar públicamente al indígena dentro de ese espacio que no concilia una relación horizontal en igualdad de derechos.

El segundo escenario que se convierte en reservado para el público pero que es abierto para los funcionarios judiciales es el despacho del juez, el despacho de los secretarios y de los señores ayudantes judiciales, así como los pasillos judiciales, en donde se cumplen burocráticamente las disposiciones dadas por los jueces en las audiencias, como la elaboración de actas, providencias, decretos, agendamientos de audiencias,

¹⁹⁸ Michel Wieviorka, *El espacio del racismo*, (Barcelona: Paidós, 1992), 103.

¹⁹⁹ *Ibíd.*, 192.

²⁰⁰ Entrevista a la fiscal de asuntos indígenas de Zamora Chinchipe, realizada el día 05 de diciembre del 2016, en la Fiscalía de Asuntos Indígenas del cantón Centinela del Cóndor con sede en Zumbi.

²⁰¹ Karla Encalada, “Racismo en la administración de justicia en el Ecuador: El caso de Riobamba” (tesis de maestría, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede Ecuador, 2012), 66-67.

oficios, notificaciones y diligencias propias del proceso. El despacho del juez un lugar de razonamiento y reflexión jurídica, se convierte también en un espacio en donde se valoran, se evalúan y analizan ideas, argumentos y demandas de los sujetos procesales, que actúan en las audiencias judiciales, esta valorización en muchas de las veces se las realiza con otros jueces, para tomar una mejor decisión, en las causas a resolverse. En este escenario se analiza el comentario de los jueces sobre las personas que intervinieron en la audiencia; también se analiza las actitudes y comentarios de los funcionarios judiciales hacia las personas que intervinieron en la audiencia, y del público en general, específicamente de los indígenas.

Para Erving Goffman, este espacio “es la región posterior o trasfondo escénico en el cual hacen su aparición los elementos suprimidos por la apariencia mostrada en la región anterior, en este escenario los actuantes pueden quitarse las máscaras y ser quienes son en realidad”²⁰², sujetos que se interrelacionan con todos los que actuaron en el acto del juicio por qué en las relaciones de la cotidianidad todos ellos se conocen, de ahí que los funcionarios judiciales aparentan ser vacíos y neutrales y más su actuación está llena de subjetividad.

Si el indígena es uno de aquellos, como un entrevistado lo ha concebido como filático, resabiado o alzado, entonces los jueces se referirán a él como “son sobraditos y a veces prepotentes esto por la importancia que se les han (sic) dado en la provincia”²⁰³; si el indígena no ha cumplido con las normas de higiene, entonces su secretario le dirá “éstos jotos sucios”²⁰⁴, lo que será repensado por el juez quién concluirá diciendo “son hediondos a quesillo”²⁰⁵ y todos se reirán inclusive imitando su voz en un acto burlesco.

Lo de “joto alzado”²⁰⁶, es una forma de interpretar ante la preparación y superación del indígena o que simplemente no quiere seguir el juego del racismo, esta ideología del

²⁰² Erving Goffman, *La representación de la persona en la vida cotidiana*, (Buenos Aires: Amorrortu Editores, 2001), 58-62.

²⁰³ Entrevista realizada a un administrador de justicia, el día 19 de noviembre del 2016, en la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

²⁰⁴ Entrevista realizada con un funcionario judicial, el día 14 de noviembre del 2016, en la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

²⁰⁵ Entrevista realizada a un administrador de justicia, el día 19 de noviembre del 2016, en la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

²⁰⁶ Entrevista realizada con un funcionario judicial, el día 14 de noviembre del 2016, en la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

funcionario no hace más que reproducir la imagen de un mestizo egoísta que quiere dominar e inferiorizar al otro, como un entrevistado lo refería, “es natural que por ello y siendo predominante en la raza mestiza aquí en la provincia de Zamora Chinchipe, se trate de inferiorizar, de minimizar a veces con tonos burlescos en los gestos, a los shuar, a los indígenas y grupos aborígenes que existen aquí en la provincia”²⁰⁷. La burla es un recurso microracial menos agresivo, a decir de Karla Encalada, “este mecanismo es el resultado de la mirada exagerada de los jueces a los indígenas”²⁰⁸, quienes si bien en la región anterior sólo muestran actos fingidos de risas y burlas casi imperceptibles al público, en la región posterior sacan a relucir todas sus opiniones que las mantenían guardadas, con las que ridiculizan y exageran las características del indígena actualizando el racismo mientras se ríen cuando conversan sobre los resultados de la audiencia y sus participantes.

El juez en este espacio de trasfondo, también reflexionará sobre lo que piensa del indígena del pueblo Saraguro: es cerrado, es bebedor, es trabajador; sobre el indígena de la nacionalidad Shuar que es vago, que es mentiroso, éstas formas, éstos estigmas y señalamientos no hacen más que reforzar la imagen de salvaje, de rústico, irracional e infrahumano que se tiene del indígena. Si se considera que el shuar es vago y mentiroso, ésta es una “ideología racalista”²⁰⁹, respecto a la incapacidad de progreso del shuar, de ahí que no es alejado el pensamiento occidentalizado que el shuar que pasa en aislamiento al igual que “otros grupos sociales, se encuentra en lo más bajo de la estructura social, tanto por sus condiciones de vida y pobreza, como por el vínculo con los otros grupos sociales”²¹⁰, este es un pensamiento desde la visión moderna, desde la visión capitalista y de poder, la misma que es compartida por los funcionarios judiciales. Así una entrevistada de la nacionalidad Shuar me refería que “un ladrón entró a mi casa y me amenazo y me robó, mi esposo corrió persiguiéndolo y con la policía lo cogieron, cuando en la audiencia el juez vio que yo era shuar, entonces me hizo muchas preguntas, que de donde tenía el

²⁰⁷ Entrevista realizada a un administrador de justicia, el día 19 de noviembre del 2016, en la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

²⁰⁸ Karla Encalada, “Racismo en la administración de justicia en el Ecuador: El caso de Riobamba” (tesis de maestría, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede Ecuador, 2012), 67.

²⁰⁹ María Eugenia Merino y otros, “Racismo discursivo en Chile. El caso Mapuche”, en Teun A. Van Dijk, coord., *Racismo y discurso en América Latina*, (Barcelona: Gedisa, 2007), 142.

²¹⁰ Adriana Bolívar y otros, “Discurso y racismo en Venezuela: un país café con leche”, en Teun A. Van Dijk, coord., *Racismo y discurso en América Latina*, (Barcelona: Gedisa, 2007), 389.

dinero, como que no creía en mí, pensaba que le mentía, y por eso lo dejo libre al ladrón”²¹¹.

Esta concepción de considerar al shuar como vago y mentiroso también genera violación de derechos como revictimización a la víctima e impunidad en la justicia, el shuar es minimizado y deshumanizado a tal punto que todo lo que dice carece de credibilidad, esta concepción se robustece en la región posterior con el intercambio de ideas que tienen los funcionarios al comentar sus casos para tener mejor criterio. Si el juez tiene un pensamiento racializado al resolver casos de los indígenas, sin que reconozca que inconscientemente está clasificando a las personas, como en el hecho relatado, el resultado es que existen contradicciones con lo que pregona el Estado con los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, “que en teoría vuelve imposible que los funcionarios de justicia tengan prácticas racistas”²¹²; lo que conlleva a repensar una y otra vez el verdadero significado de la diversidad en la práctica.

La obligación de cumplir con éstos postulados, es a la vez un compromiso con una sociedad diversa, sin embargo, como en el caso expuesto, la resolución del juez, es vacía de contenido en un espacio intercultural; la inexistencia de un peritaje intercultural generó que el indígena no tenga una respuesta satisfactoria de la justicia, la discriminación nuevamente tomó forma y no permitió que el juez actúe en las variadas formas que tiene el derecho, una de ellas es adentrarse a conocer al Otro, para analizar sus costumbres, formas de vida para entenderlo y tomar la decisión correcta.

El secretario del despacho judicial, también tiene la misma visión de superioridad, y su forma de demostrarlo ante el indígena es la ofensa y la humillación; en una ocasión cuando las víctimas indígenas del pueblo Saraguro, preguntaban sobre la hora en la que se va a desarrollar la audiencia, el secretario dijo, “esos runas de mierda que no jodan, que esperen”, de esta experiencia salen a relucir dos elementos de racismo, el primero se relaciona con el insulto, que no es un insulto cualquiera, es un insulto racializado que deshumaniza al indígena, tratándolo como deshecho orgánico, reproduciendo de esta forma el sistema de dominación y de rechazo al indígena, el mismo que no es dirigido de forma

²¹¹ Entrevista realizada a una mujer shuar, el día 11 de abril del 2017, en la ciudad de Yantzaza.

²¹² Karla Encalada, “Racismo en la administración de justicia en el Ecuador: El caso de Riobamba” (tesis de maestría, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede Ecuador, 2012), 98.

abierta al sujeto racializado en la región anterior, sino que se genera en la región posterior entre blancos – mestizos.

El segundo elemento racista en este espacio de trasfondo es la espera, para Karla Encalada, es “uno de los mecanismos, relacionados con la invisibilización de los indígenas por parte de los funcionarios de justicia”²¹³, este mecanismo aparentemente se origina por la falta de comunicación del indígena con el funcionario judicial, falta de comunicación que no se da por no entender la lengua indígena, sino que más bien se origina cuando el blanco – mestizo considera lo indígena como inferior dentro de la escala de jerarquía racial, siendo entonces la espera el único mecanismo que permitirá finalmente con el pasar de las horas establecer un diálogo con el funcionario judicial. Para Andrés Guerrero, citado por Karla Encalada, “un diálogo significaría una igualación”²¹⁴, la que es imposible en un espacio racializado donde es latente la producción y reproducción de actos racistas, cuando el indígena intenta ese diálogo en la audiencia como cuando pedía ser escuchado en su propia lengua, entonces se vuelve *filático* o *joto alzado*.

El juez, al igual que el funcionario judicial, considera para bien o para mal que el racismo es innato en el ser humano, por qué es su naturaleza el sentirse superior frente a los demás, así uno de los jueces manifestó “por el prejuicio que es innato del ser humano de creerse superior”²¹⁵, dicha concepción es errada y contradictoria, puesto que la doctrina concibe al racismo como una “práctica social que se aprende en la escuela y en la vida cotidiana”²¹⁶ y no como algo que nace o hereda el ser humano, de ahí que también sea catalogado como una construcción social que se mantiene y reproduce en la práctica cotidiana. Esta forma de repensar al otro de crearnos estereotipos en cuanto a su cultura y costumbres se han venido construyendo en un proceso histórico que tiene de por medio la clasificación racial bajo una relación de grupos sociales de forma vertical.

Los jueces en Zamora, advierten que cada grupo social, cada etnia, cada raza, tienen sus propias culturas y que debe respetarse las costumbres que ellos comulgan;

²¹³ *Ibíd.*, 69.

²¹⁴ Andrés Guerrero, *Administración de poblaciones, ventriloquía y transescritura. Análisis históricos: estudios teóricos*, (Lima, 2010), s/p, citado por Karla Encalada, “Racismo en la justicia ordinaria. El caso de Riobamba”, (Tesis de Maestría, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede Ecuador, 2012), 69.

²¹⁵ Entrevista realizada a un administrador de justicia, el día 19 de noviembre del 2016, en la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

²¹⁶ Teun A. Van Dijk, “Racismo y discurso en América Latina: una introducción”, en Teun A. Van Dijk, coord., *Racismo y discurso en América Latina*, (Barcelona: Gedisa, 2007), 21-34.

cuando un operador de justicia se refiere al hecho de que debe juzgar un caso por violación en el que está involucrado un shuar, él entiende que en la cultura propia del shuar le está permitido convivir o crear una familia con su pareja que puede ser menor de catorce años; una dirigente de la nacionalidad Shuar, al respecto dijo: “En nuestra cultura, la mujer está ya destinada para el hombre desde que nace, el hombre la espera hasta que tiene unos 12 o 15 años y forman una familia, esto se hace en comunidades donde no se han metido los colonos”²¹⁷, para descubrir si efectivamente era verdad lo que narraba la dirigente shuar, le solicité información a la fiscal de asuntos indígenas de Zamora y ella me dijo: “hay una creencia en cierta comunidad de que cuando un hombre accede a una mujer aún en contra de la voluntad de ella, él tiene que hacerse cargo de la crianza, entonces el padre automáticamente toma la decisión y llévatelos, entonces cuando viene el caso a conocimiento de la fiscalía; no, dice el papá yo ya arregle; y, la niña ya lo ha naturalizado al asunto, [...]”²¹⁸.

Cuando el juez conoce esta realidad y está limitado a actuar conforme lo establecen las leyes, sin poder aplicar y observar a favor del indígena, bajo su criterio, las resoluciones que por lo menos le permitan palear una sanción privativa de libertad, mediante la aplicación del principio de interculturalidad y diversidad, siéndole prohibido la declinación de la competencia a favor del indígena para que sea juzgado con su propia cultura y costumbres, ahí en el caso del shuar “duele condenar”, en cambio, la apreciación que los jueces tienen para el saraguro es totalmente contraria, “...pero de los saraguros, digo poco o casi nada, parece que ellos asimilan más rápido nuestras reglas, nuestras condiciones, nuestro convivir social, pero el trato igual para todos”²¹⁹.

Al parecer los jueces en Zamora, conocen las realidades de las comunidades indígenas y sus formas de vida, en el caso del shuar, los operadores de justicia reconocen sus costumbres, de ahí que para condenar sienten pena, por qué están conscientes que en el mundo indígena ciertos comportamientos no constituyen delitos, y si de forma oficial fiscalía conoce de un asunto que la sociedad occidental considera despreciable, “la

²¹⁷ Entrevista con la Sra. Victoria Nantipa, dirigente shuar, realizada el día 16 de noviembre del 2016.

²¹⁸ Entrevista a la Dra. Guadalupe Pacheco Piedra, fiscal de asuntos indígenas de la Provincia de Zamora Chinchipe, realizada el día 05 de diciembre del 2016.

²¹⁹ Entrevista realizada el día 09 de noviembre del 2016 al Dr. Marco Gabino Coronel Vélez, juez de la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

comunidad se opone²²⁰ a que se investigue el caso; el operador de justicia reconoce la diferencia entre éstos dos grupos sociales, al shuar no puede dominarlo fácilmente, “por qué el shuara de por sí no es dócil, el shuara de por sí siempre es un poco más rebelde, no nomás quiere asimilar las órdenes; en tanto que el saraguro, si es que está en sus sanos cabales el agacha la cabecita y lo que le digan...”²²¹. Sin embargo a pesar de ese reconocimiento cultural los jueces siempre actuarán con severidad en sus resoluciones para con el indígena. La interpretación que los jueces hacen de las leyes como únicos concededores del derecho, se constituye en un escalón que frena el multiculturalismo oficial, según el cual la justicia debe actuar en un espacio de cero discriminación, de igualdad y equidad para todos.

Los jueces para no vulnerar el principio de interculturalidad y actuar reconociendo la diversidad en el país, respetando los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, tienen la obligación de exigir que en los procesos penales en los que participa un indígena se realicen las experticias interculturales como el peritaje antropológico, para de esta manera resolver el caso bajo criterios de una interpretación intercultural. Los fiscales y los abogados para evitar que las decisiones de los jueces se vuelvan arbitrarias, deben desde el primer momento del proceso practicar o solicitar la realización de peritajes interculturales, con los que se le permita al juez analizar estas nuevas formas de vida, estas costumbres y normas propias de los pueblos indígenas que forman parte de su identidad y su autodisposición, sólo estas experticias permitirán al juez comprender al otro, y no le dejarán un sabor amargo al momento de resolver, porque lo hará garantizando sus derechos y sin discriminación alguna, sólo así se evitará condenar a una persona distinta, porque se entenderá y comprenderá que sus actuaciones no alteran su estructura social, ni identidad; no hacerlo implica el desconocimiento al marco constitucional de diversidad e interculturalidad, vigente en el país.

Karla Encalada a esta forma de actuación judicial la distingue como “racismo violento cuya característica es la arbitrariedad de los jueces en sus resoluciones judiciales

²²⁰ Entrevista realizada a la Dra. Guadalupe Pacheco Piedra, fiscal de asuntos indígenas el día 05 de diciembre del 2016.

²²¹ Entrevista realizada el día 09 de noviembre del 2016 al Dr. Marco Gabino Coronel Vélez, juez de la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

con inobservancia total del debido proceso”²²², en la investigación realizada se ha determinado que el indígena dentro de un proceso penal está en desventaja, tanto por las prácticas racistas de los funcionarios judiciales como en la interpretación de las leyes en las audiencias de juzgamiento. El juez lo considera rebelde al shuar cuando no se adapta o se integra al sistema propio de un supuesto mundo civilizado, esta “es una forma que legitima la inferiorización, que alimenta la ideología sobre una supuesta inferioridad o un primitivismo”²²³, lo indígena está relacionado al pasado, al retraso y a lo rústico.

La referencia al indígena es estereotipada y discriminatoria, su imagen aún es representada al menos en el círculo judicial como algo bárbaro, salvaje, antiestético y a veces hasta “animalizada”²²⁴, así a él se refieren como el *joto o el cuto*, que quiere decir como “las gallinas sin rabo, las gallinas jotas”²²⁵, como “whishco”²²⁶, por su vestimenta de color negro y es común que en broma al observar un grupo de indígenas del pueblo Saraguro reunidos en la calle, se escuche de las personas murmullos como *ese montón de Whishcos*, también la referencia a ellos como personas “sucias”²²⁷, “hediondas a poncho, a quesillo”²²⁸, como personas que bajaron de la montaña, o como *jimbones* que se ponen la “corbata para atrás”²²⁹, refiriéndose a su trenza y forma de peinado.

También su imagen se ve relacionada con la fealdad y el olor del indígena, y dependiendo del parecido físico será el tratamiento hacia él, así el entrevistado dijo “el racismo se sustenta en el principio de que una persona es superior a otra por el hecho de tener un parecido físico y ese parecido físico le da un estatus de superioridad ante los demás”²³⁰.

²²² Karla Encalada, “Racismo en la administración de justicia en el Ecuador: El caso de Riobamba” (tesis de maestría, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede Ecuador, 2012), 103 y 104.

²²³ Teun A. Van Dijk, “Racismo y discurso en América Latina: una introducción”, en Teun A. Van Dijk, coord., *Racismo y discurso en América Latina*, (Barcelona: Gedisa, 2007), 21-34.

²²⁴ Ana Sant´ *Humor negro. Estudios Afro-Asiáticos*, (Rio de Janeiro, 1994), 81-98, citado por Teun A. Van Dijk, “Racismo y discurso de las élites”, 1ª ed., (Barcelona: Gedisa, 2007), 116.

²²⁵ Entrevista a un administrador de justicia realizada el día 19 de noviembre del 2016, en la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

²²⁶ En Zamora Chinchipe, el whishco es un ave carroñera, de color negro oscuro, que frecuenta en grupo el lugar donde existen animales muertos abandonados, para alimentarse de ellos.

²²⁷ Entrevista a un funcionario judicial realizada el día 29 de noviembre del 2016, en la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

²²⁸ Entrevista a un administrador de justicia realizada el día 19 de noviembre del 2016, en la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

²²⁹ *Ibíd.*

²³⁰ *Ibíd.*

En este contexto, le pregunte a un funcionario judicial que se consideraba de raza blanca, si tenía más beneficios en los espacios públicos o instituciones públicas que un indígena, al respecto dijo, “si yo entro, si estoy bien vestido y tanta cosa me he dado cuenta que si he tenido preferencias, eso sí, sí, sí, he tenido preferencias”. Le pregunte en cuanto a la atención que le brindan, dijo, “bueno si la atención aunque sea con una sonrisa, se nota siempre he visto, no, yo soy grato con las personas, si, si, si me han tratado, me han tratado bien”. Le pregunte si harían lo mismo con un indígena, me dijo, “no, si, si habido una preferencia, un trato, cuando he pedido un favor me lo han hecho enseguida, si pide un indígena estoy seguro que no lo atienden como hubiese querido que lo hagan no, eso sí, yo no he tenido ningún inconveniente, he sido tratado bien”²³¹. Lo aquí narrado enseña que en los espacios racializados se distingue a las personas para prestarles atención, es una muestra de una relación antagónica no superada en un Estado intercultural, es un signo reproducido en los espacios públicos y en los espacios de justicia “para recordarle al indígena su posición de ciudadano de segunda clase”²³².

Los actos racistas observados no se dan de forma pública en la región anterior, como bien lo reconocía un funcionario judicial, no se puede decirles de frente *joto*, por qué pueden considerar que es discriminación, pero en cambio, en su mente está el menosprecio a este grupo social, al pueblo indígena; en las entrevistas los funcionarios judiciales indicaron que si escuchan términos despectivos hacía el indígena, pero no lo hacen de forma pública en las audiencias sino fuera de ellas, cuando le pregunte a un funcionario si ha escuchado esos términos para referirse a los indígenas dijo, “son términos despectivos, claro que sí, por ejemplo le dicen: el *joto*, el *trenzudo*; cosas así, son términos despectivos, que lo dicen fuera de audiencia, en cambio, en la audiencia ahí le dicen señor Gualán, señor tal”²³³, estas escenas también podrían describirse como un “racismo *light*”²³⁴, que se practica cada vez que las culturas se visibilizan en un escenario de interrelación étnica.

²³¹ Entrevista realizada un funcionario judicial, el día 29 de noviembre del 2016, en la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

²³² Fredy Rivera, “Las aristas del racismo”, en Emma Cervone y Fredy Rivera, eds, *Ecuador racista imágenes e identidades*, (Quito: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede Ecuador, 1999), 19-35.

²³³ Entrevista realizada a la Dra. Guadalupe Pacheco Piedra, fiscal de asuntos indígenas de Zamora Chinchipe, el día 05 de diciembre del 2016.

²³⁴ Teun A. Van Dijk, “Racismo y discurso en América Latina: una introducción”, en Teun A. Van Dijk, coord., *Racismo y discurso en América Latina*, (Barcelona: Gedisa, 2007), 21-34.

Tiene mucho sentido lo que un entrevistado afirmaba respecto a qué ocurre cuando el indígena participa en una audiencia, esos gestos que todos le hacen, lo dirigen a que se sienta como una cosa chiquita y desagradable “en este caso más se refieren a gestos como de mirarle al prójimo, en este caso al indígena, como el mirarle como algo raro, como algo que no es normal y que nosotros lo tenemos ahí con sus dichos, con su habla, con sus pronunciaciones, que a veces no, no, no tienen concordancia con el lenguaje bien hablado o bien escrito, más en la parte hablada”²³⁵, incluso el otro funcionario piensa que en las resoluciones judiciales, al indígena se lo trata con severidad, al referirse a los indígenas del pueblo Saraguro que fueron procesados en el año 2015, en la provincia de Loja, por paralizar un servicio público, entonces dijo “claro si se nota eso en la Función Judicial incluso en las resoluciones a veces se castiga con mayor severidad a los..., justamente a la gente que es de raza indígena, que a los mestizos”²³⁶. Lo referido hace notar que la actuación arbitraria de los jueces, hace que los mismos sean autocríticos y reconozcan que el indígena también es afectado por sus resoluciones judiciales racializadas.

2.2. Actitudes racistas de los fiscales

Cuando me encontraba realizando la observación de campo en la Corte Provincial de Justicia de Zamora, en el área donde ingresan los escritos y demandas, por casualidad llega uno de los fiscales a dejar un escrito sobre una causa penal, era el fiscal que acostumbra a poner en sus formatos para recibir las versiones, respecto de la persona “de raza mestiza, raza blanca y raza indígena”²³⁷, a quién lo aborde y rápidamente le pregunto cómo se sentiría en una relación diaria con el indígena si fuera éste el que le recibiría los escritos, concretamente le pregunté si existiera un mestizo atendiendo y a la vez un indígena, quién preferiría que lo atienda, inmediatamente me contestó, “yo, con el mestizo para que me atienda él; no con el indígena, pero claro si con el turno de atención se me obliga, tengo que ir con el indígena”²³⁸, es evidente entonces que el funcionario de la

²³⁵ Entrevista realizada al Lic. Vítor Manuel Gualán, en la oficina de la Dirección de Gestión Social del Gobierno Provincial de Zamora, el día 23 de noviembre del 2016.

²³⁶ Entrevista realizada a un funcionario judicial el día 28 de noviembre del 2016, en la Corte Provincial de Loja.

²³⁷ Observación de campo del día 09 de noviembre del 2016, en la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

²³⁸ Observación de campo del día 01 de diciembre del 2016, en la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

fiscalía también “ha clasificado a las personas”²³⁹, de acuerdo a su color de piel, su cultura y su vestimenta, notándose inclusive cierto rechazo en la interrelación étnico cultural, tratando de invisibilizar su presencia a partir de esta clasificación.

Catherine Walsh, analiza el principio de interculturalidad desde un concepto inclusivo y de visibilización, para que la interculturalidad sea una realidad en el país cualquier cambio que tienda a mejorar éstas relaciones del funcionario público con el indígena debe estar dirigido a derribar estructuras de mentalidad, puesto que “las diferencias no se desaparecen o se diluyen sino que se visibilizan”²⁴⁰, cuando la acción de interrelación se ejecuta.

Si la mentalidad del fiscal es racializada, todas sus acciones están dirigidas a desvalorar lo que el indígena hace o es, como por ejemplo no permitir que le atienda un indígena, éstas microagresiones racistas que son definidas por Hollenstein, como “una interacción conflictiva cuyo resultado es la estigmatización racial de la víctima por un oficinista”²⁴¹, son el resultado de las “dos lógicas del racismo”²⁴², la de inferiorización, destinada a asegurar un tratamiento discriminatorio contra el grupo prejuzgado, y la de diferenciación, que tiende a aislarlo y, en los casos extremos, a expulsarlo del grupo.

El fiscal, se convierte en la región anterior en un participante más, que no tiene poder de decisión, sino que se nivela con la del abogado, su función es la de acusar y de representar a la sociedad, su interacción es más activa y directa con el indígena que también participa de la audiencia. Cuando entrevisté a una fiscal sobre la concepción del mundo indígena y su discriminación, abiertamente y de forma sincera me dijo:

[...] y la verdad es que en cierta manera, a nosotros nos criaron con la idea de que, desde la escuela, de que el indígena no conocía, de que el indígena era vago, de que el indígena era borrachoso, nos enseñaron así, con eso nos formaron, pero a raíz de que ellos empezaron ya a tener su connotación política, ya hacerse ver, entonces ya pues como que no, no, no es tanto así, no y eso es algo que no lo puede borrar de un rato a otro, por qué venga una ley y se lo imponga, que pasa con el saraguro, el saraguro siempre lo tutea, el saraguro nunca le trata de usted, le tutea, entonces ahí la posición de su ego y dice a mí nadie me tutea yo soy el fiscal, por ejemplo, ya, entonces el abogado también: a mí no me

²³⁹ Ricardo N. Carrillo y Samyr Salgado, *Racismo y vida cotidiana*, (Quito: Abya Yala, 2002), 21.

²⁴⁰ Catherine Walsh, *Interculturalidad, Estado, sociedad. Luchas (de) coloniales de nuestra época*. 1ra. Ed., (Quito: Abya Yala, 2009), 151.

²⁴¹ Patric Hollenstein, *La reproducción de la dominación racial. Experiencias de una familia indígena en Quito*, (Quito: Abya Yala, 2009), 68.

²⁴² Michel Wieviorka, *El espacio del racismo*, (Barcelona: Paidós, 1992), 63.

va a venir éste que no sabe nada a tutearme, entonces, si me hago entender pero... si uno ya los conoce a ellos, usted sabe que el tuteo, no es el faltarle al respeto, es lo que ellos tratan de generar confianza y no es de pasarse de la raya pero ya llega a eso, eso pasa, eso considero yo²⁴³.

Cuando la fiscal refiere que desde la escuela le enseñaron a señalar los aspectos negativos del indígena, lo que hace es reforzar la construcción social para tratarlo diferente al indígena para inferiorizarlo, es justamente esa “formación étnico racial basada en la dominación que excluye la etnicidad del indio y niega la posibilidad de incorporar a los indios con su identidad propia a la sociedad nacional”²⁴⁴ la que en este caso también es reproducida dentro del pensamiento del fiscal, definitivamente para el mestizo el indígena es alguien sin valor y lleno de vicios que lo desvaloran, que lo hacen menos.

A un juez le pregunte, como es la relación del fiscal con el indígena en una audiencia, me dijo: “Yo sí puedo decir que he percibido en uno que otro caso, una situación de falta de coordinación con los fiscales, no es el mismo trato que con otro tipo de personas, bueno somos iguales ante la ley, pero si existe un poquito de desinterés por parte de los fiscales a explicarles a colaborarles, y creo que es falta de comunicación entre ellos”²⁴⁵. El mismo juez reconoce que la comunicación depende de factores culturales y comunales si no hay esa química con el fiscal entonces, la falta de comunicación será también un rasgo discriminador que afecta los derechos del indígena en la audiencia, “[...] los grupos étnicos a los que me refería, shuar y saraguro, ellos están acostumbrados a otro trato, viene de su propia forma de ser, de su comunidad, entonces como que no hay la debida comunicación para que fluya en la audiencia, se nota que no existe esa comunicación para fluir el proceso”²⁴⁶.

Un funcionario de justicia, también se refirió a la falta de comunicación del fiscal con el indígena en la audiencia y al interés en que el indígena sea sancionado a como dé lugar, indicando que el fiscal se esmera, para que el indígena reciba una condena y no pone el mismo empeño con un mestizo de la ciudad. Refiriéndose a los indígenas dijo:

²⁴³ Entrevista realizada a la Dra. Guadalupe Pacheco Piedra, fiscal de asuntos indígenas de Zamora Chinchipe, el día 05 de diciembre del 2016.

²⁴⁴ Carlos de la Torre Espinosa, *El Racismo en Ecuador, experiencias de los indios de clase media*, (Quito: Abya Yala, 2002), 23 y 24.

²⁴⁵ Entrevista realizada a un juez del Tribunal de Garantías Penales de Zamora, el día 29 de noviembre del 2016, en la Corte Provincial de Loja.

²⁴⁶ Entrevista realizada a un juez del Tribunal de Garantías Penales de Zamora, el día 29 de noviembre del 2016, en la Corte Provincial de Loja.

[...] los fiscales no les dan importancia, no les asesoran, no les importa nada por qué son del campo; en cambio a otro que sea un blanco o un mestizo bien conocido, a ellos los fiscales los asesoran bien, se preocupan, es otro su comportamiento, ellos si discriminan a los saraguros y al shuar... por eso esta gente como no sabe es la primera en ir a la cárcel, los fiscales ahí si abusan, acusándolos, se aprovechan por qué no saben, eso no sucede con un mestizo de la ciudad, [...]”²⁴⁷.

Entre el fiscal y el indígena la falta de comunicación también es un mecanismo de inferiorización latente que forma parte de la frontera étnica que permite al fiscal legitimar su superioridad. Rivera al respecto indica, “se evita el roce con los indios, se les tiene asco y persiste el miedo a ser contaminados. Se los excluye y rechaza de los establecimientos”²⁴⁸, este miedo del mestizo al indígena provoca que no fluya una comunicación adecuada que le permita defenderse de una acusación, por lo que más bien su falta de entendimiento provoca que fiscales y jueces sigan una única verdad la del mestizo, invisibilizándolo al Otro, “la que no les permite tener una subjetividad, les quitaba la capacidad de ver la realidad de los hechos y se convertían en objetos”²⁴⁹. En la actualidad este tipo de invisibilización puede ser fácilmente detectado en la forma como el fiscal y los abogados se interrelacionan con el indígena a quién no se le acercan por distintos motivos raciales.

Cervone refiere que “la comunicación es diferente con los indígenas, es mucho más fría, agresiva y menos dispuesta a la aclaración”²⁵⁰, si existe esta barrera racializada se vuelve imposible que un indígena obtenga alguna ventaja en el proceso frente a un fiscal que a toda costa intenta refundirlo en la cárcel. La falta de comunicación propaga la falta de acercamiento intencional a fin de mantener las distancias con el indígena y por el contrario mantener en vigencia las jerarquías raciales. Si por la diferenciación existe ese aislamiento al indígena y su consecuente falta de comunicación, cuando tiene la oportunidad de comunicarse en la audiencia, lo único que hace es ofender o gritar, así lo describió un operador de justicia cuando decía que el fiscal siempre tiene su aspecto dominante:

²⁴⁷ Entrevista realizada a un funcionario judicial, el día 07 de noviembre del 2016, en la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

²⁴⁸ Fredy Rivera, “Las aristas del racismo”, en Emma Cervone y Fredy Rivera, edits, *Ecuador racista imágenes e identidades*, (Quito: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede Ecuador, 1999), 19-35.

²⁴⁹ Carlos de la Torre Espinosa, *El Racismo en Ecuador, experiencias de los indios de clase media*, (Quito: Abya Yala, 2002), 67.

²⁵⁰ Emma Cervone, “Racismo y vida cotidiana: las tácticas de la defensa étnica”, en Emma Cervone y Fredy Rivera, edits, *Ecuador racista imágenes e identidades*, (Quito: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede Ecuador, 1999), 142.

Eminentemente la situación más impositiva de él, al preguntar no, como imperativa de que lo acusa y no le da la oportunidad de que él que tome la pregunta de otra manera, si no decir me está acusando, entonces cuando uno se encuentra dentro de estas circunstancias, uno se imagina lo peor, imagínese esa gente que no tiene a lo mejor el respaldo de alguien que sepa el derecho o diga yo no tengo padrinos y ya desde ya estoy prácticamente sentenciado, y llega un fiscal o llega un abogado y le comienza hacer preguntas que al individuo lo atemorizan lo amedrentan, naturalmente ese individuo no le va a contestar bien, no va a explicar bien, no va estar bien, no se va a sentir bien dentro de una audiencia y claro ahí es cuando debe actuar naturalmente el juez en garantía mismo de los derechos, entonces ahí es uno, haber espere un momentito señor fiscal reformule la pregunta..., fíjese que es un derecho a lo mejor el que no sea amedrentado, que no sea subbajado con preguntas, con el tono de voz porque si viene el fiscal y le alza el tono de voz, ya lo está amedrentando²⁵¹.

Para Karla Encalada, los funcionarios utilizan “el monopolio que poseen en la interpretación de las leyes, el conocimiento de los procedimientos y el lugar privilegiado que les da su pertenencia al campo jurídico, como recursos para actualizar y reproducir la inferiorización de los indígenas, a partir del impedimento de la comunicación”²⁵², y la utilización de otros recursos como el amedrentamiento, el grito, la amenaza y su posicionamiento como fiscales que les permite su visibilización en un espacio y categoría racializada. Otra forma de descubrir que la clasificación racial, tiende a desmejorar la relación del fiscal con el indígena, es cuando no le explica que es lo que va a ocurrir en la audiencia, esta falta de coordinación hace entrever que aparece el “ritual racista”²⁵³, descrito por Hollenstein, por el que a más de reproducir sus estereotipos y señalamientos, se le tilda de rústico al indígena; respecto a esa actitud racista del fiscal hacía el indígena, un operador de justicia dijo:

Yo creo que si hay, por qué bueno en una ocasión con una persona de la etnia saraguro ya le digo, o sea por el nerviosismo propio de estar en algo nuevo, novedoso para ellos como que se bloquean y no expresan lo que es... y el fiscal dice: yo ya le explique todo, no sé por qué no me entiende, que, que le pasa; o en una ocasión el defensor también... (dice) o sea anda distraído anda volado no me entiende... yo le dije que diga así y va y dice otra cosa, entonces, considero que más que racismo es una manera de inferiorizar a esas personas, creer que son inferiores a él, que ellos le explicaron y que él no entendió, pero en realidad ellos no saben explicar²⁵⁴.

²⁵¹ Entrevista realizada el día 09 de noviembre del 2016 al Dr. Marco Gabino Coronel Vélez, juez de la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

²⁵² Karla Encalada, “Racismo en la administración de justicia en el Ecuador: El caso de Riobamba” (tesis de maestría, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede Ecuador, 2012), 73.

²⁵³ Patric Hollenstein, *La reproducción de la dominación racial. Experiencias de una familia indígena en Quito*, (Quito: Abya Yala, 2009), 68.

²⁵⁴ Entrevista realizada a un juez del Tribunal de Garantías Penales de Zamora, el día 29 de noviembre del 2016.

Evidentemente el indígena que interviene en un proceso penal, no va a comprender los mecanismos occidentalizados de la justicia ordinaria, no cabe duda que ese enfrentamiento va a causarle mucho daño, por qué se ve limitado a exponer lo que piensa, pues, viene de un mundo distinto, de ahí la importancia de la intervención de un experto en antropología o sociología, quién será el traductor de esa forma de vida, de esa lengua con variado significado, él será quién se adentre en sus valoraciones para describirlas e involucrarlo al juez, para que tome su decisión, para que con la vinculación de las partes pueda tener verdaderas luces, para actuar bajo un contexto de inclusión y comprensión mutua. Lo referido también nos conduce a resaltar la importancia de éstas experticias que permiten un mayor acercamiento al indígena y a su forma de pensar, de organización y sentir, que sus costumbres forman parte de una estructura viva, de una vida en comunidad, las mismas que los fortalece como pueblo o como comunidad.

La falta de comunicación con el indígena se torna evidente dentro de una “estructura institucional cuyas prácticas no escapan al sistema de exclusión de la sociedad”²⁵⁵, dentro de una rutina y práctica diaria que hacen visibles los “espacios oscuros”²⁵⁶ en la relación de un funcionario de justicia con el mundo indígena; en estos espacios el derecho se supone neutral y no permite interpretaciones vagas ni consensuadas, supuestamente está vacío de subjetividad y que opera por sí mismo de la mano de quienes pueden objetivarlo. En tal sentido, Bourdieu, citado por Karla Encalada, refiriéndose a esta práctica, refiere:

La representación propia del derecho que describe el tribunal como un espacio separado y delimitado, donde el conflicto se convierte en diálogo de expertos y el proceso aparece como un proceso dirigido hacia la verdad es una buena evocación de una de las dimensiones del efecto simbólico del acto jurídico como aplicación libre y racional de una norma universal y científicamente fundada²⁵⁷.

²⁵⁵ Sofia Tiscornia, *Entre el Imperio del Estado de Policía y los límites del Derecho*, (Buenos Aires, 1999) s/p, citado por Karla Monserrath Encalada Falconí, “Racismo en la administración de justicia en el Ecuador: El caso de Riobamba” (tesis de maestría, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede Ecuador, 2012), 55.

²⁵⁶ Walter Benjamín, *Poesía y Capitalismo*, (Madrid, 2008), s/p, citado por Karla Monserrath Encalada Falconí, “Racismo en la administración de justicia en el Ecuador: El caso de Riobamba” (tesis de maestría, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede Ecuador, 2012), 55.

²⁵⁷ Pierre Bourdieu, “Elementos para una sociología del campo jurídico”, en *la fuerza del derecho*, (Bogotá, 2000), 185, citado por Karla Monserrath Encalada Falconí, “Racismo en la administración de justicia en el Ecuador: El caso de Riobamba” (tesis de maestría, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede Ecuador, 2012), 55.

No es que el derecho pierda racionalidad, sino que está en manos del poder, que no permite el libre desenvolvimiento de la víctima de un ritual racista, esta relación de única verdad fue apreciada en una audiencia penal, cuyos actores principales, para el caso en estudio, fueron el indígena y el fiscal.

Cuando llega a la sala de audiencias el fiscal, tras de él le sigue un hombre pequeño, de mediana edad, no muy bien arreglado, con un vendaje en uno de sus brazos, tiene las características de un hombre de la nacionalidad Shuar, se sienta en la parte de atrás de la sala y cuando estaba a punto de iniciar la audiencia el fiscal le pide se siente a su lado, el juez dentro de su rutina les explica a las partes que es lo que se va a tratar en la audiencia, en términos jurídicos técnicos, cuando le dirige la voz y le pide que intervenga el participante indígena éste no dice nada, está nervioso y callado; el fiscal no tiene intención de explicarle nada a pesar de que es la víctima del delito, el juez nuevamente le repite y le pide al fiscal lo asesore, entonces, de forma suave y baja le dice: hijito, quieres hablar, dile al juez que ya te repararon²⁵⁸.

Lo que se presenció admite dos hechos comunes que se dan en la audiencia, por una parte la falta de comunicación que se ha vuelto una regla entre el fiscal y el indígena, producto “del conflicto étnico en donde la defensa étnica lleva a la ruptura de los equilibrios entre las partes y la comunicación y el entendimiento son rechazados”²⁵⁹; y, segundo la inferiorización e infantilización al indígena, como si se tratara de “un niño a quién hay que decirle lo que tiene que hacer”²⁶⁰ y que él estuviera a órdenes del fiscal en un sentido abiertamente paternalista, el término hijito hace notar su superioridad y a la vez su voz de mando, entonces el indígena asintió y dijo “ya me cancelaron, el daño causado ya me reparó”²⁶¹.

Quizá la falta de entendimiento se deba a que los fiscales encargados de conocer asuntos indígenas no tienen una preparación especializada en asuntos de diversidad, de interculturalidad, de plurinacionalidad, así lo dijo la señora fiscal: “No, no, esto no se da ni siquiera dentro de la Fiscalía General nos han dicho vengan todos los fiscales de asuntos indígenas, vengan para darles cierta preparación, para que conozcamos el idioma de ellos,

²⁵⁸ Observación de campo realizada el día 28 de junio del 2016, en la sala de audiencias de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Zamora.

²⁵⁹ Emma Cervone, “Racismo y vida cotidiana: las tácticas de la defensa étnica”, en Emma Cervone y Fredy Rivera, eds, *Ecuador racista imágenes e identidades*, (Quito: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede Ecuador, 1999), 153.

²⁶⁰ Karla Encalada, “Racismo en la administración de justicia en el Ecuador: El caso de Riobamba” (tesis de maestría, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede Ecuador, 2012), 66.

²⁶¹ Observación de campo realizada el día 28 de junio del 2016, en la sala de audiencias de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Zamora.

no en ningún momento”²⁶², entonces el problema también es institucional que no permite que el funcionario aprenda del otro sus costumbres, idiomas y actitudes.

Las Fiscalías de Asuntos Indígenas, al parecer fueron creadas para hacer realidad la interrelación de los distintos grupos sociales existentes en el país, lo que se buscaba era llevar a la práctica un trato igualitario, sin miramientos en el que se suponía se debía respetar la diversidad, sin embargo lo que ha ocurrido es que las Fiscalías de Asuntos Indígenas han servido para fortalecer los procesos de asimilación del indígena a la justicia ordinaria, el “multiculturalismo oficial”²⁶³ al que se refiere Hollenstein, en ningún momento ha intentado desalojar los mecanismos de dominación de la sociedad racializada, más bien se han actualizado con nuevas formas imperceptibles a los ojos de la sociedad, como “resultado de las relaciones de poder en las que se negocia la multiculturalidad como práctica cotidiana”²⁶⁴.

También se ha notado, que el fiscal no ha pedido a los jueces que a favor del indígena se aplique el principio de interculturalidad, prácticamente, como dijo la fiscal si se han judicializado casos pero ha sido contra la “voluntad de ellos”²⁶⁵ (los shuar), la mayoría se juzgan en su propia comunidad. La misma fiscal dijo no estar de acuerdo con las sanciones del sistema de justicia penal indígena, eso explica también por qué no se exige a los jueces la aplicación del principio de interculturalidad:

[...] algunos en cambio discuten por la reparación integral, dicen: no haber que hace él en la cárcel, [...] cuando la viuda, o sea quién le mató pues al esposo, la viuda, la víctima se queda con el montón de hijos y sin que nadie la mantenga, en cambio nosotros queremos que él lo mantenga. Ahí yo tampoco acepto por qué no pues, tenemos que sancionar no es que trabaje y siga matando a personas y punto, tiene que haber una sanción y ese es el reproche social a través de la pena²⁶⁶.

Las actuaciones de fiscalía en las audiencias de juzgamiento lo que han denotado es que existe un mayor esfuerzo para que el indígena sea condenado, por eso un entrevistado dijo, “casi nada de defensa para el procesado y más bien todo lo que se pueda acumular

²⁶² Entrevista realizada a la Dra. Guadalupe Pacheco Piedra, fiscal de asuntos indígenas de Zamora Chinchipe, el día 05 de diciembre del 2016.

²⁶³ Patric Hollenstein, *La reproducción de la dominación racial. Experiencias de una familia indígena en Quito*, (Quito: Abya Yala, 2009), 153.

²⁶⁴ *Ibíd.*, 153.

²⁶⁵ Entrevista realizada a la Dra. Guadalupe Pacheco Piedra, fiscal de asuntos indígenas de Zamora Chinchipe, el día 05 de diciembre del 2016.

²⁶⁶ Entrevista realizada a la Dra. Guadalupe Pacheco Piedra, fiscal de asuntos indígenas de Zamora Chinchipe, el día 05 de diciembre del 2016.

con el objeto de lograr una sentencia condenatoria”²⁶⁷, al parecer el fiscal es más vehemente para que el indígena reciba una sanción, como un indígena del pueblo Saraguro decía que para él es como que “la fiscalía piensa que al indio hay que tenerlo en la cárcel, por qué existe ya un recelo en la provincia, de que los indígenas vayan apropiándose del poder, excluyéndolo al mestizo a pesar de que éste se cree superior y que tiene mayor conocimiento”²⁶⁸.

Si existe esa visión de que el indígena debe estar preso para que no signifique ningún riesgo para el bienestar del mestizo, sería contradictorio que el propio fiscal solicite se apliquen a favor del indígena normas más favorables bajo el principio de interculturalidad y derecho propio, inclusive cuando se la entrevistó a la fiscal de asuntos indígenas ella no estuvo de acuerdo que en los delitos graves se sustituya una privación de libertad con otro tipo de sanciones de índole comunitario, cree que esta normativa no es pertinente, por qué ellos “ya están contactados o sea tienen nuestras (costumbres), no es que las desconocen”²⁶⁹.

En el primer capítulo de esta investigación, ya me había referido sobre la designación del fiscal de asuntos indígenas, el mismo que ha servido como un instrumento para perseguir al indígena e invadir a la justicia indígena, en razón de que siendo el funcionario el indicado para fortalecer la interculturalidad, desconoce totalmente el mundo indígena y su cultura; la forma de pensar del fiscal de esta materia, no hace más que fortalecer la invisibilización al indígena y desvalorar sus propios mecanismos de derecho, al tomar como propios sus pensamientos de la cultura occidental y creer que las medidas de sanción de la justicia indígena no son suficientes, desconociendo totalmente que para el pueblo indígena como colectivo, la pena privativa de libertad es una sanción que contradice su cosmovisión y no es simplemente que si no se lo priva de la libertad al indígena éste va a seguir matando, ese no es el contexto en el que se interpreta las instituciones de control social del pueblo indígena, sus efectos van más allá del individualismo e involucran principios comunitarios.

²⁶⁷ Entrevista realizada a un funcionario judicial, el día 09 de noviembre del 2016, en la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

²⁶⁸ Entrevista realizada al Lic. Vítor Manuel Gualán, en la oficina de la Dirección de Gestión Social del Gobierno Provincial de Zamora, el día 23 de noviembre del 2016.

²⁶⁹ Entrevista realizada a la Dra. Guadalupe Pacheco Piedra, fiscal de asuntos indígenas de Zamora Chinchipe, el día 05 de diciembre del 2016.

Cuando el fiscal de asuntos indígenas refiere que la justicia indígena, no es pertinente para aquellos indígenas que ya han salido de sus comunidades o que ya se han contactado con el mestizo y han acogido sus costumbres, está negando la existencia del indígena como tal; dentro de los procesos de evolución, transformación y relaciones sociales con otros sectores, “los pueblos van adquiriendo nuevos conocimientos, nuevas estructuras, nuevas formas, eso no significa que dejaron de ser indígenas, si bien su cultura ha sido redefinida y modificada históricamente pero eso no cambia su forma de ver el mundo y autonomía en su propio destino”²⁷⁰; el hecho de que el indígena no use su vestimenta propia, ni su lengua, no significa que ese sistema del mundo indígena haya muerto, pues, erróneamente se cree, y lo hace el fiscal de esta materia, que por estar los indígenas contactados con los blancos - mestizos ellos han perdido su estatus cultural y por lo tanto no se les debe reconocer sus propios sistemas de justicia, por eso también considero que para una efectiva garantía de sus derechos, es importante que desde el inicio de una investigación, el fiscal dejando de lado su concepción occidentalizada, debe disponer se realice una pericia antropológica, para garantizar los derechos de los indígenas, puesto que su designación debe responder a esos intereses.

Lo aquí referido hace notar que la relación del fiscal con el indígena dentro del proceso penal, no se vuelve insignificante, que pueda volverse manejable con la discusión del multiculturalismo oficial en la aplicación de la justicia ordinaria, sino que más bien esta relación hace que el Estado “se vuelva más fuerte”²⁷¹ con los indígenas al juzgar sus comportamientos. A decir de Karla Encalada, “sólo se trata de una relación distinta, de excepción racializada, y no necesariamente de ausencia”²⁷² de principios favorables a los indígenas dentro de la coyuntura de un Estado intercultural.

Otro tipo de discriminación que denota superioridad de parte del fiscal en la audiencia, como lo dijo una jueza, es el trato del *tuteo*, para ella este tipo de trato hacia el indígena “es como una obediencia y un respeto que a veces les impide manifestarse de

²⁷⁰ Esther Sánchez Botero, “Reflexiones antropológicas en torno a la justicia y la jurisdicción especial indígenas en una nación multicultural y multiétnica”, en Fernando García, coordinador, *Las sociedades interculturales: un desafío para el siglo XXI*, (Quito: Flacso – Sede Ecuador, 2000), 65, 66.

²⁷¹ Poole Deborah, “Justicia y Comunidad en los Márgenes del Estado Peruano”, en: Pablo Sandoval, *Repensando la Subalternidad*, (Lima, 2009), s/p, citado por Karla Encalada, “Racismo en la administración de justicia en el Ecuador: El caso de Riobamba” (tesis de maestría, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede Ecuador, 2012), 115.

²⁷² Karla Encalada, “Racismo en la administración de justicia en el Ecuador: El caso de Riobamba” (tesis de maestría, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede Ecuador, 2012), 115.

forma clara. Si, como que quieren ellos dominar a esa persona”²⁷³, cuando esto ocurre siempre se instruye que al indígena debe llamárselo como señor, en una relación horizontal al menos dentro de la formalidad de la audiencia, sin embargo tanto fiscales como defensores lo tratan de tú, de voz y nunca de usted. Para Silvia Rivera, citada por Cervone, el uso de la segunda persona singular, el tutear es, en este contexto, una forma de irrespeto, “una manifestación de violencia invisible”²⁷⁴, no es que el indígena *tutee* al funcionario de forma abierta, es el funcionario quién lo invita hacerlo, supuestamente para darle confianza; el indígena, en las observaciones realizadas en las audiencias, siempre se ha referido a los funcionarios con respeto, tratándolo siempre de usted. Para Burgos, es como que el mestizo “está en el derecho de tratar de vos a los nativos y recibir a cambio el trato de usted”²⁷⁵, este *tuteo* se da sin importar el estrato social del mestizo.

Para el fiscal de asuntos indígenas en cambio el tuteo es parte de la cultura del indígena, al indígena le gusta ser tuteado y el funcionario como táctica para conseguir su confianza lo tutea abiertamente; esta concepción al parecer se hizo común desde los inicios de una relación interétnica, el tuteo del indígena hacia el mestizo, se origina por la mal utilización del lenguaje, no es que el tuteo sea intencional y del agrado del indígena, de ahí que la concepción que se tiene sea equivocada, pues, en definitiva, el tuteo profundiza la línea abismal que separa éstos mundos y vulnera el principio de interculturalidad y de respeto hacía el otro grupo social.

2.3. Actitudes racistas de los defensores

En una audiencia preparatoria de juicio, en la que se encontraba como procesado un indígena del pueblo Saraguro en compañía de su abogado defensor particular, en su primera intervención el señor abogado refiere que su defendido es de la raza saraguro y que desde que se inició la investigación nunca se le tomó su versión en su lengua materna,

²⁷³ Entrevista realizada a un operador de justicia, el día 29 de noviembre del 2016, en la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

²⁷⁴ Rivera Silvia, *Violencia e Identidades Culturales en Bolivia*, (Bolivia, s/f), s/p, citado por Emma Cervone, “Racismo y vida cotidiana: las tácticas de la defensa étnica”, en Emma Cervone y Fredy Rivera, edits, *Ecuador racista imágenes e identidades*, (Quito: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede Ecuador, 1999), 142.

²⁷⁵ Hugo Burgos, *Relaciones interétnicas en Riobamba: dominio y dependencia en una región indígena ecuatoriana*, (Quito: Corporación Editora Nacional, 1997), 241.

el juez le pregunta al fiscal si esto es verdad, fiscalía indica que no lo solicitó y se hizo entender en castellano, para luego, la misma defensa al saber que su pedido de nulidad no le fue aceptado, propone se aplique el procedimiento abreviado a favor de su defendido, el juez le pregunta si lo asesoró a su cliente, el abogado indica que si efectivamente ya lo asesoró, cuando en ningún momento de la audiencia el señor abogado defensor le preguntó nada a su cliente, ni le explicó de que se trata el procedimiento abreviado, únicamente cuando el juez le pide que indique si está de acuerdo con este procedimiento y si entiende que se le va a imponer una sentencia condenatoria con pena privativa de libertad, el indígena lo queda observando a su abogado quién no le dice nada, para luego decir que si acepta el procedimiento²⁷⁶.

En este escenario de la sala de audiencias se pueden apreciar dos rasgos discriminatorios, el uno referente a concebir al indígena como perteneciente a una raza, a “clasificarlo dentro de un orden social”²⁷⁷ y por lo tanto a tenerlo como ciudadano de segunda categoría; el otro rasgo tiene que ver con ese alejamiento y no inclusión a una defensa adecuada, falta de comunicación y coordinación de parte del abogado hacía el indígena, lo que provoca que la defensa se vea debilitada y por lo tanto una sanción sea eminente para el indígena. En este segundo rasgo es apreciable la falta de contacto del mestizo con el indígena y su rechazo inconsciente, cuestión que también afecta su derecho a la defensa; a su favor no se solicitó que se resuelva el caso en base a criterios de interculturalidad, obtenidos de peritajes interculturales, la defensa lo que hizo fue acoger una posición occidental, como es el procedimiento abreviado, procedimiento que en este espacio se vuelve violento, por que priva de la libertad a un indígena, que no sigue ese juego jurídico, pero que sin embargo, le genera serias y dolorosas consecuencias en su vida.

Durante esta investigación, en las audiencias orales y públicas llevadas a cabo en las salas de la Corte de Justicia de Zamora, se evidenció que los abogados cuando defienden a un indígena son poco comunicativos con él, pareciera no importarles realmente el caso, casi no presentan argumentos y si lo hacen son de rasgo compasivo, por ejemplo

²⁷⁶ Observación de campo del día 09 de noviembre del 2016, en la sala de audiencias de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Zamora.

²⁷⁷ Aníbal Quijano, *Colonialidad del poder y clasificación social*. (Buenos Aires: Clacso, 2014), 285-287.

“son rústicos, del campo, no conocen, no razonan, no sea drástico con ellos”²⁷⁸, siendo notoria la vinculación de la rusticidad con la condición del indígena, que hacen los abogados dentro del campo jurídico. Sobre el desenvolvimiento de los abogados defensores en las audiencias una jueza dijo: “Respecto de los defensores no lo vería sólo en cuanto a los grupos étnicos, sino en general, los defensores no mantienen la debida comunicación, coordinación y defensa técnica que deberían dar...”²⁷⁹, la fiscal argumentó que “si, si, si son fríos”²⁸⁰ poco expresivos y comunicativos, claro que no sucede lo mismo si su cliente fuera un blanco - mestizo.

El abogado al igual que el funcionario judicial tiene en su mente que el indígena, especialmente del pueblo Saraguro, es desaseado o emite malos olores por el poncho que utiliza, este acto de alejamiento ha sido advertido por fiscales y jueces, así describen lo que ellos han observado: “El rasgo especial fue que me tocó observar que el abogado no se le acercaba al cliente, el único; en otro caso, quiera o no tenía que sentarse a lado del indígena, porque tenía que compartir eran dos abogados y dos procesados y no le quedó otra, por qué se sentó en el medio”²⁸¹.

El juez, en cambio en confianza y para disimular cualquier afectación al indígena sobre su falta de aseo, le dice haber “cholino bañaste por lo menos cada semana, eso es bueno para la salud, pero más en esa situación más no como desprecio”²⁸², es decir, se trata de hacer llegar el mensaje al indígena que su costumbre incomoda al mestizo y su propia institucionalidad. Otro juez, para destacar que los abogados si lo inferiorizan al indígena con las actitudes y miradas en la audiencia, describió:

Respecto de esa situación, bueno en algunas ocasiones si he podido apreciar de que a veces los abogados o las partes que intervienen en el proceso, cuando se refieren a los indígenas si se muestra unas expresiones, unas actitudes, que de alguna manera tienen que ver con tratar un poco diferente a este tipo de ciudadanos como si fueran inferiores a los

²⁷⁸ Observación de campo del día 07 de julio del 2016, en la sala de audiencias de la Unidad Judicial Penal Multicompetente de Zamora.

²⁷⁹ Entrevista realizada a un juez del Tribunal de Garantías Penales de Zamora, en la Corte Provincial de Justicia de Zamora, el día 29 de noviembre del 2016.

²⁸⁰ Entrevista realizada a la Dra. Guadalupe Pacheco Piedra, fiscal de asuntos indígenas de Zamora Chinchipe, el día 05 de diciembre del 2016.

²⁸¹ Entrevista realizada a un fiscal de Zamora, en la Fiscalía General del Estado en Zamora, el día 16 de noviembre del 2016.

²⁸² Entrevista realizada a un operador de justicia, el día 09 de noviembre del 2016, en la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

demás ciudadanos que conforman la población de aquí del país, se trata de un trato discriminatorio²⁸³.

Aunque el juez entrevistado se limita a decir cuáles son esas expresiones que denotan inferioridad al indígena, si aclara que cualquier expresión que profieren lo hacen en un tono medio despectivo, difícil de describirlo, pero que, de manera general si se observa, no en todos los casos ni tampoco de todas las personas que intervienen o de todos los abogados o los fiscales, pero dichas actitudes evidencian un cierto trato discriminatorio dirigido hacia los indígenas, como cholito, hijito, éste indígena o el tuteo. Las actitudes van determinadas por el tono de voz, cuando quieren obtener la atención del indígena alzan más la voz y lo interrumpen cada vez que el indígena desea intervenir en la audiencia, como gestos también han observado “guiños con los ojos, mueven la cabeza, como si lo que estuvieran diciendo los indígenas estuviera mal, o los quedan viendo fijamente, entonces uno, entonces uno tiene que intervenir, por favor señor la mirada tiene que hacerlo para acá al señor juez; como intimidándolo, esto es por qué se trata de un indígena”²⁸⁴. Otro entrevistado, para referirse al trato discriminatorio de los abogados indica que el mismo es más sutil, pero arraigado con el sector indígena:

Como una forma general no, pero si hay, por ejemplo, si hay inclusive los mismos abogados del procesado, lo tratan *contesta* o sea en un tono diferente, que al que sería por ejemplo si le ponen a lado un colono o si quién está ahí al lado tiene plata, entonces le va decir por favor conteste, le va decir, pero como estamos viendo que a lado está un shuar o un indígena, a lo mejor está viendo que no le va a pagar bien, entonces *contesta oye o has esto*²⁸⁵.

El concepto del abogado hacia el indígena de la nacionalidad shuar, es que éste es informal, es mentiroso y que en cualquier estado de la causa inclusive puede afectarle al mismo abogado, por qué dice una y otra cosa, así describió la escena un entrevistado, “el rasgo de la situación de la informalidad, de la poca confianza en sus criterios hoy digo una cosa y mañana lo cambio, demasiado vulnerables en cierto tipo de tentaciones en ese

²⁸³ Entrevista realizada a un operador de justicia, el día 28 de noviembre del 2016, en la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

²⁸⁴ *Ibíd.*

²⁸⁵ Entrevista realizada el día 09 de noviembre del 2016, al Dr. Marco Gabino Coronel Vélez, juez de la Corte Provincial de Justicia de Zamora, en su oficina.

sentido y de hecho hasta se dice, el común de la gente dice el shuara del norte del oriente es más formal que el de aquí, le tienen en esos conceptos”²⁸⁶.

Las representaciones negativas no sólo provienen de los administradores de justicia, los abogados también las reproducen, como mecanismos para defender sus causas, lo que hace que la defensa sea racista, es decir discriminatoria, en franca vulneración al derecho colectivo del pueblo indígena, lo que se agrava con la falta de una defensa técnica de acuerdo a la realidad indígena.

2.4. El racismo contenido en prácticas, señas, gestos, palabras, actitudes, descalificativos y miradas que ocultan su verdadera dimensión, en las prácticas judiciales

De acuerdo a lo investigado, el racismo en Zamora ha sido negado en su mayoría, tanto por operadores de justicia como por funcionarios judiciales, otros han considerado que si puede existir un racismo mínimo, pero que no trae ningún problema a los indígenas porque ellos son respetados como personas, a decir de Cervone, investigar el racismo es “develar una de las prácticas sociales más frecuentes en el país: la negación del racismo como problema”²⁸⁷, en la administración de justicia penal no se reconoce un problema, sin embargo, desde el año anterior se ha estructurado e institucionalizado el sistema de justicia indígena donde a decir de sus dirigentes se juzgaran casos pequeños y grandes, la pregunta es, si efectivamente todo está bien y no hay racismo en la administración de justicia, ¿cuál es el interés de llevar a cabo y se ponga en práctica el sistema de justicia indígena?, algo pasa con el desconocimiento total del racismo, “siendo sus manifestaciones visibles en la vida cotidiana”²⁸⁸.

En este punto lo que pretendo es visibilizar la verdadera dimensión de las prácticas rutinarias en la interrelación del funcionario judicial con el indígena, prácticas que son ocultas y disfrazadas o como suele distinguirse un racismo sutil o solapado en espacios

²⁸⁶ Entrevista realizada a la Dra. Guadalupe Pacheco Piedra, fiscal de asuntos indígenas de Zamora Chinchipe, el día 05 de diciembre del 2016, en su oficina.

²⁸⁷ Emma Cervone, *Ecuador racista imágenes e identidades*, (Quito: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede Ecuador, 1999), 14.

²⁸⁸ *Ibíd.*, 11.

formales como la sala de audiencias, pero que cobran vida en espacios más reservados como los pasillos judiciales y los despachos de los secretarios y los jueces, es decir en la región del trasfondo; en el transcurso de la investigación también se ha logrado recoger datos que dan cuenta que el racismo también se da en otros espacios de la justicia, como oficinas de los abogados, oficinas de la fiscalía y en los espacios de reunión de los actores jurídicos.

Cuando le pedí a una entrevistada que me relate alguna experiencia del trato que reciben los indígenas de parte de los abogados en sus despachos me dijo: “Si en ese caso si he observado de parte del defensor público de Yantzaza, un día yo lo escuche, por teléfono por qué estaba en alta voz, lo escuche que decía: ha runa de mierda, porque la pegaste a tu esposa, ahora atente a las consecuencias, yo, por mí que te metan preso yo no haré nada [...]”²⁸⁹, una expresión repudiable del otro, que expresa un evidente rechazo a esta clase de gente, a quién no lo ve como humano sino como un desecho, “lo deshumaniza, como parte de un discurso popular”²⁹⁰. El trato discriminatorio al indígena está presente en todos los espacios de la justicia, como algo normal, a pesar de su prohibición a nivel constitucional y legal.

En el año 2014 entró en funciones de juez, el primer indígena saraguro en la provincia de Zamora Chinchipe, específicamente para prestar los servicios en el cantón Yantzaza, cuando lo entreviste a un compañero de Yantzaza, sobre este acontecimiento, me dijo,

Si existe aún rechazo al indígena, aunque no se ha visto que la discriminación sea un gran problema, pero al parecer el compañero indígena no ha sido bien visto por un compañero, imagínate me dice, aquí doctor hay que unirnos los dos para rechazar esto, no que nos manden cualquier gente, mire ya viene un indio, yo con indios no me llevo, yo no voy a compartir ningún criterio con él, nosotros acá con nuestro criterio y el allá [...]”²⁹¹.

La oposición a lo indio, a lo indígena, es un elemento presente en los funcionarios judiciales y operadores de justicia, existe un rechazo disimulado, interno, una mirada rara al indígena, tan sólo por su forma de vestir, porque si éste juez indígena se cortara el pelo y se vistiera de mestizo fuera aceptado como cualquier persona y considerado inclusive

²⁸⁹ Entrevista realizada a un funcionario judicial el día 17 de noviembre del 2016, en la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

²⁹⁰ Carlos Belvedere y otros, “Racismo y discurso: una semblanza de la situación argentina”, en Teun A. Van Dijk, coord., *Racismo y discurso en América Latina*, (Barcelona: Gedisa, 2007), 59.

²⁹¹ Entrevista a un operador de justicia de Zamora, realizada el día 16 de noviembre del 2016, en la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

como de élite, como superior, pero como no sigue el camino del mestizaje, entonces se lo minimiza, se lo aísla, se lo insulta con el desprecio y una forma muy acertada, es decirle *indio*.

Parafraseando con Hollenstein, los insultos sirven para reproducir las representaciones raciales de la clase superior sobre los grupos sociales subordinados, el término *indio* es un marcador racial que profundiza la diferencia entre el indígena y el blanco-mestizo; el insulto *runa de mierda* es un marcador que visibiliza la inferiorización del indígena, al igual que el adjetivo sucio o *hediendo*. Cuando el mestizo utiliza este tipo de insultos para referirse al indígena, lo que hace es “distinguir los dos momentos de los procesos de racialización, esto es, la diferencia y la desvalorización del sujeto racializado”²⁹².

Según Memmi, citado por Hollenstein, “uno debe, de una u otra manera, afirmarse así mismo. Si uno no puede afirmarse a través de la identificación con algo, uno debe afirmarse a través de la diferencia”²⁹³, cuando el funcionario judicial, utiliza la categoría racial de *indio*, está sustentando y solidificando su propia existencia a través de la diferencia y categorización del Otro, ésta a la vez se ve reflejada en la cultura, en la vestimenta, en el idioma, en el color de la piel y en el estatus social. El insulto lo que reafirma es la frontera étnica entre el funcionario blanco-mestizo y el funcionario judicial indígena, quién a pesar de tener la misma escala de poder y distinción es insultado como lo que es: un indígena. El segundo momento es la desvalorización del indígena, se lo subordina al mundo blanco-mestizo, la estrategia que utiliza el grupo social dominante, es la utilización de términos o frases hirientes e indeseables como *runa de mierda*, que intencionalmente denotan desprecio, odio, insignificancia y exclusión.

El funcionario judicial, también es subsumido por la creencia de que el indígena sólo sirve para tareas agrícolas, como una entrevistada dijo: “sí, sí, sí he escuchado, si he podido apreciar que dicen, los indígenas por el hecho de tener una autoridad indígena

²⁹² Patric Hollenstein, *La reproducción de la dominación racial. Experiencias de una familia indígena en Quito*, (Quito: Abya Yala, 2009), 102 y 103.

²⁹³ Memmi Albert, *Racism*. (Minneapolis: University of Minnesota Press, 2000), s/p, citado por Patric Hollenstein, *La reproducción de la dominación racial. Experiencias de una familia indígena en Quito*, (Quito: Abya Yala, 2009), 102 y 103.

también están ocupando cargos grandes, en vez de estar sembrando yucas, plátanos están aquí en la oficina, eso sí escuchado, esas frases racistas he escuchado bastante”²⁹⁴.

Lo referido por el entrevistado, hace notar que en la justicia también es visible la “frontera étnica”²⁹⁵ que se mantiene y que explica la división de grupos sociales originados por la clasificación vertical de la población, en este caso entre los mismos funcionarios judiciales ante la existencia de un indígena dentro del sistema judicial, los primeros son legítimos por ser blanco – mestizos; y, el segundo no puede ser aceptado por qué es un *indio*, es el otro que no goza de legitimidad y por lo tanto es aislado y excluido.

La frontera étnica es el mecanismo simbólico de dominación que se encuentra en el imaginario de la gente y que “instituye en las posiciones y las estrategias de fuerza de los agentes sociales marcadores racializados de valoración y distinción que moldean la diferencia como inferioridad y, por tanto, legitiman la dominación de la población indígena y negra por la ciudadanía blanco – mestiza”²⁹⁶. Los símbolos de la cultura indígena en el caso del pueblo Saraguro, el sombrero, el pelo largo, el anaco y el pantalón a la rodilla, se constituyen en una frontera étnica que no permiten la inclusión en ninguna de las relaciones raciales dentro de los espacios públicos, en alguna medida los funcionarios de la justicia lo que piden es que el indígena se aparte de esos símbolos para que sea aceptado, esto se evidencia en el siguiente relato:

P.- ¿O sea que si ese mismo indígena se cortara el pelo y se vistiera de mestizo, tendría otro trato?

R.- Yo creo que sí y algunos lo han hecho por eso, algunos lo han hecho, nosotros tenemos un compañero dentro de fiscalía, a parte de los demás que una compañera le dijo, por qué no te cortas la jimba, se lo dijo en una reunión, entonces nosotros esperamos la reacción de él, le dijo, no tengo por qué, no tengo por qué hacerlo, a menos que tú te cortes la lengua, le dijo.

P.- ¿Pero le decía que se corte la jimba, pero para ser...?

R.- Para que se haga mestizo

P.- ¿Pero le decía, en tono, de que bueno te van a tratar mejor?

²⁹⁴ Entrevista realizada a un funcionario judicial el día 17 de noviembre del 2016, en la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

²⁹⁵ Andrés Guerrero, *Ciudadanía, frontera étnica y binaridad compulsiva. Notas de relectura de una investigación antropológica*, (Quito, 1998), s/p., citado por Ricardo Carrillo N. y Samyr Salgado A., “Racismo y vida cotidiana: estudio de caso de una ciudad de la sierra ecuatoriana”, (Quito: Abya-Yala, 2002), 21.

²⁹⁶ Franklin Ramírez Gallegos, *Identidades nacionales, regionales y étnicas en el Ecuador: ficción, nomadismo y discontinuidad*, (Quito, 1999), 213, citado por Ricardo Carrillo N. y Samyr Salgado A., “Racismo y vida cotidiana: estudio de caso de una ciudad de la sierra ecuatoriana”, (Quito: Abya-Yala, 2002), 21.

R.- Si, si, como para que seas aceptado se lo dijo ella. Claro nosotros nos quedamos esperando la reacción de él, claro obviamente nos pareció fuera de lugar²⁹⁷.

Si el indígena se vistiera como un mestizo, entonces otro sería el trato hacía él, no se le hiciera esperar en ninguna dependencia judicial, se lo saludara atentamente, existiría comunicación e interés en sus asuntos judiciales, él indígena entonces podría soñar en un mundo de blancos – mestizos a pesar de ser indio; se despojaría de su cultura y costumbres, entonces, solo entonces diría el mestizo *señor ha sido* sólo que su vestimenta impedía ver su lado humano, ya que “los mestizos son gente, los indios no lo son”²⁹⁸. Un entrevistado al respecto dijo: “Si, si, si hay ese grado de aislamiento, si hay en una buena parte, si hay una buena parte, por qué no consideran todavía que somos parte de una sociedad igualitaria, no nos consideran todavía, hay ciertos sectores que no hay una consideración en igualdad de pensamientos que somos iguales”²⁹⁹. Uno de esos sectores conforme los hallazgos obtenidos en esta investigación es el de la justicia en todas sus áreas.

Los espacios y formas de discriminación son múltiples y variados, cuando le pregunte a una entrevistada si en la fiscalía se podría observar rasgos de discriminación ella me comentó:

Yo creo que sí, sabe por qué, a veces cuando llegaban al SAI (Sistema de Atención Integral), yo también trabajé en este departamento donde se receptan las denuncias, buenas tardes don, pasaban, pero si lo veían al funcionario bien vestido y arregladito le daban la mano, o si lo ven a un tipo Salvador Quizhpe³⁰⁰, a no pues, es la autoridad saludémoslo, o sea ya hay la conveniencia no, ya es la situación de presentación... si pasaba el indígena ni siquiera le contestaban el saludo, a él lo atendían al último, ahí que espere.

P.- ¿Cuál sería el justificativo para hacerlos esperar?

R.- Quizás se vayan, y no molesten, por qué no creo que haya caso, o cosas así..., nos hacen perder el tiempo, por qué ellos a veces escandalizan, dicen, es una cosa simple, más es con la...

P.- ¿O sea prácticamente lo ignoran para que ojalá, esté ahí esperando y luego se vaya?

R.- Claro se aburra, se vaya y no haga pasar el tiempo”³⁰¹.

²⁹⁷ Entrevista a la señora fiscal de asuntos indígenas de Zamora, realizada el día 05 de diciembre del 2016, en la Fiscalía de Asuntos Indígenas de Zamora, con sede en el cantón Centinela del Cóndor.

²⁹⁸ Hugo Burgos, *Relaciones interétnicas en Riobamba: dominio y dependencia en una región indígena ecuatoriana*, (Quito: Corporación Editora Nacional, 1997), 241.

²⁹⁹ Entrevista realizada al Lic. Víctor Manuel Gualán, el día 23 de noviembre del 2016, en la oficina de la Dirección de Gestión Social del GAD provincial de Zamora Chinchipe.

³⁰⁰ Prefecto del GAD provincial de Zamora Chinchipe.

³⁰¹ Entrevista realizada a la Dra. Guadalupe Pacheco Piedra, fiscal de asuntos indígenas de Zamora Chinchipe, el día 05 de diciembre del 2016.

Lo descrito es una forma más de dominación en términos de superioridad/inferioridad por la categorización racial en la que el indígena es tratado como un objeto, el mecanismo para reproducir el sistema de exclusión es la espera, esta experiencia racializada, es vivida por el indígena en todas las dependencias de justicia a las que va, conforme los mismos entrevistados lo han manifestado.

Con la modernización de la justicia y cumplir con el despacho ágil de toda causa penal, se implementó el sistema telemático de videoconferencia, para facilitar la comparecencia de los procesados y las personas que fueren convocados como testigos en una causa penal, al respecto le pregunte a la persona que coordina la intervención de las personas por videoconferencia, si los indígenas han hecho uso de este servicio, ella me dijo:

No, hasta el día de hoy no, los que han participado en videoconferencias son la mayoría policías, médicos en este caso en calidad de peritos, pero testigos no, testigos así hasta el momento no, ni peritos así de la etnia shuar o indígena no han participado en videos conferencias, yo creo que tienen todo el derecho de solicitar la videoconferencia, pero por el mismo hecho de que quizás no me atiendan, como nos mantenemos con esa frase, con ese dominio de que quizá no nos atiendan por el hecho de ser indígenas, por el mismo hecho, o sea por esa discriminación yo creo que no nos solicitan, ya que si han habido testigos y peritos que se han trasladado desde provincias lejanas, vienen de Cuenca, de Saraguro, a rendir un testimonio aquí en Zamora, por qué tranquilamente ellos tienen todo el derecho de solicitar video audiencias, pero no lo han solicitado [...] ³⁰².

La dificultad de un acercamiento desde lo intercultural afecta todos los espacios de interrelación, inclusive los espacios tecnológicos, los mismos que son desconocidos para la mayor parte de indígenas, pero llevados a ellos en un proceso de asimilación que tiende a desfavorecerlos, pues, la interacción en un espacio de videoconferencia, se volvería dinámica e inclusiva cuando el indígena sea debidamente informado sobre su correcta utilización y manejo, cuestión que se torna difícil cuando no existe la debida comunicación y confianza con el indígena, un trato igual y la inclusión a las nuevas formas de los procesos modernos, entonces, la discriminación está presente en todos los espacios y procesos de la estructura del Estado en la administración de justicia, que responde a una estructura egoísta y de un único modelo colonializado.

³⁰² Entrevista realizada a una funcionaria judicial el día 17 de noviembre del 2016, en la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

El funcionario judicial es racista cuando se refiere al indígena que es sucio, es vago, es borrachoso, es rústico, alguien a quien no hay que darle ningún beneficio legal porque “todos somos iguales ante la ley”, estos actos deben ser entendidos como favorables al rechazo y menosprecio de quienes tienen características y costumbres distintas al mestizo que tiene un modelo eurocentralizado; y, es racista por que juzga y preconice una clasificación social basada en razas.

Cuando el indígena exige se le respeten sus derechos, como por ejemplo se le escuche en su lengua materna, se le respete su derecho propio o se le nombre un traductor, entonces el funcionario considera que lo hacen únicamente con el ánimo de molestar, de filáticos, por qué son de esos indígenas alzados, sin considerar que esos derechos están reconocidos en nuestra Constitución y que los funcionarios judiciales deben garantizar los mismos, como parte de un Estado intercultural y diverso.

No es que deba existir un racismo violento para que esta ideología se convierta en un problema, los actos aquí expuestos son parte ya de un problema que mantienen todavía un rechazo a la pluriculturalidad e interculturalidad, la dimensión de éstas prácticas es enorme en un país donde se ha constitucionalizado la erradicación del racismo y la discriminación. Estas prácticas no permiten el desarrollo del indígena y lo condenan al aislamiento en un mundo civilizado, donde los derechos se han robustecido con la lucha diaria de sectores que condenan la violencia y la discriminación, pero que en la cotidianidad dichos derechos se vulneran con cada acto de los funcionarios, dentro de la institución que está obligada a su respeto y valoración.

Capítulo tercero

El indígena en la administración de justicia penal

3.1. Indígenas en el proceso penal: una mirada desde sus memorias

En este capítulo se analizará los casos de dos indígenas que resultaron afectados por una decisión dentro del proceso penal, cuando en su momento intervinieron en un papel principal, ya sea como procesados o como víctimas, en este último caso, la persona víctima de una infracción penal, con la normativa del Código Orgánico Integral Penal, cumple un papel importante como parte procesal en el juicio sin necesidad de ser acusador particular, por lo tanto tiene derechos y garantías, que deben ser observados por los operadores de justicia.

Para realizar este análisis he considerado las memorias de “Ángel”³⁰³, un dirigente del pueblo Saraguro; y de “Rafaela”³⁰⁴ una mujer de la nacionalidad shuar, quienes en un momento de sus vidas actuaron en procesos penales, el primero como procesado y Rafaela como víctima de una infracción; de sus relatos es evidente que ambos indígenas resultaron víctimas del racismo, del trato desigual e inequitativo en términos de derecho; en el caso de “Ángel” bajo la premisa de que el indio debe estar en la cárcel, se hará el esfuerzo suficiente para encerrarlo, por qué claro “hay una profunda creencia de que los indios son ladrones por naturaleza y como carecen de influencias, ellos permanecerán en la cárcel sean o no culpables”³⁰⁵; en el caso de la “Rafaela”, en cambio bajo la premisa de que el shuar es mentiroso, el operador de justicia tendrá dudas sobre si lo que dice es la verdad o no, dicha duda la aplicará al procesado y consecuentemente esta ideología racializada, creará impunidad al no aplicar ninguna sanción al caso.

El racismo existente en la administración de justicia, siempre será analizado desde el poder estatal que tiene influencia en los sujetos racializados, Foucault define al poder “como una red productiva que atraviesa todo el cuerpo social”³⁰⁶ en donde se efectivizan

³⁰³ Nombre ficticio por el cuál será identificado el entrevistado del pueblo Saraguro, en esta investigación.

³⁰⁴ Nombre ficticio por el cuál será identificada la entrevistada de nacionalidad Shuar, en esta investigación.

³⁰⁵ Hugo Burgos, *Relaciones interétnicas en Riobamba: dominio y dependencia en una región indígena ecuatoriana*, (Quito: Corporación Editora Nacional, 1997), 241 y 269.

³⁰⁶ Michel Foucault, “Verdad y poder”, en *Microfísica del Poder*, (Madrid: La Piqueta, 1979), 182.

las relaciones interétnicas, uno de esos espacios es el de justicia, en el que la relación siempre será antagónica.

Las relaciones cotidianas siempre afianzan ese poder por “las múltiples relaciones de autoridad situadas en distintos niveles, apoyándose mutuamente y manifestándose de manera sutil”³⁰⁷, así el abogado ejercerá un tipo de poder sobre su cliente indígena que en este caso será la decisión de escoger su estrategia para defenderlo, la cual es racializada y por lo tanto escasa, al ser una defensa racista; el fiscal ejercerá otro tipo de poder, para lograr convencer al tribunal y mandar al indio a la cárcel, frente a la pasividad de la estrategia empleada por la defensa y tratará de sacar a lucir también los derechos de las víctimas en la causa, si la víctima es un indígena, entonces su ideología racista, no permitirá a plenitud defender sus derechos; los jueces en cambio bajo el criterio estigmatizante, a través de la frontera étnica, sacrificarán la costumbre del indígena y sobrevalorarán el principio de legalidad con el fin de sancionar al indígena, esto en unos casos. En otros casos actuarán con una preconcepción subjetiva de que el shuar es informal, mentiroso y vago y no darán credibilidad a la víctima, puesto que ellos están propensos a mentir, a exagerar y a obtener beneficios del proceso. Esta sería la dinámica como la justicia se mueve para los indígenas no sólo para los procesados, sino que también, sus brazos racializados alcanzan para la víctima.

Las relaciones de autoridad según el nivel a las que se refiere Foucault, en el campo social siempre será entre el grupo dominante o superior y cuando el indígena adquiere algún tipo de poder se buscan los mecanismos para opacarlo, esto puede ser representado por lo que manifestó “Ángel”, a quién para destituirlo como Alcalde de Yacuambi, le instauraron dos juicios penales, según lo refirió:

Los funcionarios blancos – mestizos de la fiscalía de Zamora, con el apoyo de la oposición política del cantón Yacuambi, me investigaron porque supuestamente yo me habría apoderado de dos computadoras de propiedad de la Dirección de Educación Bilingüe de Zamora, para mi beneficio y provecho personal, fiscalía me acusó por el delito de peculado, sin embargo, no pudo demostrar en el juicio mi responsabilidad, pero eso sí, el juicio penal me causó problemas con el fiscal de ese tiempo, era una persecución por que Salvador los denunciaba que los fiscales eran corruptos; como no probaron nada ese caso se cerró, pero de la misma causa, se inició otra investigación por el delito de falsificación de firma, recuerdo que se presentó ante el fiscal la persona de quién presuntamente había

³⁰⁷ Chihu, A. “El concepto de poder en Foucault”, s/d, citado por Ricardo N. Carrillo y Samyr Salgado, “*Racismo y Vida Cotidiana*”, (Quito: Abya Yala, 2002), 54.

falsificado la firma y le dijo que era su propia firma y que no la había falsificado, a pesar de eso e inventándose que el rabito de la firma era falsificado, me dictaron una prisión preventiva, yo me fui a presentar y allí me condenaron, estuve varios meses preso, pero en Quito, los jueces dijeron que yo no había cometido ningún delito y me dejaron libre, luego volví y recuperé la alcaldía; en éstos juicios, se notaba clarísimo allí que no debemos nosotros estar en el poder en las instituciones públicas, (decían) que el indígena no porque ellos se hacen todo y a nosotros nos van a dejar a un lado y nosotros siendo más que los saraguros, que sabemos más, dejarnos de ellos, dejarnos pisotear por ellos decían así en esos términos, pero no era el asunto, uno no se pensaba en eso, claro decían [...] ³⁰⁸.

Según el entrevistado, sin ninguna razón lo acusaron, los jueces le dictaron prisión preventiva, él se presentó voluntariamente a la cárcel y luego lo condenaron, refiere que siempre escuchaba a los abogados y fiscales decir: “A este indio hay que mandarle a la cárcel, yo estuve diez meses ocho días en la cárcel, yo tenía mi abogado entonces mandamos el juicio a Quito y en la Corte Nacional de Justicia me declararon inocente” ³⁰⁹. Cuando el indígena interviene en el proceso penal siempre está de por medio la desventaja que incide en un tratamiento desigual generado por una falsa representación del mestizo que cree que el indígena va a superarlo y a ocupar su lugar, lo referido nos hace pensar en ese temor que los mestizos sentían cuando los indios se alzaban en protesta contra determinadas políticas, bajo este sentido el mestizo no puede ser superado por el indígena, siendo este inferior, según Prieto, el mestizo sentía un temor por la posible “invasión del indígena a los espacios del blanco” ³¹⁰. El proceso penal entonces sería el instrumento adecuado para insinuarle al indígena que no puede ocupar los espacios destinados para los blancos – mestizos.

Refirió que “en la cárcel no te dan información veraz, no te dicen ni cuándo (vas a salir) ni cómo está el caso, uno no sabe nada, a mí nadie me decía absolutamente nada, el abogado de los otros compañeros él si les informaba de los casos y los guardias siempre se referían a mi como a indio” ³¹¹, el espacio de la cárcel también es un espacio racializado, donde el poder estatal también discrimina, el decirle indio al indígena es mantenerlo bajo la dominación, es invisibilizar su presencia, que no tiene importancia, que no sirve para nada.

³⁰⁸ Entrevista realizada al Lic. Vítor Manuel Gualán, en la oficina de la Dirección de Gestión Social del Gobierno Provincial de Zamora, el día 23 de noviembre del 2016.

³⁰⁹ *Ibíd.*

³¹⁰ Mercedes Prieto, *Liberalismo y temor: imaginando los sujetos indígenas en el Ecuador postcolonial 1895-1950*, (Quito: FLACSO – Sede Ecuador y Abya – Yala, 2004), 22 y 248.

³¹¹ Entrevista realizada al Lic. Vítor Manuel Gualán, en la oficina de la Dirección de Gestión Social del Gobierno Provincial de Zamora, el día 23 de noviembre del 2016.

Cuando el indígena interviene en cualquier espacio que comprende la justicia, se siente opacado, no puede expresar sus ideas, no puede darse a entender, esto es aprovechado por el Estado racista que a través de la “violencia simbólica, contenida en leyes, crea representaciones que constituyen verdades ya dadas y que en este caso el indígena no puede hacer nada para restar ese tipo de poder, sino que más bien tiene que adaptarse a ese monopolio que interpreta leyes a su arbitrio, pues poco o nada pueden hacer para rechazarlas”³¹², en este caso “Ángel” ante la imposibilidad de someterse a un juego igualitario, fue puesto en la cárcel y luego condenado, de otra forma no podía contrarrestar el poder estatal que sobre su presencia se había hecho representaciones, el mismo que para imponerle una sanción inclusive “forjó pruebas”³¹³, esa era una verdad ya dada, puesto que todo parte de una representación: “el indio debe estar en la cárcel”³¹⁴.

Todas esas representaciones que el Estado racista y la sociedad se ha formado de la imagen del indígena, han calado profundamente hasta nuestros días y han ido moldeando un sentimiento de temor a la presencia mestiza en espacios racializados, como por ejemplo un espacio público, una sala de audiencias, etc., así lo hizo conocer el entrevistado:

Si hay una percepción, hay una percepción mucho por qué, a veces tal vez nosotros somos tímidos para hablar, somos tímidos para hablar por qué, por la misma marginación de antes hasta ahora que vivimos como que nos da miedo de hablar en público, nos da miedo de enfrentar a un grupo de mestizos que está al frente, hablar, dar nuestras ideas, por qué nos da miedo, diciendo de que nos van a reír, nos van hacer bromas de esas, entonces uno se calla³¹⁵.

Lo referido nos conduce a vincular ese sentimiento de temor con los orígenes de los procesos de racialización en el Ecuador, para Hollenstein, “una respuesta a la agresión racista es el miedo para con el mestizo cuyo origen histórico podría ubicarse en las condiciones laborales y sociales de la hacienda”³¹⁶, el temor que siente el indígena hace pensar inclusive, como lo refiere Karla Encalada, que el mestizo reproduzca una valorización del indígena que implica que éste no pueda “discernir las cosas, puesto que el

³¹² Pierre Bourdieu, “Elementos para una sociología del campo jurídico”, en *la fuerza del derecho*, (Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 2000), 158.

³¹³ Entrevista realizada al Lic. Vítor Manuel Gualán, en la oficina de la Dirección de Gestión Social del Gobierno Provincial de Zamora, el día 23 de noviembre del 2016.

³¹⁴ *Ibíd.*

³¹⁵ *Ibíd.*

³¹⁶ Patric Hollenstein, *La reproducción de la dominación racial. Experiencias de una familia indígena en Quito*, (Quito: Abya Yala, 2009), 123.

poder discernir las cosas permite al indígena ser comunicativo y expresar lo que siente”,³¹⁷ sin embargo, el temor no le permite vincular su racionalidad con los hechos que se reproducen en un juicio, el resultado de esta desvinculación racializada trae consecuencias dolorosas para el indígena que debe cumplir una prisión preventiva e incluso una sentencia condenatoria con pruebas forjadas, por qué aparentemente lo que el Estado racista busca es mantener al indio en la cárcel a pesar que nuestra legislación prevé un trato igualitario para el indígena considerando su diferencia.

Para Clavero esta es una forma de reconocer al indígena “como menor, que está limitado en sus capacidades y de su razón humana y que bajo esta condición siempre requerirá de alguien para que lo tutele”³¹⁸, dentro de sus actividades cotidianas, esta representación en la práctica continúa replicándose, cuando el indígena no tiene la capacidad de hacerse entender de acuerdo a su cosmovisión, la que tampoco es reconocida por el funcionario judicial, quién a su arbitrio interpreta la ley para su receptor indígena.

Según el texto constitucional y la legislación interna, en el Ecuador la administración de justicia debe darse en un contexto de “igualdad, equidad y no discriminación”³¹⁹, según lo demostrado por la memoria descriptiva de “Ángel”, en la práctica de los funcionarios judiciales este discurso ambicioso no se concreta, pues, en las resoluciones que implican una seria amenaza a derechos primordiales del indígena como su libertad, se desconoce por completo principios interculturales que impliquen la diversidad cultural, el resultado será siempre una privación de la libertad, esta versión práctica de la administración de justicia penal desafía ampliamente el “multiculturalismo oficial”³²⁰ propuesto por Hollenstein, que contempla no solo la eliminación de un trato en condiciones de desigualdad, sino que supone la eliminación radical de los mecanismos de dominación bajo el esquema superior/inferior.

En el caso de “Rafaela” ella fue víctima de un delito de robo con violencia y amenaza, cuando la entrevisté ella se mostraba impotente por qué el juez, según su versión,

³¹⁷ Karla Monserrath Encalada Falconí, “Racismo en la administración de justicia en el Ecuador: El caso de Riobamba” (tesis de maestría, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede Ecuador, 2012), 114.

³¹⁸ Bartolomé Clavero, *Derecho indígena y cultura constitucional en América*, (México: Siglo XXI Editores, 1994), 14.

³¹⁹ Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, (2008).

³²⁰ Patric Hollenstein, *La reproducción de la dominación racial. Experiencias de una familia indígena en Quito*, (Quito: Abya Yala, 2009), 153.

le dio más razón al delincuente que a ella que fue víctima de esa infracción, al respecto hizo conocer la siguiente historia:

Cuando estaba en mi casa de habitación, ya en la noche mi conviviente había salido a comprar en la tienda, de repente siento que alguien me apunta en la espalda con un objeto, no sé qué sería, un cuchillo, una arma, no pude ver, y me dice si te mueves te mato, con mi conviviente habíamos terminado de contar el dinero que obtuve de las ventas en la feria donde trabajo con mi conviviente, tenía setecientos veinticinco dólares y mi celular que ese momento se me cayó al piso, el dinero estaba en la cartera sobre una mesa, entonces el delincuente ve la cartera y me empuja contra el colchón que estaba en el piso y ahí coge el dinero y el celular y sale corriendo, yo por un momento perdí el conocimiento, pero mi conviviente se da cuenta que el ladrón se ha metido a la casa y lo persigue, le encuentra el celular que le ha entregado a un taxista pero el dinero no asomó, el que me robó dijo que no había cogido el dinero, llamamos a la policía y lo detuvieron, ya cuando estábamos en la audiencia que decían que era para la sentencia, yo fui a declarar como testigo de lo que me pasó, pero el juez como que no me creía, comenzó hacerme varias preguntas, que de donde he obtenido el dinero, que donde lo tenía, quién me lo dio, que cuanto tenía, en fin me confundió con todas las preguntas que me hizo, ahí creo que dije algo mal, luego interviene el señor que me robo, él le dijo al juez que se había metido a la casa pero que sólo se cogió el celular y salió a la carrera, que el dinero no había cogido, eso fue suficiente, el juez le hizo caso al que me robo y lo dejó libre, a mi parece que no me creyó, como que si las cosas no hubieran pasado así, por eso me daba ganas de llorar de rabia con el juez que no hizo nada, mi dinero se perdió [...] ³²¹.

De lo referido se puede advertir la actitud racista del juez penal, quién bajo el estereotipo de que el shuar es mentiroso, por su propia iniciativa indaga a la víctima para confundirla, por qué según el razonamiento del juez no tienen credibilidad sus dichos, inclusive se viola el debido proceso al revictimizar a la víctima exponiéndola ante la persona procesada, para finalmente sin valorar su testimonio como prueba, dar crédito a la versión del procesado, cuyo testimonio para nada se constituye en un medio probatorio sino únicamente de defensa.

La actitud del juez frente a los derechos de la víctima también debe ser interpretada bajo los procedimientos del arbitrio, en este caso se viola el debido proceso, no se valora la prueba de la víctima y sin justificación coherente se lo absuelve al procesado, creyendo en su palabra, puesto que el testimonio de la víctima sufre de contradicciones. El funcionario de justicia con esta decisión racializada no le permitió a la víctima obtener una respuesta del Estado cuando el derecho a su propiedad fue afectado, además de que le privó de su derecho a conocer la verdad y que los daños le sean reparados; es decir, que la ideología racializada de considerar al shuar mentiroso, por parte del funcionario de justicia en la

³²¹ Entrevista a una mujer shuar del cantón Yantzaza, realizada el día 25 de abril del 2017, en la ciudad de Yantzaza.

práctica, como lo ha concebido Foucault se constituye en un mecanismo de poder transversal, con afectación seria a los derechos de la víctima, donde la verdad ya está dada.

Cuando le pregunte si a su favor había intervenido el defensor público dijo:

Si había un abogado pero él ni siquiera conversaba conmigo, no hizo nada, luego de la sentencia ni siquiera apeló, yo como no sabía que hacer dejé eso ahí, después le pedí que intervenga en la apelación, pero ya estaba ocupado y no me ayudó, por eso yo con la ayuda de los dirigentes del barrio presenté un escrito ante el juez, diciéndole que no estaba de acuerdo con esa sentencia, pero no me atendió, más bien el juez pensó que estábamos trabajando como un abogado sin título y nos mandó a investigar³²².

Cuando nos referimos a que la administración de justicia es racista, debemos comprender que todos sus órganos y dependencias lo son, en este caso la defensa no hace más que cerrar el círculo de una evidente racialización, por una parte la fiscalía, los abogados, los funcionarios judiciales todos confluyen en dinámicas continuas que reproducen éstas prácticas, a partir de la creencia de que el indígena está estigmatizado como de una raza o etnia inferior, los resultados son latentes, éstos espacios se vinculan con esa verdad de inferiorización, de exclusión y de rechazo.

La víctima según lo previsto en el Art. 11 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, tiene derecho a ser asistida gratuitamente por un defensor público, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la reparación integral; en el espacio del proceso penal racializado, los defensores públicos, no tienen tiempo para atender a las víctimas en sus causas, en este caso en concreto, si bien la víctima estuvo acompañada de su abogado, un defensor público, este acompañamiento fue simbólico, un simple acto de presencia, puesto que no presentó ninguna prueba para justificar reparación integral, no existió comunicación entre abogado – víctima y por lo tanto no le informó que tenía derecho a impugnar la sentencia, inclusive el defensor público debía presentar la impugnación pero no lo hizo, ante la defensa racista del defensor público, la víctima buscó otros medios para expresar su descontento con la resolución racializada del juez, puesto que el defensor público estaba ocupado y no podía intervenir en el caso; como lo indica “Rafaela”, como el escrito no tenía firma de abogado, el juez presumió se estaba cometiendo un delito de mala práctica profesional, por lo que mandó a investigar a la víctima y a los dirigentes del barrio.

³²² *Ibíd.*

La víctima racializada dentro de un escenario racista, tiene un doble perjuicio, un doble dolor, primero, que el juez basado en esta ideología estereotipada no tomó como creíble el relato de la víctima respecto al delito cometido en su contra; y, segundo, la defensa no garantizó sus derechos, haciendo una defensa eficiente y técnica, lo que no le permitió acudir a la corte provincial, para que la sentencia sea revisada, esto provocó que la víctima presente una reclamación ante el mismo juez sin la representación de un abogado y por lo tanto el juez disponga una investigación en su contra por el posible delito de mala práctica profesional.

Con los dos casos expuestos se confirma que el Estado es racista, que la administración de justicia es selectiva, que la ley puede ser arbitrariamente interpretada frente a la existencia de un sujeto estigmatizado, que la violencia simbólica es sutilmente traspuesta bajo el esquema de un Estado que reconoce la interculturalidad y plurinacionalidad, pero que practica desigualdades y exclusión a quienes por historia son considerados inferiores.

Quizá el tema de investigación llene de satisfacción a quienes han vivido una experiencia como la de “Ángel” y “Rafaela”, que han expuesto la realidad que vive la provincia de Zamora Chinchipe en la administración de justicia con el sector indígena, “Ángel”, entonces me dijo: “Yo le felicito y que siga investigando, por qué en nuestro medio eso es lo que falta investigadores, para que descubran la realidad de cada uno de los casos que pasan dentro del ámbito de justicia, que todo eso descubran, descubran y vean la realidad y pongan en práctica lo bueno o lo que hay que hacer de los diversos criterios o versiones que damos nosotros los ciudadanos”³²³.

3.2. La administración de justicia ordinaria en el imaginario de los indígenas

Tanto para el indígena del pueblo Saraguro como para el de nacionalidad shuar, la administración de justicia ordinaria les deja un profundo pesar, simplemente para ellos, de acuerdo a sus memorias, no hay justicia, este tipo de justicia no sirve, hay muchas cosas que ellos piden se cambie, empezando por el trato que reciben, “la rapidez en la atención y

³²³ Entrevista realizada al Lic. Víctor Manuel Gualán, en la oficina de la Dirección de Gestión Social del Gobierno Provincial de Zamora, el día 23 de noviembre del 2016.

la respuesta a sus problemas”³²⁴, en ese sentido “Rafaela”, luego de conocer la decisión del juez en su caso, decía que le daba ganas de llorar de ver como es la justicia, “la justicia no sirve, no hacen nada, por más que uno se habla todo queda ahí, mejor es bueno hacer justicia uno mismo, ahí ya no se van a burlar, si usted va allá, bueno yo que no conozco a nadie, no me hacen caso, que se puede hacer, todo está perdido, ahora quien le va a devolver a uno las cosas, si cuando salí de esa audiencia me daba ganas de llorar, nunca pensé que esto era así [...]”³²⁵.

En el imaginario del indígena, entiéndase como imaginario el pensamiento que cada persona tiene respecto de algo como positivo o negativo, las cosas podrían funcionar mejor en la administración de justicia, de ahí que la entrevistada dice “nunca pensé que esto era así”, pero cuando vivió la experiencia propia de su caso, en ese momento al ver cómo funciona el sistema del poder y de las instituciones en cuyo engranaje deben encajar los funcionarios públicos, quienes no se preocupan en lo mínimo por rescatar en la práctica los principios de interculturalidad y plurinacionalidad que en lo formal propone nuestra Constitución, ahí le “daba ganas de llorar”, puesto que la justicia, en su caso resultó ser todo lo contrario a lo que ella creía.

El sector indígena se ha caracterizado por luchar para que el Estado y sus instituciones les den un reconocimiento digno como lo que son, incluyendo sus diferencias; con la Constitución de 1998 lograron incluir los principios de diversidad cultural y el reconocimiento a su derecho propio, sin embargo ese reconocimiento se volvía retórico, sin que sus aspiraciones puedan verse satisfechas, de ahí que ellos continuaron luchando para lograr una coherencia entre las prácticas indígenas con las disposiciones legales y constitucionales; con la Constitución del 2008 hoy se tiene ese marco jurídico completo, pero en la práctica no se tiene ese compromiso para cristalizar a profundidad ese carácter intercultural y plurinacional que pregonaba nuestra Constitución, una entrevistada nos hace ver como el sistema en la práctica no funciona “[...] fue un viacrucis esto que nos pasó, en realidad deseamos que nunca más nos pase, no deseamos volver a esa forma de justicia lenta, no nos atienden, no nos dan información, nos ven mal; los defensores públicos no

³²⁴ Entrevista a la señora fiscal de asuntos indígenas de Zamora, realizada el día 05 de diciembre del 2016, en la Fiscalía de Asuntos Indígenas de Zamora, con sede en el cantón Centinela del Cóndor.

³²⁵ Entrevista a una mujer shuar del cantón Yantzaza, realizada el día 25 de abril del 2017, en la ciudad de Yantzaza.

nos quisieron ayudar, siento que nos cerraron las puertas”. (Entrevista a mujer indígena víctima de hurto).

En el imaginario del indígena la justicia ordinaria no sirve, esto de acuerdo a su cosmovisión, a su forma de pensar y de concebir el mundo, de ahí que nuestra Constitución también reconoce el pluralismo jurídico, esto con el fin de que exista una armonía en la aplicación del principio de interculturalidad, inclusive en el Art. 344 del Código Orgánico de la Función Judicial se cristalizó varios principios a favor del pueblo indígena, como el de diversidad, igualdad, *non bis in idem*, pro jurisdicción indígena e interculturalidad, sin embargo la Corte Constitucional en cumplimiento de su rol de máximo intérprete de la norma constitucional a través de la Sentencia Nro. 113-14-SEP-CC de fecha 30 de julio del 2014, sentó precedente claro que el pluralismo jurídico en Ecuador no es absoluto, por lo tanto los jueces en cumplimiento de esta sentencia estarán prohibidos de declinar la competencia en casos de jurisdicción de la justicia indígena, que sean graves, cuyo interés sea del Estado; esa resolución es de cumplimiento obligatorio para los jueces, además como lo manifestaba un juez, “del Consejo de la Judicatura y también desde la Escuela de la Función Judicial, han sido advertidos, en buenas maneras, de que no se decline la competencia en estos casos, bajo el argumento de que pueden ser separados de sus funciones”³²⁶.

Así como están las cosas, con una justicia que no responde a los intereses del sector indígena, desde su cosmovisión, y con limitaciones para que ellos puedan ejercer su derecho propio y hacer efectivo su sistema de justicia indígena, basados en el mismo pluralismo jurídico que propone la Constitución del 2008 en su Art. 171 y desarrollado ampliamente su procedimiento en los Arts. 343 al 346 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, para solucionar sus propios conflictos dentro de sus comunidades, lo que les queda entonces es seguir obstruyendo la actividad de la Fiscalía de Asuntos Indígenas, como lo afirmaba la fiscal, “en el caso de la comunidad shuar es el asunto de que ellos no llegan a la denuncia, tratan de arreglar entre ellos el asunto y a veces como que se conoce que lo naturalizan [...]”, lo que ratifica que el imaginario del indígena, en primer término es de desconfianza en la administración de justicia ordinaria; y, en segundo lugar, es de no

³²⁶ Conversación telefónica con un juez de la provincia de Chimborazo, realizada el día 15 de diciembre del 2016.

asimilación a la justicia ordinaria, por qué ellos tienen también su propio sistema de “control social”³²⁷ para arreglar sus conflictos, como “pueblos indígenas autónomos”³²⁸ que son.

De las memorias de “Ángel” y de “Rafaela” desde su cosmovisión califican lo bueno y lo malo de la administración de justicia ordinaria, para ellos es una justicia no entendida e incomprensible, basada en preceptos que no son autóctonos y que no respetan su “derecho de autodisposición”³²⁹, que tiene por objeto “aplicar sus propias normas, recuperar costumbres y a la vez crear nuevas normas y aplicarlas de acuerdo a las nuevas condiciones de vida de las comunidades”³³⁰, conforme lo reconoce la Constitución.

La decepción que existe de la administración de justicia ordinaria tanto para “Rafaela” como para la otra víctima de hurto, que tuvieron que vivir una experiencia en la casa de la justicia occidentalizada, nos lleva a confirmar también que el esfuerzo que hace Fiscalía General del Estado para involucrarse en los conflictos de las comunidades es en vano, en razón de que habrán conflictos en los que las comunidades no permiten la intromisión del Estado ni de sus agentes, esto se verifica con la propia versión de la señora fiscal de asuntos indígenas de Zamora, quién ante una noticia de un posible delito de violación en una comunidad shuar, del cantón Nangaritza, conjuntamente con el Ministerio de Inclusión Económica y Social, intentaron recuperar a la menor presunta víctima de la infracción, sin embargo, su esfuerzo fue en vano, cuando la comunidad se opuso:

[...] cuando quisimos sacar a la niña, toda la comunidad se levantó y nos dijeron que no, que esas son las costumbres y que la niña no sale de ahí, y, la niña tampoco quería venirse porque ella estaba muy cómoda en su posición que a mirar de nosotros, eso no estaba bien, pero en la crianza de ella, en las costumbres de ella no, entonces juzgar eso, meternos a decir que eso no está bien, es como tratar de introducir nuestras creencias a ellos, cuando ellos están bien, viviendo su cosmovisión, eso pasó³³¹.

³²⁷ Esther Sánchez Botero, “Reflexiones antropológicas en torno a la justicia y la jurisdicción especial indígenas en una nación multicultural y multiétnica”, en Fernando García, coordinador, *Las sociedades interculturales: un desafío para el siglo XXI*, (Quito: Flacso – Sede Ecuador, 2000), 64.

³²⁸ Catalina Botero Marino, “Los retos del juez constitucional en un Estado multicultural: el caso de Colombia”, en Laura Giraudó, ed., *Derechos, costumbres y jurisdicciones indígenas en la América Latina contemporánea*, (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008), 171-175.

³²⁹ Esther Sánchez Botero, “Reflexiones antropológicas en torno a la justicia y la jurisdicción especial indígenas en una nación multicultural y multiétnica”, en Fernando García, coordinador, *Las sociedades interculturales: un desafío para el siglo XXI*, (Quito: Flacso – Sede Ecuador, 2000), 62.

³³⁰ *Ibíd.* 62.

³³¹ Entrevista a la señora fiscal de asuntos indígenas de Zamora, realizada el día 05 de diciembre del 2016, en la Fiscalía de Asuntos Indígenas de Zamora, con sede en el cantón Centinela del Cóndor.

El derecho de acceder a la justicia para los pueblos indígenas, debe ser reconocido desde el ámbito intercultural y pluralismo jurídico que reconoce la Constitución en sus artículos 1 y 57, y no desde las concepciones del sistema occidental; para el caso indígena, es un derecho necesario para restablecer sus principios comunales, puesto que son distintos, piensan distinto y son autónomos en sus decisiones, eso es lo que establece la Constitución, sin embargo, en la práctica esto está lejos de cristalizarse cuando se han formalizado mecanismos legales e institucionales para desconocer el sistema propio de la justicia indígena, la que ahora es invadida por la justicia ordinaria, las consecuencias de esta asimilación, es la inconformidad del pueblo indígena que ha respondido con mecanismos de desconocimiento de sistemas ajenos a ellos, lo que quizá rompe los lazos de armonía y cooperación entre las dos justicias.

Para evitar mensajes de desconfianza en el sistema jurídico ordinario de parte del sector indígena, considero que un buen ejemplo a seguir son los precedentes que la Corte Constitucional Colombiana ha sentado, pues, al analizar todo el proceso de reconocimiento y valoración de los principios de diversidad étnica y cultural que desconoce un Estado monocultural, ha referido que esta nueva concepción se fundamenta “en la aceptación de la alteridad ligada a la aceptación de la multiplicidad de formas de vida y sistemas de comprensión del mundo diferentes de los de la cultura occidental”³³².

Cuando la administración de justicia utiliza mecanismos racistas como sus propias figuras jurídicas occidentalizadas, con funcionarios judiciales que las reproducen e instituciones racistas como la Fiscalía de Asuntos Indígenas, que consolida la discriminación y el racismo, lo que hace es ratificar su poder y posicionamiento de dominación, frente a un grupo o colectivo que por sus características específicas ha sido históricamente relegado al abandono y a la exclusión, éstas instituciones jurídicas por las que se rige el mundo occidental, lo que pretenden es no darle importancia al indígena, para que paulatinamente vaya perdiendo su identidad como pueblo y como una unidad diferente, así, si el fiscal de asuntos indígenas, no está de acuerdo con el propio sistema de administración de justicia de los pueblos y comunidades indígenas, será el primero en inducir a éstos pueblos que abandonen sus prácticas y costumbres, será un infiltrado del

³³² Esther Sánchez Botero, “Pluralismo jurídico, interculturalidad y derechos humanos indígenas”, en Fernando Flores Giménez, coordinador, *Constitución y pluralismo jurídico*, (Quito: Corporación Editora Nacional, 2004), 85.

mundo occidental para lograr la asimilación de esta cultura a una sociedad supuestamente más moderna; de ahí que considero que el problema del racismo nace del propio Estado y una forma de desactivar éstos mensajes negativos, es darle un verdadero rol a la Fiscalía de Asuntos Indígenas, un rol que tenga que ver con la aplicación propia de la justicia indígena para dichos pueblos, y que a más de ello sirva de enlace para la coordinación entre las justicias.

Este modelo debe ser llevado a la práctica de forma real y no imaginaria, pues, se trata de materializar los derechos del pueblo indígena como un colectivo comunitario y no como un sujeto individual de derecho, de ahí que el actual precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional sea totalmente contrario a los postulados constitucionales y sea contrario al reconocimiento de los derechos propios y costumbres de un pueblo que ha subsistido a los embates del poder y del colonialismo, al no permitirles su desarrollo a través de sus propios sistemas de justicia, este precedente aleja la visión intercultural del Estado, desconoce al mundo indígena y pretende su asimilación en su derecho y formas de vida al mundo occidental. Este nuevo mecanismo de restarle importancia al indígena, ha sido rechazado por el pueblo indígena, al fortalecer sus propios mecanismos de justicia indígena, por lo mismo todos sus conflictos son tratados dentro de sus propias comunidades, ignorando al sistema tradicional y a la propia Fiscalía de Asuntos Indígenas, la mejor forma es no colaborando en sus investigaciones, puesto que la justicia ordinaria no resuelve sus problemas, ni les da una respuesta adecuada, además de que su participación en la misma siempre denota actitudes sospechosas de un racismo evidente que apaga todo principio de confianza e involucramiento al sistema.

Lo que el Estado debe hacer es recuperar la confianza en sus sistemas de justicia, rescatando el pluralismo jurídico de forma material, permitiendo que el pueblo y las comunidades indígenas ejerzan sus derechos de forma amplia y sin restricciones impuestas desde el mundo occidental, a la vez que puedan ser parte de la justicia ordinaria sin ser humillados, minimizados, inferiorizados e invisibilizados con términos despectivos, con gestos burlescos o con la compasión, conforme se ha demostrado en esta investigación.

El derecho de los indígenas a una tutela efectiva debe ser entendida bajo el abanico constitucional de normas flexibles de estructura abierta “para resolver las tensiones que se presentan, puesto que los métodos tradicionales de interpretación jurídica son

insuficientes”³³³. Si bien el pueblo indígena ha logrado el reconocimiento de su propio derecho que implica un sistema de justicia paralelo al ordinario, hoy en día su existencia ha sido reinventada con concepciones occidentales que cercenan en gran parte su autonomía y autodisposición, lo que trae consigo incompreensión, vulneración de derechos constitucionales y sobre todo que el indígena sienta que para él no hay justicia, que los procesos de inclusión y sus derechos colectivos no tengan la importancia que corresponden a un Estado intercultural y plurinacional, y que su derecho a no ser discriminado, sea inobservado a diario con cada acto de la justicia.

Es imprescindible destacar que los actos contenidos en gestos, burlas, rechazos, gritos, esperas, insultos, compasiones, estereotipos y que fueron parte de la pregunta central de esta investigación, se constataron de forma regular en cada encuentro que el funcionario judicial tenía con el indígena y cada vez que se hacía referencia al indígena, éstos actos se daban de forma sutil pero se materializaban en el desarrollo de los actos procesales, por ejemplo, al momento de recibir el testimonio al indígena, para el funcionario judicial no es importante nombrarle un traductor o intérprete, violándose su derecho a ser escuchado en su lengua propia; al momento que se inicia un proceso en contra de un indígena, para los fiscales, jueces y abogados no es de importancia y jamás pidieron u ordenaron se realicen peritajes sociológicos, para poder disponer de medidas adecuadas de cumplimiento al indígena como sanción, más por el contrario este tipo de procedimientos ha sido criticado por el fiscal de asuntos indígenas e ignorado completamente por los operadores de justicia, para quienes todas las personas al ser iguales ante la ley deben recibir el mismo tratamiento, cuestión que más allá de la simple ideología monista jurídica, rompe los esquemas de un Estado intercultural y diverso, y se adentra a un racismo suave y violento a la vez, por las consecuencias que trae al indígena, para quién los efectos de la justicia son dolorosos.

La idea es cambiar éstas formas de actuar de los funcionarios judiciales, reconociendo primero que el racismo y la discriminación en la administración de justicia es un problema vigente, que necesita ser combatido con una política de integración total, donde el funcionario tenga en claro que la interculturalidad y la diversidad son

³³³ Catalina Botero Medina, “Los retos del juez constitucional en un Estado multicultural: el caso de Colombia”, Laura Giraud, ed., *Derechos, costumbres y jurisdicciones indígenas en la América Latina contemporánea*, (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008), 153.

herramientas para eliminar barreras de distinción, diferenciación e inferiorización, que no son simplemente dos términos vacíos, sino que conllevan un contenido sustancial que permiten la recuperación de la identidad de los pueblos indígenas y el ejercicio de su derecho colectivo.

El fortalecimiento del multiculturalismo oficial y del principio de diversidad, sólo será posible con un cambio radical en la forma como se concibe la interculturalidad y la plurinacionalidad en el país, así la justicia indígena se constituye en una realidad viva, y el Estado debe rescatarla para beneficio de toda la sociedad, por qué es parte de lo diverso; ya es hora de que el pluralismo jurídico arranque con una efectiva reactivación oficial, pues, la Constitución y la ley ya lo reconocen, pero han sido las interpretaciones de los organismos oficiales los que han puesto trabas para su efectiva aplicabilidad y han limitado su vigencia; su falta de reconocimiento al indígena como sujeto de derechos colectivos fundamentales, los ha conducido a que no se valore al Otro, sino como una simple presencia a la que se deben aplicar las normas ordinarias, por qué se considera sus derechos como individuales.

El Estado debe fortalecer la justicia indígena como un sistema propio de los pueblos indígenas, como una parte integrante que ha mantenido a través de los años viva su identidad y por el cual ejercen su derecho de administrar justicia considerando sus normas, sus principios y formas de vida, dotándoles de todas las facilidades para que puedan hacerlo, esto desde el ámbito de su derecho de autodisposición. El fortalecimiento de la justicia indígena hará posible su existencia como pueblos distintos y marcará las bases para su conservación en el tiempo, caso contrario su permanencia como diversos, como originarios y autóctonos pronto desaparecerá.

No hay duda que los distintos gestos como burlas, comportamientos, actitudes, términos, ideologías, formas que lo ubican al indígena como un ser que es menos que el otro, como formas de racismo y discriminación al indígena dentro de sus prácticas judiciales, al final adquieren vida propia por qué sobre su fundamento se desconoce al indígena, no se le da importancia y lo que es más visible en las resoluciones se afecta de forma considerable sus derechos fundamentales.

Romper un esquema es tratar de regular la aplicación coherente de ese reconocimiento de la diversidad, sólo así se puede hacer efectivo ese derecho propio, a decir de Esther Sánchez Botero “Se trata de regular aspectos que van más allá de la administración de justicia”³³⁴. No se puede interpretar sus derechos como iguales sin distinguir su diferencia, el hacerlo implica vulnerar la diversidad étnica y cultural existente en el país, esto ya no se vuelve como un punto exclusivo de la justicia sino de la sociedad, la que debe también en un mundo diverso luchar por la equidad, la igualdad y la justicia para todos los grupos sociales que forman un solo país, la invisibilización, diferenciación e inferiorización de los grupos étnicos ya no debe ser parte de su pensamiento y tampoco se los puede confundir con los procesos de modernidad y desarrollo.

³³⁴ Esther Sánchez Botero, “Reflexiones antropológicas en torno a la justicia y la jurisdicción especial indígenas en una nación multicultural y multiétnica”, en Fernando García, coordinador, *Las sociedades interculturales: un desafío para el siglo XXI*, (Quito: Flacso – Sede Ecuador, 2000), 58.

CONCLUSIONES

1. La concepción de raza y etnia en el imaginario del funcionario judicial, en las prácticas judiciales, conlleva a una latente clasificación de las personas de acuerdo a sus características físicas, vestimenta, preparación e idioma, esta clasificación es de orden superior e inferior, por la que el indígena es distinguido como diferente e invisibilizado y excluido en todos los actos de la administración de justicia. Esta distinción conlleva a que en la propia casa de la justicia se viole flagrantemente el principio de igualdad de las personas y su derecho a no ser discriminado por razón de su etnia y cultura, principio establecido en el Art. 11 numeral 2 de la Constitución, que en el caso del sector indígena se encuentra relacionado con su derecho colectivo previsto en el Art. 57 numeral 2 del mismo texto constitucional.

Los operadores de justicia desconociendo los principios y derechos vigentes para el pueblo indígena, han tomado el término de raza para diferenciar a las personas dentro de cada espacio en el que interactúan, la relación que nace de este intercambio no es en términos equitativos ni de igualdad, esto a pesar de que en la Constitución se reconocen los principios de diversidad, de plurinacionalidad e interculturalidad; la relación del funcionario judicial con el indígena por historia responderá a una formación racial que ha marcado diferencias entre los seres humanos, si bien en Zamora, la población en su mayoría es blanca – mestiza, sin que pueda determinarse una blanquitud pura, este sector de la población al parecer sigue un viejo esquema colonializado, conforme lo ratificó un entrevistado cuando dijo: *yo soy criollo*, respecto del otro grupo social que sigue manteniéndose en la marginación. Esto nos lleva a pensar que en el país los funcionarios judiciales no han adoptado una posición de reconocimiento de principios y derechos del mundo indígena, bajo una perspectiva intercultural, cuestión que desemboca en una evidente vulneración de derechos al indígena.

2. La negación a la existencia del racismo y las distintas formas de discriminación por los operadores de justicia y funcionarios judiciales, hace notar que no existe un compromiso de querer alterar las cosas, los funcionarios judiciales siguen manteniendo para el sector indígena las prácticas de la justicia occidentalizada, al

considerarlos que deben recibir el mismo trato porque todos son iguales ante la ley, esta conclusión permite en la práctica, que los indígenas no sean reconocidos por su diferencia, ni sean tratados en los procesos penales como distintos y con beneficios propios reconocidos en los instrumentos internacionales y en nuestra Constitución, respetando siempre su derecho propio, su identidad y formas de vida que los hacen únicos y originarios.

El restar importancia a su presencia lleva implícita la intención de robustecer el proceso de asimilación de sus costumbres y formas de vida a las del mestizo; esto se complementa con el evidente rechazo que en la cotidianidad se practica contra el indígena y sus costumbres; así los operadores de justicia intencionalmente desconocen los derechos del pueblo indígena y sus garantías y los someten a una estructura de justicia occidental que trae dolor y desesperación al indígena que no comprende esta forma de vida, es decir, abiertamente se vulnera el derecho al indígena cuando no se lo juzga bajo el principio de interculturalidad y con respeto al debido proceso, considerando su diferencia y su derecho a ser tratado como el Otro, en las relaciones cotidianas de la administración de justicia.

En esta investigación se ha demostrado que los fiscales, jueces y abogados no actúan bajo criterios de interculturalidad cuando se inicia y concluye un proceso penal contra un indígena, en las investigaciones y procesos penales no se disponen peritajes interculturales, no se nombran traductores o intérpretes para los testimonios de los indígenas y las causas no se resuelven sobre fundamentos de interculturalidad, violándose consecuentemente el derecho al debido proceso establecido en el Art. 76 de la Constitución, a la tutela judicial efectiva, se vulnera el derecho a la no discriminación establecido como principio y como derecho colectivo para los pueblos y nacionalidades indígenas, así como los principios de interculturalidad y diversidad.

3. Históricamente el pueblo indígena han sufrido procesos raciales los cuales siguen teniendo vigencia, la sentencia de la Corte Constitucional Nro. 113-14-SEP-CC de fecha 30 de julio de 2014, marca el último proceso racial por el cual se limita el

derecho a los indígenas a su autodisposición respecto a su derecho propio y solución de conflictos de mayor gravedad relegando su participación únicamente para delitos menores o conflictos comunitarios, esta resolución restringe derechos y refuerza la ideología racializada en la administración de justicia ordinaria. La referida sentencia es un atentado al pluralismo jurídico y a la identidad de los pueblos indígenas, fracciona el derecho absoluto que tienen los pueblos y nacionalidades indígenas a la administración de justicia indígena como parte de su desarrollo pleno, su identidad y su permanencia en el tiempo; precedente que sin lugar a duda coarta el desarrollo progresivo de los principios de interculturalidad y diversidad que han sido plenamente reconocidos en el Art. 1 de la Constitución.

Para los integrantes del pueblo y las nacionalidades indígenas, este precedente constitucional implica una total injerencia de parte del Estado e invasión a la justicia indígena, pues, la desconoce, la inferioriza y le resta posibilidades de servir como mecanismo integrador de dos sociedades distintas, a la vez que fortalece el monismo jurídico del sistema occidental, con grave afectación al indígena que participa en un proceso penal en su interrelación con los funcionarios judiciales.

4. En el sistema de administración de justicia ordinaria, las relaciones de los funcionarios judiciales con los indígenas, se dan en términos racistas en escala vertical de dominación e inferiorización, con un trato en desventaja para el indígena, el funcionario judicial no ha cambiado su mentalidad a pesar de existir un reconocimiento constitucional a favor de los indígenas, si bien se cambió la estructura judicial y todo el rostro de la justicia, al primer contacto del indígena con el funcionario judicial sale a relucir un trato diferenciado con burlas, estigmas, gestos, esperas, gritos y mecanismos de compasión; esta forma de tratar distinto al indígena está prohibida por la Constitución, pues, ninguna persona puede ser discriminado por razón de su etnia o su cultura, mucho menos un indígena, quién es titular de un derecho colectivo que lo protege contra el racismo y otras formas de discriminación; el nuevo marco constitucional no tiene eco en la justicia, más bien existe un desconocimiento de parte de los funcionarios de justicia sobre como

operar en casos de diversidad, y, sobre todo, como aplicar el principio de interculturalidad.

La Constitución establece como responsabilidad de los ciudadanos promover la unidad y la igualdad en la diversidad y en las relaciones interculturales, si bien es un deber para los ciudadanos, para los administradores de justicia se vuelve una obligación que tiene que ser cumplida, sin embargo, conforme existen más principios y reglas que prohíben la discriminación al indígena y que refuerzan la interculturalidad, el funcionario de la justicia se ha reinventado nuevas formas para tratarlo distinto, formas que no se practican al público de manera abierta, pero que se observan en las audiencias y pasillos judiciales con nuevos matices, ocultos, disimulados, aparentes que se recrean en la mente del operador de justicia; esta forma de trato distinto, sutil y solapado se conoce como racismo suave, a diferencia de las formas violentas que se daban en el pasado, pero sus efectos pueden ser más dolorosos; el racismo es cambiante, no es estático y persiste en todos los ámbitos de la sociedad, incluso dentro de la misma justicia, donde se entendería que debe ser combatido, más bien se ha reproducido generando angustia y desesperación en sus receptores: los indígenas, sin que pueda ser erradicado a pesar de que nuestra Constitución pregonara su extinción.

5. La ideología racializada que tienen los funcionarios de justicia en cada uno de los actos en los que interactúan con los indígenas, lo que hace es revivir la presencia de la raza que marca los espacios tanto social como mental en los que interactúan los funcionarios judiciales, quienes utilizan mecanismos que reproducen las diferencias, de ahí que esta relación se da en términos de desigualdad; esos espacios vinculan una relación en el contexto justicia bajo un esquema de subordinación, los funcionarios tienen representaciones propias de cómo es un indígena, son estereotipos que estigmatizan racialmente a la otra persona a través de categorías, recursos simbólicos y formas de catalogar al que es distinto.

Los mecanismos utilizados por los funcionarios de la justicia tienen una alta carga discriminadora, la que se manifiesta en categorías como: son vagos, son

mentirosos, se aprovechan, son bebedores, son hediondos, son sucios, son cholitos, son del campo, son rústicos, no saben, etc.; éstas categorías de pensarlo al Otro como alguien sin importancia, sin que se pueda distinguir su identidad y su cultura, influyen considerablemente en las decisiones que se toman en un proceso, decisiones que como se ha demostrado afectan los derechos y la vida del indígena, cuando lo consideran que es igual a todos los ciudadanos y que merece las mismas sanciones del mundo occidental.

6. La diferencia entre grupos sociales es construida a través del trato de los funcionarios judiciales al usuario de la justicia, quién es diferente es tratado en formas y mecanismos que lo excluyen, ese trato diferenciado es el producto de la frontera étnica, consistente en tratar diferente al indígena del mestizo, hacerse una representación de sus defectos y demonizarlos, en las audiencias orales de todo tipo, el indígena ha sido ignorado, incomunicado, invisibilizado y rechazado a través de la interpretación de la ley, que no le da posibilidad de utilizar su propio lenguaje para entablar un diálogo con la justicia, este trato es de marginación, sin lugar a dudas, al indígena le queda el sabor amargo de esta forma de justicia.

En los procesos penales se viola abiertamente el derecho al debido proceso al indígena cuando no se entiende su lenguaje ni su cosmovisión; en Zamora los jueces no exigen a los fiscales que en los asuntos en los que intervienen indígenas se realicen peritajes interculturales, como forma de ejercer su defensa y garantizar sus derechos; así mismo, los jueces no nombran traductores o intérpretes cuando no entienden la lengua del indígena o cuando éste les solicita; otra forma de invisibilizarlos es hacerlos esperar y no darles la información oportuna y adecuada; este trato que en principio, tiene una característica de tratarlos a todos por igual, lleva la intención de desconocer al indígena como tal, y no dar valor a su derecho propio; además de tratarlo de forma distinta cuando se lo hace esperar, vulnerándose su derecho a la no discriminación.

7. Existen mecanismos de dominación solapados, cuando el operador de justicia ofrece su lado amable al indígena al considerar que él necesita de ayuda, por lo

tanto se preocupa más por su estatus, de ciudadano ignorante y rústico, con esta actitud se encubre la violencia y trato racista, determinado por muchas microagresiones racistas, como decirle cholito, las mismas que a través del discurso permanecen inmutables y han tomado una forma más sutil, puesto que para hacerlo no se grita ni se utiliza la violencia, esta forma le permite al juez colocarse en un lugar privilegiado de respeto y subordinación del indígena a quién lo considera inferior y contra quién puede proferir frases y gestos que lo denigran y lo excluyen.

Si bien el juez no demuestra actitudes racistas en público, en el espacio anterior de la sala de audiencias, sin embargo esa actitud aparentemente de respeto a la diversidad, confluye con los estigmas y representaciones en el espacio posterior o de trasfondo, donde saca a lucir su pensamiento racializado, el mismo que se materializa al mínimo contacto con el indígena o en su ausencia cuando se refiere a su participación en el proceso.

8. El rol de ciudadano de segunda categoría asignado al indígena en el espacio de justicia, lo transforman en un objeto, que no tiene racionalidad ni valor, y que puede ser tratado como quiera, inclusive como un animal, esta concepción debe ser erradicada de la mente para que el indígena sea tratado y reconocido como Otro, solo de esta forma puede erradicarse el racismo y sus prácticas discriminatorias. Esta concepción lo ubica al indígena como una cosa que no razona, que no piensa y que puede ser humillado ante cualquier eventualidad que se presente, los jueces con mentalidad racializada no garantizan sus derechos como a contar con un intérprete en el proceso, su representación permite que los fiscales y los abogados no tengan efectiva comunicación y coordinación con el indígena, esto hace que la defensa sea racista y de poca importancia para el indígena.

Con una defensa racista, los resultados de todo proceso serán dirigidos a romper la visión intercultural, la víctima siempre será el indígena que tendrá que soportar el peso en cadena de la vulneración de sus derechos con decisiones que desde todo punto de vista intercultural rompen con el nuevo modelo de Estado, cuyo objetivo fue el de rescatar la identidad de los pueblos y nacionalidades indígenas, sin

embargo, hoy esa ambición en el sector justicia se tornó inviable, cuando el indígena es catalogado como un ser sin historia.

9. El poder que ejercen los jueces en la interpretación de las leyes, permite que los indígenas, como lo señala Bourdieu, sean víctimas de la violencia simbólica del Estado, con resoluciones que son contradictorias a principios constitucionales ya previamente reconocidos, quizá este tipo de resoluciones sea el resultado de una relación racista, por la falta de comunicación, coordinación y el entendimiento de la propia cosmovisión indígena como parte importante de la aplicación del principio de interculturalidad.

Si bien los jueces en Zamora conocen de la normativa internacional sobre los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas, conocen sobre el principio de interculturalidad y diversidad del país, inclusive son partidarios en algunos casos de aplicar la justicia indígena, para casos que ellos consideran que no tienen relevancia, pero son renuentes a considerar al indígena como tal, en sus decisiones, como persona diferente y que merece medidas sancionatorias distintas, es decir los jueces siguen con el velo del sistema occidental, aunque les duela condenar no incluyen en sus resoluciones criterios de interculturalidad.

10. Establecer un sistema de comunicación entre el indígena y un funcionario judicial es un privilegio, el mestizo por lo general huye de todo tipo de conversa o cruce de información con el indígena, la vestimenta, el olor y su lenguaje son elementos para invisibilizarlo, pero cuando el indígena actúa en un proceso, la incomunicación se vuelve observación, puesto que para ellos todo se constituye en una orden que debe cumplirse, como en el caso del sometimiento al procedimiento abreviado y la prohibición de que no manipule los micrófonos; al momento de resolver los jueces también tienen una sobre valoración, puesto que en ese espacio el indígena es considerado como igual a todos, para imponerle una sanción o no creer en lo que dice.

El temor que siente el indígena cuando necesita establecer una comunicación con el mestizo en el espacio de una audiencia, es una limitante para exigir el respeto de sus derechos, su presencia en algunos casos es únicamente simbólica, tanto abogados como fiscales no estimulan una conexión e integración del indígena, es como que su presencia los incomoda, por lo que prefieren mantenerlo de lejos, esta actitud refuerza ese sentimiento de temor del indígena, quién cree que al momento de decir algo generaría burlas en los blancos – mestizos, por lo que la mejor táctica del indígena es mantenerse en silencio y seguirle el juego al mestizo, sin que pueda contradecir lo que exprese; ese temor es también una herencia colonial, que ha venido presentándose por la falta de un efectivo proceso de interculturalidad e integración del indígena.

11. El término de la rusticidad es otro de los elementos que aunque ha sido eliminado de nuestros códigos sigue teniendo vigencia en la mente de los operadores de justicia y abogados, para referirse al indígena, como una persona que no razona, que no piensa y que no entiende por su condición de indígena, bajo este supuesto discriminatorio, no se lo considera como portador de derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas, sino como alguien que siendo inferior y sin importancia, ha cometido un delito el cual está rodeado de elementos como desconocimiento, torpeza e irracionalidad, siendo éstos últimos elementos, para el mundo occidental, los que deben considerarse a efectos de graduar una sanción, entonces los defensores imploran la rusticidad para obtener no derechos, sino alguna compasión del juez; la rusticidad como una herencia colonial, es una categoría de inferiorización e invisibilización, que permite un trato diferenciado al indígena pero no dentro de su contexto de indígena, sino procesalmente en términos de justicia.

12. Las experiencias de los indígenas que han participado en los procesos penales permiten confirmar que las intenciones del Estado no pueden ser asimilables a una interculturalidad; estas intenciones a pesar de ser bien venidas desde lo formal, se ven disminuidas en la práctica y no tienen plena vigencia en el país; la experiencia de “Ángel” y de “Rafaela”, nos conducen a reflexionar sobre el trabajo que hacen y

que tienen los jueces cuando administran justicia para el saraguro y para el shuar, cuyas representaciones influyen alarmantemente en la interpretación que hacen de las leyes, desde un pensamiento colonial y un espacio racializado, que no permite aún la igualdad a pesar de la diferencia y la justicia para éstos sectores ampliamente excluidos, ese pensamiento racista de los jueces, invoca en el indígena la creencia de que “a ellos se los quiere tener en la cárcel, forjando inclusive pruebas para lograrlo”, o a la vez, permite la impunidad por qué al shuar “no hay como creerle nada”.

Son los efectos de una estructura estatal que sigue los lineamientos de un sistema monocultural, en el que no se lo ha integrado al indígena, colocándolo como un objeto sin derechos de quién abundan los prejuicios y sobre los cuales los jueces ejercen su poder de una manera insospechada, creando injusticia e impunidad sin que se pueda lograr un equilibrio entre éstos dos mundos, por qué son de difícil adaptación, por la persistente ideología colonial aún vigente en el país, la cual cuesta desarraigarse.

13. El resultado de esas acciones, conducen a un “racismo violento”, generado por el propio Estado, siendo una paradoja la interrelación del indígena con la justicia ordinaria en términos de desigualdad y con una Constitución garantista que reconoce la plurinacionalidad e interculturalidad en el país. La justicia en éstos términos se vuelve dolorosa y decepcionante para el indígena que a decir de “Rafaela”, “la justicia no sirve, no hacen nada”, esa forma de justicia racializada y con funcionarios que diariamente reproducen el racismo en las practicas judiciales crea en el imaginario del indígena un sabor amargo de desconfianza y por lo mismo siempre tratarán de eludirla con la aplicación clandestina de sus propios mecanismos de justicia oponiéndose a la intervención de organismos oficiales.

Para el indígena sus propios mecanismos de administrar justicia les asegura confianza y resultados de forma oportuna en la solución de sus conflictos de toda índole, ellos creen en su sistema propio del cual se apoyan internamente en sus comunidades; en el caso del indígena del pueblo Saraguro, cuentan con una

estructura debidamente organizada para conocer todos los asuntos de sus comunidades y sus integrantes; en el caso del indígena de la nacionalidad Shuar, cuentan con sus propios procedimientos ancestrales, para solucionar conflictos en la comunidad con la participación de sus dirigentes, ellos desconocen la estructura estatal y se ha visto un alejamiento de la justicia ordinaria, de la cual han tenido experiencias amargas, de ahí que la justicia indígena debe ser una realidad, sólo así confirmaríamos la existencia de una sociedad diversa e intercultural.

BIBLIOGRAFÍA

- Andrés, Lydia. *Imaginario En Formación. Aprendiendo a pensar al Otro en un colegio de élite de Quito*. Quito: Flacso – Abya Yala, 2008.
- Ávila, Ramiro. “Cultura Jurídica, facultades de derecho y Función Judicial”. En Santiago Andrade Ubidia y Luís Fernando Ávila Linzán, editores, *La transformación de la Justicia*, 377 - 411. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.
- Balibar, Etienne e Wallerstein, Immanuel. “Raza, Nación y Clase”. Paris: Iepala textos, 1988.
- Belote, Linda y Belote, Jim. “El desarrollo a pesar de sí mismo: El caso de Saraguro”. En Norman Whitten, Edit., *Transformaciones Culturales y Etnicidad en la Sierra Ecuatoriana*, 279-307. Quito: Universidad San Francisco de Quito, 1993.
- Belvedere, Carlos, Caggiano Sergio, Casaravilla Diego, Courtis Corina, Halpern Gerardo, Lenton Diana y Pacecca María Inés. “Racismo y discurso: una semblanza de la situación argentina”. En Teun A. Van Dijk, coord., *Racismo y discurso en América Latina*, 35 – 81. Barcelona: Gedisa, 2007.
- Bolívar, Adriana, Bolívar Miguel, Bisbe Luisana, Briceño – León Roberto, Ishibashi Jun, Kaplan Nora, Mosonyi Esteban y Velásquez Ronny. “Discurso y racismo en Venezuela: un país café con leche”. En Teun A. Van Dijk, coord., *Racismo y discurso en América Latina*, 371-423. Barcelona: Gedisa, 2007.
- Botero Marino, Catalina. “Los retos del juez constitucional en un Estado multicultural: el caso de Colombia”, en Laura Giraudo, ed., *Derechos, costumbres y jurisdicciones indígenas en la América Latina contemporánea*, 145-181. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.
- Bourdieu, Pierre. *El Sentido Práctico*. Madrid: Taurus, 1991.
- . Elementos para una sociología del campo jurídico, en *la fuerza del derecho*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 2000.
- . *La distinción: Criterios y bases sociales del gusto*. Madrid: Santillana Ediciones Generales, 2006.

- Burgos, Guevara Hugo. *Relaciones Interétnicas en Riobamba*. 2. Quito: Corporación Editora Nacional, 1997.
- Caicedo, Danilo. “Criminalización de las comunidades indígenas”. En Boaventura de Sousa Santos y Agustín Grijalva Jiménez, editores, *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*, 207 - 242. Quito: Abya Yala, 2012.
- Carrillo, Ricardo N. y Salgado, Samyr. *Racismo y Vida Cotidiana*. Quito: Instituto de Antropología UPS, Abya Yala, 2002.
- Chalan Guamán, Luís, Chalán Ángel, Quizhpe Segundo, Guamán Manuel, Saca Segundo y Guamán Mateo. “Los Saraguros Fiesta y Ritualidad”. En Linda y James Belote, comps., *Los Saraguros Fiesta y Ritualidad*, 14,15. Quito: Abya Yala, 1994.
- Clavero, Bartolomé. *Derecho indígena y cultura constitucional en América*. México: Siglo XXI Editores, 1994.
- Conde, Tomas. *Los Yaguarzongos. Historia de los shuar de Zamora*. S/ciudad: Ediciones mundo shuar, 1981.
- Dalby Belote, James. *Los Saraguros del Sur del Ecuador*. Quito: Abya Yala, 1998.
- De la Torre, Carlos. *Racismo en el Ecuador: Experiencias de los indios de clase media*. Quito: Centro Andino de Acción Popular (CAAP), 1996.
- Dussel, Enrique. *1492, El encubrimiento del otro. Hacia el origen del mito de la Modernidad*. La Paz: Plural – editores, 1992.
- Eco, Umberto. *Construir al enemigo*. Buenos Aires: Lumen, 2012.
- Encalada, Karla. “Racismo en la administración de justicia en el Ecuador: El caso de Riobamba”. Tesis de maestría, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede Ecuador, 2012.
- Encalada, Karla. “Racismo en la justicia ordinaria”. En Boaventura de Sousa Santos y Agustín Grijalva Jiménez, editores, *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*, 185 - 206. Quito: Abya Yala, 2012.

- Encalada, Karla. “Racismo en las relaciones interétnicas en Riobamba: etnografía de su dimensión simbólica y estructural”. *Revista de Ciencias Sociales*, Malaidea: Cuadernos de reflexión, N° 1. Quito: s/e, 2011.
- Fanon, Frantz. “El negro y el lenguaje”, en *Piel negra, máscaras blancas*. Madrid: Akal, 2009.
- Foucault, Michael. “Nietzsche, la Genealogía y la Historia”. En *Microfísica del Poder*, 7-29. Madrid: La Piqueta, 1992.
- . “Verdad y poder”. En *Microfísica del Poder*, 175-189. Madrid: La Piqueta, 1979.
- . *Vigilar y Castigar*. México: Siglo XXI, 1976.
- Gamio, Manuel. *Forjando patria*. 4ta. ed. México: Editorial Porrúa, 1992.
- Goffman, Erving. *La representación de la persona en la vida cotidiana*. Buenos Aires: Amorrortu Editores, 2001.
- Hollenstein, Patric. “La reproducción de la dominación racial. Experiencias de una familia indígena en Quito”. Tesis de maestría, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede Ecuador, 2008.
- “Institucionalizan la justicia indígena”, *La Hora (Zamora)*, 18 de marzo de 2016, página A2.
- Emmanuel Levinás, *Totalidad e infinito. Ensayos sobre la exterioridad*. 6ta. Edición. Salamanca: Sígueme, 2002.
- “La vestimenta saraguro evoluciona”, *Diario El Tiempo (Cuenca)*, 13 de septiembre de 2016. En www.eltiempo.com.ec/noticias/region/12/398239/la-vestimenta-saraguro-evolucion
- Llasag Fernández, Milton. “La justicia indígena: caso La Cocha”. Tesis de Maestría en Ciencias Sociales con Mención en Estudios Étnicos. Flacso, 2010.
- Llasag, Raúl. “Plurinacionalidad: una propuesta constitucional emancipadora”, Ramiro Ávila, comp., *Neoconstitucionalismo y Sociedad*, 311 - 348. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008.
- Malo González, Claudio. “Cultura e Interculturalidad”, en Judith Salgado, comp., *Justicia Indígena. Aportes para un Debate*, 15 – 22. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2002.

- Medici, Alejandro. *La Constitución Horizontal. Teoría Constitucional y giro decolonial*. México: Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispát, 2012.
- Memmi, Albert. “Racism”. Minneapolis: University of Minnesota Press, 2000. En Patric Hollenstein, *La reproducción de la dominación racial. Experiencias de una familia indígena en Quito*. Quito: Abya Yala, 2009.
- Merino, María Eugenia, Pilleux Mauricio, Quilaqueo Daniel y San Martín Berta. “Racismo discursivo en Chile. El caso Mapuche”. En Teun A. Van Dijk, coord., *Racismo y discurso en América Latina*, 137 – 179. Barcelona: Gedisa, 2007.
- Prieto, Mercedes. *Liberalismo y temor: imaginando los sujetos indígenas en el Ecuador postcolonial 1895-1950*. Quito: Flacso – Sede Ecuador y Abya – Yala, 2004.
- Quijano, Aníbal. “Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina”. En Edgardo Lander, ed., *La colonialidad del saber: eurocentrismo y Ciencias Sociales. Perspectivas Latinoamericanas*, 122 – 146. Buenos Aires: Clacso, 2000.
- “La colonialidad del poder y la experiencia cultural latinoamericana”. En Roberto Briceño-León y Heinz R. Sonntag, eds., *Pueblo, época y desarrollo: la sociología de América Latina*, 27 – 38. Caracas: Nueva Sociedad, 1998.
- Rivera, Freddy. “Las aristas del racismo”. En *Ecuador Racista: Imágenes e Identidades*. Quito: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Flacso, 1999.
- Sánchez Botero, Esther. “La jurisdicción especial indígena. Nueva estrategia de la máquina de captura”. En Laura Giraudó, ed., *Derechos, costumbres y jurisdicciones indígenas en la América Latina contemporánea*, 215 – 231. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.
- “Pluralismo jurídico, interculturalidad y derechos humanos indígenas”. En Fernando Flores Giménez, coordinador, *Constitución y pluralismo jurídico*, 83 – 110. Quito: Corporación Editora Nacional, 2004.
- “Reflexiones antropológicas en torno a la justicia y la jurisdicción especial indígenas en una nación multicultural y multiétnica”, en Fernando García, coordinador, *Las sociedades interculturales: un desafío para el siglo XXI*, 57 – 82. Quito: Flacso – Sede Ecuador, 2000.
- Santos, Boaventura de Sousa, *Para descolonizar occidente: Más allá del pensamiento abismal*. 1. Buenos Aires: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales Clacso: Prometeo libros, 2010.

- Santos, Boaventura de Sousa. “Cuando los excluidos tienen Derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad”. En Boaventura de Sousa Santos y Agustín Grijalva Jiménez, editores, *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*, 13 - 50. Quito: Abya Yala, 2012.
- Schmitt, Carl. “El poder de lo político”, en *El concepto de lo político*. Madrid: Alianza editorial, 2002.
- Van Dijk, Teun A. “Racismo y discurso en América Latina: una introducción”. En Teun A. Van Dijk. coord. *Racismo y discurso en América Latina*, 21 – 34. Barcelona: Gedisa, 2007.
- Vásquez, Jorge Daniel. “Crítica de la razón adultocéntrica”. *Conferencia, Apuntes iniciales desde América Latina*, La Habana, 4 de abril de 2013.
- Vilhena, Oscar. “Desigualdad y Estado de Derecho”, (Sao Paulo, 2007), 42-43, en Ramiro Ávila Santamaría, “De invisibles a sujetos de derechos: una interpretación desde *El principito*”, Ramiro Ávila Santamaría, *Los derechos y sus garantías. Ensayos Críticos*, Pensamiento jurídico contemporáneo Nro. 1, 27 – 61. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional 2012.
- Wade, Peter. *Raza y Etnicidad en Latinoamérica*. Quito: Abya Yala, 2000.
- . *Raza y Etnicidad en Latinoamérica*, (Quito, Abya Yala, 2000), 15-16, citado por Karla Encalada Falconí, “Racismo en las relaciones interétnicas en Riobamba: etnografía de su dimensión simbólica y estructural”, *Revista de Ciencias Sociales*, Malaideia: Cuadernos de reflexión, N° 1 (2011): 143.
- Walsh, Catherine. *Interculturalidad, Estado, Sociedad: Luchas (de) Coloniales de nuestra Época*. 1. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Abya Yala, 2009.
- Whitten, Normán. “Los paradigmas mentales de la conquista y el nacionalismo: La formación de los conceptos de las razas y las transformaciones del racismo”, En *Ecuador racista: Imágenes e identidades*, 45 – 62. Quito: Flacso – Ecuador, 1999.
- Wieviorka, Michel. *El espacio del racismo*. Barcelona: Paidós, 1992.
- Irigoyen, Raquel. “Tratamiento judicial de la diversidad cultural y la jurisdicción especial en el Perú”, en *Nuevos rumbos en la administración de justicia*. El otro derecho Nro. 25. 229 – 245. Bogotá: Ilsa, 2000.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. “Consideraciones acerca del reconocimiento del pluralismo cultural en la ley penal”. En: Carlos Espinosa y Danilo Caicedo, editores, *Derechos ancestrales: justicia en contextos plurinacionales*, 99 – 121. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.

ANEXOS

Anexo 1. Cuadro de entrevistas

ENTREVISTA	CARGO QUE OCUPAN EN LA FUNCIÓN JUDICIAL	FECHA DE LA ENTREVISTA	LUGAR DE LA ENTREVISTA
EJPC1	Juez Provincial de Zamora	Miércoles 09 de noviembre de 2016	Oficina juez
EJPS1	Juez Provincial de Zamora	Sábado 19 de noviembre de 2016	Oficina juez
EJPE1	Juez Provincial de Zamora	Lunes 28 de noviembre de 2016	Oficina juez
EJTPV1	Juez del Tribunal de Garantías Penales de Zamora	Jueves 17 de noviembre de 2016	Oficina juez
EJTPA1	Juez del Tribunal de Garantías Penales de Zamora	Martes 29 de noviembre de 2016	Oficina juez
ESUP1	Secretario de la Unidad Penal de Zamora	Martes 08 de noviembre de 2016	Oficina secretario
ESUP1	Secretario de la Unidad Penal de Zamora	Lunes 14 de noviembre de 2016	Oficina secretario
ESTP1	Secretario del Tribunal Garantías Penales de Zamora	Martes 29 de noviembre de 2016	Oficina secretario

EFO1	Fiscal de Zamora	Miércoles 16 de noviembre de 2016	Oficina fiscal
EFP1	Fiscal de Zamora	Jueves 01 de diciembre de 2016	Oficina fiscal
EFZ1	Fiscal de Asuntos Indígenas de Zamora	Lunes 05 de diciembre de 2016	Oficina fiscal
ECAZ1	Coordinadora de Audiencias	Jueves 17 de noviembre de 2016	Sala de audiencias 301
EJUC1	Juez de Unidad Civil de Yantzaza	Jueves 17 de noviembre de 2016	Vía telefónica desde Zamora
EDVG1	Director de Gestión Social del Consejo Provincial de Zamora Chinchipe	Miércoles 23 de noviembre de 2016	Oficina director
EDVN1	Dirigente shuar de Zamora	Miércoles 06 de noviembre de 2016	Pasillo de la corte de Zamora
EMSV1	Víctima de infracción penal	Martes 25 de abril de 2017	En su domicilio en Yantzaza

Anexo 2. Diario de campo

DILIGENCIA PROCESAL	SUJETO RACIALIZADO	FECHA DE LA OBSERVACIÓN	LUGAR DE LA OBSERVACIÓN
Acto de coordinación de audiencias	Mujer saraguro. Víctima de la infracción	13 de junio de 2016	Corredor interno del despacho del secretario
Turno para consulta	Hombre saraguro. Querellante	21 de junio de 2016	Área de recepción de escritos
Audiencia de juicio directo	Hombre shuar. Víctima de la infracción	28 de junio de 2016	Sala de Audiencias de la Unidad Penal
Audiencia de juzgamiento	Hombre y mujer saraguros. Víctima y procesado	07 de julio de 2016	Sala de Audiencias de la Unidad Penal
Audiencia de juicio	Hombre shuar. Procesado	12 de julio de 2016	Sala del Tribunal Penal de Zamora
Audiencia de juzgamiento	Hombre saraguro. Procesado	03 de agosto de 2016	Sala de Audiencias de la Unidad Penal
Turno para consulta	Hombre saraguro. Abogado	21 de agosto de 2016	Área de recepción de escritos
Audiencia de juzgamiento	Hombre saraguro. Procesado	04 de octubre de 2016	Sala de Audiencias de la Unidad Penal
Audiencia preparatoria de juicio	Hombre saraguro. Víctima de la infracción	08 de noviembre de 2016	Sala de Audiencias de la Unidad Penal

Audiencia preparatoria de juicio	Hombre saraguro. Procesado	09 de noviembre de 2016	Sala de Audiencias de la Unidad Penal
Entrega de oficios	Hombre saraguro. Procesado	14 de noviembre de 2016	Despacho del secretario del Tribunal Penal
Recepción de documentos	Mujer saraguro. Funcionaria judicial	16 de noviembre de 2016	Oficina del juez provincial
Deliberación del juez	Hombre saraguro. Operador de justicia	07 de junio de 2016	Oficina del juez
Receso de la audiencia	Hombre saraguro	21 de diciembre de 2016	Restaurant de Zamora
Audiencia de flagrancia	Hombre saraguro. Víctima de la infracción	25 de enero de 2017	Sala de Audiencias de la Unidad Penal
Consulta legal	Hombre shuar. Procesado	08 de febrero de 2017	Oficina jurídica particular
Audiencia de juicio directo	Mujer shuar. Víctima de la infracción	20 de marzo de 2017	Sala de Audiencias de la Unidad Penal